Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de 2025

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	11001-22-10-000-2025-00078-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Adriana Pinilla Guzmán y Otros
Accionado:	Juzgados Tercero (03) de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia De Bogotá, y Cuarto (04) de Familia de Cali
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente
Asunto:	Contestación tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo **contado a partir de la notificación del auto del veintitrés (23) de enero de 2025, notificado mediante correo electrónico del tres (03) de febrero de 2025,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

Frente a los hechos se precisa que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y omisiones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por el Juzgado Tercero de Ejecución de

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, y el Juzgado Cuatro de Familia de Cali.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme con la Ley 2430 de 2024 la administración de justicia es una función esencial del Estado que busca garantizar el cumplimiento de los derechos, obligaciones, garantías y libertades establecidas en la Constitución y la ley, con el propósito de preservar la convivencia social.

Este servicio público debe prestarse de manera continua y efectiva, asegurando los recursos, herramientas y mecanismos necesarios conforme a los parámetros legales. Además, su funcionamiento debe ser desconcentrado y autónomo, promoviendo el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones para mejorar el acceso a la justicia, garantizar su continuidad y proteger el derecho a la intimidad y la reserva de datos personales y confidenciales.

Es preciso, señalar que la -ANCP-CCE- carece de la facultad para intervenir en los procesos de los despachos accionados, quienes gozan de facultad para resolver los asuntos de su competencia que le sean radicadas, por consiguiente, le asiste el deber legal de otorgar respuesta suficiente a las pretensiones de la accionada.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se profiera una sentencia de tutela en contra de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE), dado que no ha vulnerado, ni está vulnerando o amenazando con vulnerar el derecho a la igualdad, ni el derecho al mínimo vital invocado por el accionante.

En este sentido, los despachos accionados son los competente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que permitan proteger el derecho a la igualdad y el mínimo vital de los beneficiarios.

Así pues, la falta de entrega de recursos o beneficios que corresponden a los ciudadanos debe ser analizada en el marco de su competencia, ya que es a esta entidad a quien le corresponde adoptar las medidas necesarias para evitar las presuntas afectaciones económicas o desigualdades injustificadas.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que

respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."***
> *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la*

Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.
8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.
9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.
10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.
11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.
12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).
Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra

> ***Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."***
> *(…)*
> *La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.*
>
> ***La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor."*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.

> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].*** *La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por los despachos judiciales accionados, cuyo funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales invocados por la señora Adriana Pinilla Guzmán y otros.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de 2025

Señores
JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
E. S. D.

Referencia:	110014003 052 2025 00090 00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Cosmovig Ltda.
Accionado:	Secretaría de Educación Distrital-SED y la Bolsa Mercantil de Colombia -BMC.
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente
Asunto:	Contestación tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **un (1) día contado a partir de la notificación del auto del cinco (5) de febrero de 2025, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

En primer lugar, es preciso señalar que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y omisiones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Secretaría de Educación del Distrito, la cual tiene es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera para: *"Orientar las políticas en materia financiera, de contratación y*

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

servicios administrativos, que garanticen el apoyo efectivo en el desarrollo de los programas y proyectos de la Secretaría".

Es preciso, señalar que la -ANCP-CCE- carece de la facultad para intervenir en los procesos de la Secretaría accionada, quien goza de facultad para gestionar sus procesos de contratación, establecer los lineamientos y directrices para el desarrollo de su gestión contractual.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho al debido proceso, libertad de empresa y al trabajo, alegado por el accionante.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."***
> *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre

las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*
> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*
> *12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza* de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

> *"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos*

públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."

(…)

La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia

de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].** La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Secretaría de Educación como organismo del Sector Central y cabeza del sector educativo.

IV.- PETICIONES

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales invocados por el accionante Cosmovig Ltda.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de 2025

Señores
JUZGADO 22 de PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	2025-00106
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Mastín Seguridad LTDA
Accionado:	Secretaria de Educación del Distrito y la Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente
Asunto:	Contestación tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **un (1) día contado a partir de la notificación del auto del cinco (5) de febrero de 2025, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

En primer lugar, es preciso señalar que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y omisiones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Secretaría de Educación del Distrito, la cual es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

financiera para orientar sus políticas en materia financiera, de contratación y servicios administrativos.

Es preciso, señalar que la -ANCP-CCE- carece de la facultad para intervenir en los procesos de la Secretaría accionada, quien goza de facultad para gestionar sus procesos de contratación, establecer los lineamientos y directrices para el desarrollo de su gestión contractual.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho al debido proceso, libertad de empresa y al trabajo, alegado por el accionante.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."*** *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre

las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*
> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*
> *12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza* de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

> *"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos*

públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."

(…)

La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia

de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].** La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Secretaría de Educación como organismo del Sector Central y cabeza del sector educativo.

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales invocados por el accionante Mastín Seguridad LTDA.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de 2025

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ ADSCRITO A LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	11001-41-89-032-2025-00348-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Carlos Alfredo Ayala Varón
Accionado:	Secretaria de Educación del Distrito y la Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente
Asunto:	Contestación de tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación del auto del cinco (5) de febrero de 2025, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

En primer lugar, es preciso señalar que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y omisiones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Secretaría de Educación del Distrito, la cual es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

financiera para orientar sus políticas en materia financiera, de contratación y servicios administrativos.

Es preciso, señalar que la -ANCP-CCE- carece de la facultad para intervenir en los procesos de la Secretaría accionada, quien goza de facultad para gestionar sus procesos de contratación, establecer los lineamientos y directrices para el desarrollo de su gestión contractual.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho al debido proceso, libertad de empresa y al trabajo, alegado por el accionante.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."*** *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre

las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*
> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*
> *12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza* de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

> *"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos*

públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."

(…)

La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia

de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].** La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Secretaría de Educación como organismo del Sector Central y cabeza del sector educativo.

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales invocados por el accionante Carlos Alfredo Ayala Varón.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de 2025

Señores
Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá
cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	2025-00085
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Kevin Oliver Keep Arrieta
Accionado:	Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca y CFD INGENIERIA S.A.S.
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente
Asunto:	Contestación tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **Dos (2) días contado a partir de la notificación del auto del cinco (5) de febrero de 2025, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

HECHO PRIMERO: Es cierto, conforme anexos allegados por el accionante visible a página 13 del PDF del escrito de tutela.

HECHO SEGUNDO: No es un hecho.

HECHO TERCERO: No nos consta.

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**

[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

HECHO CUARTO: No es un hecho.

Frente a los hechos se precisa que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y omisiones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por el Instituto de Infraestructura y concesiones de Cundinamarca y CFD Ingeniería S.A.S.

Es preciso, señalar que la -ANCP-CCE- carece de la facultad para intervenir en los procesos del Instituto de Infraestructura y concesiones de Cundinamarca y CFD Ingeniería S.A.S, quienes gozan de facultad para dar respuesta de fondo a las peticiones de su competencia que le sean radicadas de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituye el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, le asiste el deber legal de proferir respuesta de fondo, clara, congruente y suficiente a la petición remitida por el señor Kevin Oliver Keep Arrieta, dada su calidad de peticionados.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho de petición alegado por el accionante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Instituto de Infraestructura y concesiones de Cundinamarca es un establecimiento público del sector descentralizado del orden departamental, con personería Jurídica, autonomía administrativa y Financiera y patrimonio independiente adscrito a la Secretaría de Transporte y Movilidad.

En tal sentido, dicha entidad cuenta con plenas facultades para dar respuesta de fondo a las peticiones de su competencia que le sean radicadas de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituye el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, le asiste el deber legal de proferir respuesta de fondo, clara, congruente y suficiente a la petición remitida por el accionante, dado su calidad de peticionada.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."***
> *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos*

tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.
9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.
10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.
11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.
12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).
Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son

> ***responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."***
> *(…)*
> *La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.*
>
> ***La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor."*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

> ***"Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de***

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.

> ***fondo[8].*** *La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Fiscalía 11 como órgano autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar el derecho fundamental de petición invocado por el Señor Kevin Oliver Keep Arrieta.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad

[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de 2025

Señores
Juzgado Quince (15) Penal Municipal con Función de Control de Garantías
j15pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	2025–00043
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Admejores Seguridad Ltda.
Accionado:	Secretaría de Educación Distrital y Bolsa Mercantil de Colombia
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente
Asunto:	Contestación tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **treinta y seis (36) horas contado a partir de la notificación del auto del seis (6) de febrero de 2025, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

En primer lugar, es preciso señalar que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y omisiones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Secretaría de Educación del Distrito, la cual es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

financiera para orientar sus políticas en materia financiera, de contratación y servicios administrativos.

Es preciso, señalar que la -ANCP-CCE- carece de la facultad para intervenir en los procesos de la Secretaría accionada, quien goza de facultad para gestionar sus procesos de contratación, establecer los lineamientos y directrices para el desarrollo de su gestión contractual.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho al debido proceso, libertad de empresa y al trabajo, alegado por el accionante.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."*** *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre

las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*
> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*
> *12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza* de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

> *"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos*

públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."

(…)

La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia

de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].** La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Secretaría de Educación como organismo del Sector Central y cabeza del sector educativo.

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales invocados por el accionante Admejores Seguridad Ltda..

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de 2025

Señores
JUZGADO SESENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
j62pctoconbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	110013109062 2025 00020 00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Andrés Felipe Gil Lozano
Accionado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente
Asunto:	Contestación Tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **UN (1) DÍA contado a partir de la notificación de auto del 10 de febrero de 2025, notificado en la misma fecha,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

Conforme se evidencia en el anexo adjunto al escrito de tutela, específicamente en la página 1 del PDF, el accionante radicó el 14 de enero de 2025 una solicitud de certificación del Contrato CCE-069-2024 a los correos electrónicos claudia.pimiento@colombiacompra.gov.co/grupointernocontratacion@colombiacompra.gov.co de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

No obstante, no es cierto que se haya vulnerado su derecho de petición, toda vez que la Entidad dio respuesta a su solicitud mediante correo electrónico del 10 de febrero de 2025, en el cual remitió la certificación del contrato requerida.

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho fundamental de petición del accionante, pues su petición ya fue resuelta por parte de la Entidad, por lo tanto, no se advierte ningún perjuicio en su contra.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SU ALCANCE

El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho fundamental de toda persona a *"[…] presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución",* derecho que es regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley estatutaria 1755 de 2015. Mediante el ejercicio del derecho de petición los particulares pueden acudir a las autoridades para que estas, dentro del marco de sus competencias, resuelvan las peticiones en los términos del artículo 13 y 14 del CPACA, pero tal y como lo ha esbozado la Corte Constitucional[5] ello no implica que en la respuesta a la petición se acceda a esta.

Una particularidad de esta modalidad del derecho de petición es que tiene un término para su resolución distinto del común de quince (15) días, establecido en el inciso primero del artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015. Esto por cuanto el numeral 2 de dicha disposición indica que: *"Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción"*.

Este término diferencial se sustenta en la complejidad que puede representar la resolución de una consulta jurídica respecto de otros de tipos de petición–*v.g.* peticiones de copias o información–, que ameritan la existencia de un término razonable y suficiente para que la autoridad analice con detenimiento la cuestión jurídica planteada en la consulta[6].

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-243/20 y T-206/18.
[6] En el marco del control previo de constitucionalidad ejercido sobre la Ley 1755 de 2015, norma estatutaria que reguló el ejercicio del derecho fundamental de petición, al pronunciarse sobre el contenido del artículo 14, manifestó lo siguiente: "Al examinar la norma, observa la Sala que el artículo reproduce los plazos que existían en vigencia del Código Contencioso Administrativo tanto como regla general (artículo 6), como para los casos particulares de las peticiones de documentos e información y la respuesta a las consultas (artículos 22 y 25 del C.C.A., y artículo 25 de la Ley 57 de 1985), términos que resultan razonables y no desdibujan la obligación constitucional de las autoridades de dar pronta respuesta.
[…]

Otro rasgo distintivo de las peticiones de consulta consiste en que, por regla general, los conceptos emitidos en respuesta a las mismas no tienen carácter vinculante o fuerza ejecutoria. Esto como quiera que el artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755, dispone que: *"Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*.

En ese sentido, la ley es clara cuando establece que los conceptos emitidos por las autoridades al responder peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no son de obligatorio cumplimiento o de obligatoria ejecución, en otras palabras, no tienen efectos vinculantes. Las respuestas emitidas como concepto, entonces, consisten en la posición hermenéutica que las entidades tienen respecto del ordenamiento jurídico[7].

En tales términos, lo que se busca es que la opinión jurídica de la entidad sirva a los ciudadanos y a la administración pública para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, y como criterio de orientación para el cumplimiento de sus competencias legales, sin que tome partida por uno u otro, pues a la autoridad que emite el concepto no le compete resolver una controversia o prevenir una problemática, esto es, no le corresponde determinar quién tienen la razón en su interpretación normativa. Esto no excluye que, en la práctica, al emitirse la opinión sobre la interpretación del ordenamiento jurídico, exista coincidencia con el criterio que expone alguna de las partes o la persona que solicita la consulta, circunstancia que no descarta interpretaciones diferentes y, mucho menos, valida la del peticionario, pues las competencias consultivas no lo permiten[8].

A juicio de la Corte, la posibilidad que consagra el legislador de que en otras disposiciones de orden legal se fijen términos particulares para resolver derechos de petición, no riñe con la Constitución, en cuanto esta no impone que la regulación del trámite de las peticiones se agote en un único y exclusivo cuerpo normativo ni fije términos estandarizados para resolver peticiones por parte de todas las autoridades. Adicionalmente, la posibilidad de consagrar términos diversos en otras disposiciones atiende al reconocimiento de la multiplicidad de contenidos que pueden tener las peticiones y de diferencias en la organización y las dinámicas de las actuaciones de las distintas autoridades y entidades del Estado. Lo esencial, es que exista un término razonable para obtener una respuesta pronta y oportuna a la petición". CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

[7] Al respecto el alto tribunal ha señalado que: "En virtud del principio hermenéutico del efecto útil se debe entender que este derecho a formular consultas implica algo diferente a la solicitud de información - aunque en la resolución de la consulta ésta puede ser suministrada- y a la expedición de copias - aunque también la absolución de ésta pueda comprender el suministro de copias de algunos documentos -. Se diferencia también de la petición en interés particular para el reconocimiento de un derecho en virtud de que mientras éste tiene una respuesta que sí vincula a la administración por constituir un acto administrativo, la consulta, como la norma lo dispone, no tiene carácter vinculante. Establecida esta diferencia se puede afirmar que en ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalcando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos". CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1075 del 13 de noviembre de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[8] Al respecto, el profesor Enrique José Arboleda Perdomo, al interpretar el artículo transcrito, expuso lo siguiente: "El artículo 28 regula los efectos jurídicos de los conceptos que emita la entidad como respuesta a las consultas que le formulen los particulares, ordenando que *no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*. De este mandato surgen las siguientes consideraciones: La primera, que un concepto no es un acto administrativo de contenido particular pues en sí mismo no contiene una manifestación de la voluntad de la administración que tenga la virtualidad de producir efectos jurídicos vinculantes, en relación con el peticionario, con la autoridad que conceptúa y aún frente a terceros que pudieran estar interesados en la respuesta.

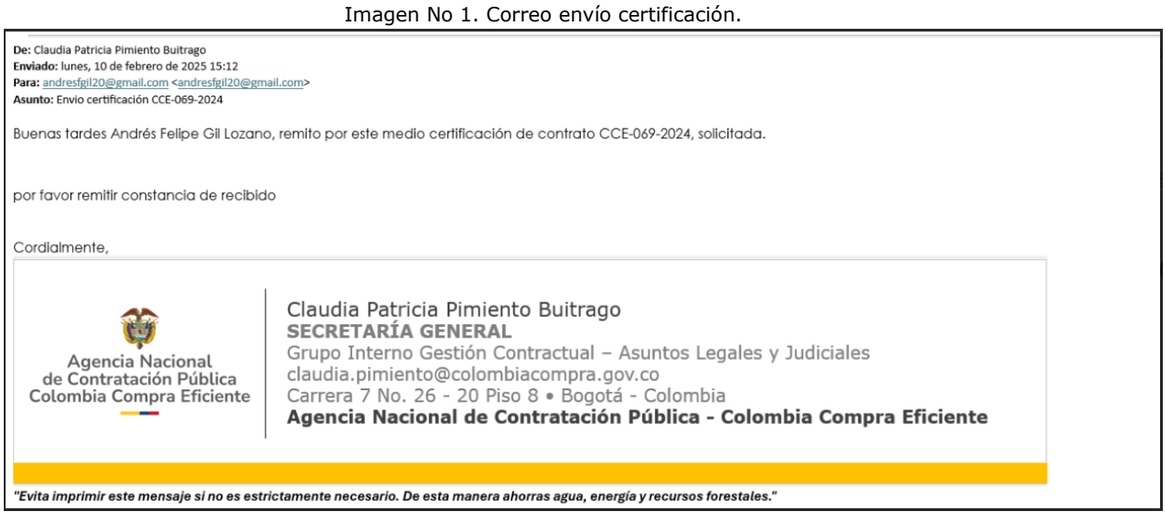
La segunda, que la forma como la administración actúa de manera vinculante para sí misma y para la Generalidad de las personas es el reglamento, no sólo a través de la potestad reglamentaria propia del presidente de la República coma sino a través de los demás reglamentos de la administración en el preciso marco de las competencias de cada organismo o entidad, por lo cual los conceptos emitidos no pueden suplir ni menos aún competir con los reglamentos.

De acuerdo con esto, el derecho fundamental de petición, en su modalidad de consulta, tiene por objeto que una entidad estatal, mediante un concepto, manifieste su posición hermenéutica sobre un asunto de aplicación o interpretación normativa relacionado con temas de su competencia, el cual debe ser notificado al peticionario dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud, de conformidad con el numeral 2 del artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015. En todo caso, salvo disposición legal en contrario, tales conceptos, de acuerdo con el artículo 28 *ibidem*, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

2. LA SOLICITUD DEL SEÑOR ANDRÉS FELIPE GIL FUE CONTESTADA DENTRO DE LA OPORTUNIDAD.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante correo electrónico del 10 de febrero de 2025, dio respuesta a la petición interpuesta por el accionante, como se evidencia a continuación:

Imagen No 1. Correo envío certificación.



De: Claudia Patricia Pimiento Buitrago
Enviado: lunes, 10 de febrero de 2025 15:12
Para: andresfgil20@gmail.com <andresfgil20@gmail.com>
Asunto: Envio certificación CCE-069-2024

Buenas tardes Andrés Felipe Gil Lozano, remito por este medio certificación de contrato CCE-069-2024, solicitada.

por favor remitir constancia de recibido

Cordialmente,

Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente

Claudia Patricia Pimiento Buitrago
SECRETARÍA GENERAL
Grupo Interno Gestión Contractual – Asuntos Legales y Judiciales
claudia.pimiento@colombiacompra.gov.co
Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 8 • Bogotá - Colombia
Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente

"Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales."

Imagen No. 2 Certificación Andrés Felipe Gil Lozano.



Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente

CERTIFICADO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O APOYO A LA GESTIÓN

Certificado núm.	2-147

LA SECRETARIA GENERAL CERTIFICA QUE:

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, N.I.T. 900.514.813-2 celebró un (1) contrato con **ANDRÉS FELIPE GIL LOZANO** con cédula de ciudadanía núm. 1.082.964.230 así:

Número de Contrato:	CCE-069-2024			
Área o Dependencia asignado:	**DIRECCIÓN GENERAL**			
Estado del Contrato:	Terminado	**x**	En ejecución	
Fecha de inicio del contrato:	26/01/2024			
Fecha inicial de terminación del contrato:	23/12/2024			
Valor inicial del contrato:	$ 48.936.790 M/CTE			

Se precisa que en el envío de la respuesta no se presentaron novedades en lo que refiere a rebotes por parte del destinatario. En ese sentido, la entidad ya dio respuesta a la petición recibida por la Agencia el 14 de enero de 2025, con la

La tercera, que los conceptos no pueden interpretar la ley en el sentido de darle un alcance o proferir un sentido frente a otro posible, se limitan a explicar las competencias a cargo de la entidad y la forma de ejercerlas, con el fin de orientar a los particulares en el cumplimiento de sus deberes o el ejercicio de sus derechos". ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (2ª ed.). Editorial Legis. Bogotá. 2012. p.59.

que se observa que no existe amenaza o vulneración al derecho fundamental de petición.

Por ello, resulta evidente que, no existe la presunta amenaza o vulneración alegada por el accionante, respecto de la petición radicada el 14 de enero de 2025 a la ANCP-CCE, dado que, la pretensión de la accionante, respecto de la Agencia, con ocasión de la interposición de su acción de tutela, se encuentra plenamente satisfecha, en la respuesta emitida el 10 de febrero de 2025, la acción constitucional en este caso y respecto de esta pretensión debe declararse improcedente.

3. "CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO" RESPECTO DE LA PETICIÓN DEL SEÑOR ANDRÉS FELIPE GIL LOZANO.

En relación con este punto, en reciente decisión judicial, la Corte Constitucional reiteró su doctrina respecto de la "carencia actual de objeto por hecho superado", sobre el particular afirmó:

> *"[…] En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*
>
> *[…] En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (…) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*
>
> *[…] La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"[9].*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, atendió la solicitud del señor Andrés Felipe Gil Lozano, se configuraría de manera palmaria un hecho superado, pues la entidad ya dio respuesta a la petición, con la que se observa que no existe amenaza o vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, teniendo en cuenta que como no existe vulneración del derecho fundamental de petición del accionante alegada en su escrito de tutela,

[9] Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

la acción constitucional en este caso y respecto de esta pretensión debe declararse improcedente por "carencia actual de objeto por hecho superado".

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECRETAR la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela, ya que la Agencia no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar el derecho fundamental de petición del señor Andrés Felipe Gil Lozano, pues su petición fue resuelta correctamente dentro del término legal establecido para ello**.**

V. PRUEBAS

1. Soporte de envío de respuesta al accionante del 10 de febrero de 2025.
2. Certificación del Contrato CCE-069-2024.

VI. ANEXOS

3. Poder especial a mi conferido.

4. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

5. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

6. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de 2025

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pereira- Risaralda
j01cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	66001-40-03-001-2025-00164-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Viviana Alejandra García Marín
Accionado:	Alcaldía De Pereira
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente
Asunto:	Contestación tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **un (1) día contado a partir de la notificación del auto del diez (10) febrero de 2025, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

En primer lugar, es preciso señalar que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y omisiones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la ALCALDÍA DE PEREIRA, la cual es una entidad territorial con autonomía administrativa y financiera para orientar sus políticas en materia financiera, de contratación y servicios administrativos.

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**

[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Es preciso, señalar que la -ANCP-CCE- carece de la facultad para intervenir en los procesos de la Alcaldía accionada, quien goza de facultad para gestionar sus procesos de contratación, establecer los lineamientos y directrices para el desarrollo de su gestión contractual.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho a la estabilidad laboral reforzada, alegada por la accionante.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."***
> *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*
> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*
> *12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza* de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

> *"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control*

y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."

(…)

La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].** La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Alcaldía de Pereira como entidad territorial con independencia y autonomía para gestionar su actividad contractual.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia

[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales invocados por la accionante Viviana Alejandra García Marín

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de 2025

Señores
JUZGADO CATORCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
j14pclbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	14-2025-10031-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Octavio Gómez Garzón en calidad de representante legal de SEGURIDAD APARAT LTDA
Accionado:	Secretaria de Educación del Distrito y la Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente
Asunto:	Contestación tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación del auto del once (11) de febrero de 2025, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

En primer lugar, es preciso señalar que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y omisiones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Secretaría de Educación del Distrito, la cual es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

financiera para orientar sus políticas en materia financiera, de contratación y servicios administrativos.

Es preciso, señalar que la -ANCP-CCE- carece de la facultad para intervenir en los procesos de la Secretaría accionada, quien goza de facultad para gestionar sus procesos de contratación, establecer los lineamientos y directrices para el desarrollo de su gestión contractual.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho al debido proceso, libertad de empresa y al trabajo, alegado por el accionante.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."*** *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre

las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*
> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*
> *12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza* de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

> *"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos*

públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."

(…)

La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia

de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].** La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Secretaría de Educación como organismo del Sector Central y cabeza del sector educativo.

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales invocados por el accionante, Octavio Gómez Garzón.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de 2025

Señores
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	110014003008-2025-00099-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Nubia Stella Quintero Rubio en calidad de representante legal de RONDA DE COLOMBIA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD LTDA. – RONDACOL LTDA
Accionado:	Secretaria de Educación del Distrito y la Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente
Asunto:	Contestación tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **1 (1) día contado a partir de la notificación del auto del once (11) de febrero de 2025, notificado mediante correo electrónico del doce (12) de febrero de 2025,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

En primer lugar, es preciso señalar que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y omisiones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Secretaría de Educación del Distrito, la

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

cual es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera para orientar sus políticas en materia financiera, de contratación y servicios administrativos.

Es preciso, señalar que la -ANCP-CCE- carece de la facultad para intervenir en los procesos de la Secretaría accionada, quien goza de facultad para gestionar sus procesos de contratación, establecer los lineamientos y directrices para el desarrollo de su gestión contractual.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho al debido proceso, libertad de empresa y al trabajo, alegado por el accionante.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."***
> *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra

la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*
> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*
> *12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza* de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."

(…)

La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia

de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].** La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Secretaría de Educación como organismo del Sector Central y cabeza del sector educativo.

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales invocados por la accionante, Nubia Stella Quintero Rubio en calidad de representante legal de RONDA DE COLOMBIA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD LTDA. – RONDACOL LTDA.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de 2025

Señores
Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Nueva Granada
jpmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	47-4604-089-001-2025-00017-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Kevin Oliver Keep Arrieta (obrando en su calidad de Presidente de la Veeduría Jurídica Nacional a la Gestión Administrativa del Estado
Accionado:	Alcaldía Municipal de Nueva Granada (Magdalena).
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública - CCE
Asunto:	Contestación tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **Dos (2) días contado a partir de la notificación del auto del once (11) de febrero de 2025, notificado mediante correo electrónico del doce (12) de febrero de 2025,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

HECHO PRIMERO: Es cierto, conforme anexos allegados por el accionante visible a página 13 del PDF del escrito de tutela.

HECHO SEGUNDO: No es un hecho.

HECHO TERCERO: No nos consta.

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**

[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

HECHO CUARTO: No es un hecho.

Frente a los hechos se precisa que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y omisiones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Alcaldía Municipal de Nueva Granada (Magdalena).

Es preciso, señalar que la -ANCP-CCE- carece de la facultad para intervenir en los procesos administrativos de la Alcaldía Municipal de Nueva Granada (Magdalena)., quien goza de facultad para dar respuesta de fondo a las peticiones de su competencia que le sean radicadas de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituye el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, le asiste el deber legal de proferir respuesta de fondo, clara, congruente y suficiente a la petición remitida por el señor Kevin Oliver Keep Arrieta, dada su calidad de peticionados.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho de petición alegado por el accionante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Alcaldía Municipal de Nueva Granada (Magdalena) es una entidad territorial del orden departamental, con personería Jurídica, autonomía administrativa y Financiera y patrimonio independiente.

En tal sentido, dicha entidad cuenta con plenas facultades para dar respuesta de fondo a las peticiones de su competencia que le sean radicadas de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituye el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, le asiste el deber legal de proferir respuesta de fondo, clara, congruente y suficiente a la petición remitida por el accionante, dado su calidad de peticionada.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."***
> *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos*

tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.
9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.
10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.
11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.
12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).
Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son

> ***responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."***
> *(…)*
> *La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.*
>
> ***La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor."*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

> ***"Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de***

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.

> ***fondo[8].*** *La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Fiscalía 11 como órgano autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar el derecho fundamental de petición invocado por el Señor Kevin Oliver Keep Arrieta.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad

[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de 2025

Señores
JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR
j06ctopfcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	2025-00015
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	María Mónica Calderón Rueda, representante legal de la Asociación de Padres de Familia Hogar Infantil San Diego
Accionado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente e ICBF
Vinculado:	Dauny Lozano Guerrero, representante legal de la Asociación de Padres Usuarios Vida con Amor
Asunto:	Contestación tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del auto del siete (7) de febrero de 2025, notificado mediante correo electrónico del doce (12) de febrero de 2025,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

HECHO PRIMERO: No nos consta.

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

HECHO SEGUNDO: Es cierto, conforme con certificación aportada con el escrito de tutela visible a página 24 del PDF.

HECHO TERCERO: No nos consta.

Frente a los hechos se precisa que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y omisiones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por el ICBF.

Es preciso, señalar que la -ANCP-CCE- carece de la facultad para intervenir en los procesos administrativos del ICBF., quien goza de facultad para gestionar sus procesos de licitación, al ser un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Ministerio de Salud.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

Adicionalmente, es preciso señalar que la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE) fue creada mediante el Decreto Ley 4170 de 2011 como una Unidad Administrativa Especial con el objetivo de desarrollar políticas, herramientas y lineamientos que promuevan la transparencia, eficiencia y optimización en los procesos de contratación pública en Colombia.

En ese marco, la Agencia tiene funciones específicas, entre las que se destacan la emisión de circulares externas, la administración del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP) y la promoción de buenas prácticas contractuales. Sin embargo, estas funciones están delimitadas claramente y no incluyen la posibilidad de intervenir directamente en los procesos licitatorios de otras entidades.

De acuerdo con el numeral 5 del artículo 3 del Decreto Ley 4170 de 2011, la Agencia puede expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública, cuyo propósito es orientar a las entidades estatales en la gestión contractual.

No obstante, estas disposiciones no otorgan a la Agencia facultades para detener, modificar o intervenir en los procesos licitatorios que son competencia de otras entidades públicas. La responsabilidad de cada entidad estatal en la planeación y ejecución de sus procedimientos de contratación es independiente y autónoma, garantizando el respeto a los principios de descentralización y autonomía administrativa.

Por su parte, la Circular Externa Única de 2023 ratifica este principio al establecer que la ANCP-CCE no tiene responsabilidad ni autoridad para suspender o intervenir en procesos licitatorios adelantados por otras entidades del Estado.

Así, pues se reitera que la función de la Agencia se limita a administrar herramientas como el SECOP, que garantiza la transparencia y la publicidad de los procesos, pero no le permite actuar sobre las decisiones o etapas contractuales específicas de las entidades contratantes. Este enfoque asegura que cada entidad sea la única responsable de la gestión y resultados de sus contratos.

En consecuencia, el proceso licitatorio objeto de la presente acción de tutela, escapa jurisdicción y control de esta entidad, siendo imposible detener procesos de otras entidades, incluso cuando existan cuestionamientos sobre los mismos.

La Agencia actúa como un ente rector, proporcionando orientación normativa y técnica, pero sin invadir las competencias asignadas por ley a las demás instituciones públicas.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho al debido proceso administrativo, alegado por el accionante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el ICBF es una entidad con personería Jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, para gestionar sus procesos licitatorios.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa***

y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."
(Negrilla y subraya fuera de texto)

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*
> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*
> *12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza* de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las

entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

> *"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.*
> *(…)*
> *"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:*
> *SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.*
> *SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).*
> ***Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."***
> *(…)*
> *La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.*
>
> ***La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor."*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por

ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].** La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Fiscalía 11 como órgano autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica.

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar el derecho fundamental al debido proceso administrativo invocado por la accionante.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de 2025

Señores
JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	007-2025-00036
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Constructora Camacon SAS
Accionado:	Caja de Vivienda Popular
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública - CCE
Asunto:	Contestación tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación del auto del doce (12) de febrero de 2025, notificado mediante correo electrónico del trece (13) de febrero de 2025,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

En primer lugar, es preciso señalar que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y omisiones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Caja de Vivienda Popular, la cual es un Establecimiento Público del Distrito Capital, adscrito a la Secretaria Distrital del

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Hábitat, dotado de personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa.

Es preciso, señalar que la -ANCP-CCE- carece de la facultad para intervenir en los procesos de la Caja de Vivienda accionada, quien goza de facultad para gestionar sus procesos de contratación, establecer los lineamientos y directrices para el desarrollo de su gestión contractual.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho a la igualdad, ni el derecho al debido proceso, alegado por el accionante.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."*** *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre

las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*
> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*
> *12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza* de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

> *"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos*

públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."

(…)

La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia

de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].** La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Caja de vivienda del Distrito Capital.

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales invocados por el accionante, Constructora Camacon S.A.S.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

NAME ABOGADOS

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com>

RV: NOTIFICACION ADMISION TUTELA 2025-00058 EDIFICIO ANTONIO CORREA MOLINA PH VS SO EPS

notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co> 17 de febrero de 2025, 8:50
Para: Adriana Viloria Severiche <adriana.viloria@colombiacompra.gov.co>
Cc: Maria Carolina Reyes Vega <maria.reyes@colombiacompra.gov.co>, "notificaciones@nameabogados.com" <notificaciones@nameabogados.com>, Virna Teresa Fadul Yeniz <virna.fadul@colombiacompra.gov.co>, Ventanilla Unica de Radicación <ventanillaunicaderadicacion@colombiacompra.gov.co>

Buenos días

Reenvio la siguiente NOTIFICACION ADMISION TUTELA 2025-00058 EDIFICIO ANTONIO CORREA MOLINA PH VS SO EPS

Para su conocimiento y fines pertinentes

Feliz dia.

De: Juzgado 02 Penal Municipal Adolescentes Control Garantías - Risaralda - Pereira <j02adogarper@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 17 de febrero de 2025 6:43 a. m.
Para: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICACION ADMISION TUTELA 2025-00058 EDIFICIO ANTONIO CORREA MOLINA PH VS SO EPS

Buenos días,

Por favor hacer caso omiso a este correo, toda vez que por un error se envió a ese entidad.

Atte,

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de 2025

Señores
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS CON ENFOQUE ÉTNICO DE POPAYÁN, CAUCA.
jcctort03ppn@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

Referencia:	19001-31-21-003-2025-00022-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Geovanny Alfonso Riveros Lozano R.L. de SMART PLANNING PROJECTS S.A.S.
Accionado:	Consejo Superior de la Judicatura y la DESAJ Popayán
Vinculada:	Agencia Nacional de Contratación Pública- CCE
Asunto:	Contestación tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **un (1) día contado a partir de la notificación del auto del diecisiete (17) de febrero de 2025, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

En primer lugar, es preciso señalar que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y omisiones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura y la DESAJ Popayán.

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Es preciso, señalar que la -ANCP-CCE- carece de la facultad para intervenir en los procesos de la accionada, quien goza de facultad para dar respuesta de fondo a las peticiones de su competencia que le sean radicadas de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituye el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, le asiste el deber legal de proferir respuesta de fondo, clara, congruente y suficiente a la petición remitida por el señor Geovanny Alfonso Riveros Lozano R.L. de SMART PLANNING PROJECTS S.A.S., dado su calidad de peticionada.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho de petición, alegado por el accionante.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."***
> *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra

la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*
> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*
> *12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza* de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."

(…)

La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia

de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].** La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas adoptadas por las accionadas.

En tal sentido, es importante resaltar que el Consejo Superior de la Judicatura y la DESAJ Popayán tienen el deber de atender las peticiones que le sean

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

radicadas, dado que este derecho fundamental exige que las entidades públicas respondan de manera oportuna, clara y congruente a las solicitudes que reciben, conforme a los términos establecidos por la ley.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales invocados por el accionante, Geovanny Alfonso Riveros Lozano, representante legal de SMART PLANNING PROJECTS S.A.S.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de 2025

Señores
JUZGADO 54 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
j54pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	110014088054-2025-0047
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL ADIN GRUPO
Accionado:	Secretaria de Educación del Distrito
Asunto:	Contestación tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del auto del diecinueve (19) de febrero de 2025, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

En primer lugar, es preciso señalar que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y omisiones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Secretaría de Educación de Bogotá, la cual es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera para orientar sus políticas en materia financiera, de contratación y servicios administrativos.

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Es preciso, señalar que la -ANCP-CCE- carece de la facultad para intervenir en los procesos de la Secretaría accionada, quien goza de facultad para gestionar sus procesos de contratación, establecer los lineamientos y directrices para el desarrollo de su gestión contractual.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho al debido proceso alegado por el accionante.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."***
> *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*
> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*
> *12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza* de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

> *"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control*

y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."

(…)

La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].** La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Secretaría de Educación como organismo del Sector Central y cabeza del sector educativo.

IV.- PETICIONES

[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales invocados por el accionante ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE, en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL ADIN GRUPO.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de 2025

Señores
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	2025-00090
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Aseguradora Solidaria De Colombia E.c.
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente
Asunto:	Contestación tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación del auto del diecinueve (19) de febrero de 2025, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

HECHO PRIMERO: Es cierto, conforme con anexo aportado con el escrito de tutela visible a página 8 del PDF.

HECHO SEGUNDO: Es cierto que se encuentra publicada la cedula de ciudadanía del señor JOSE IVAN BONILLA PEREZ, en el link documentos_adicion_y_prorroga_nro_1.pdf. No obstante, es preciso aclarar

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, ni habeas data por parte de la ANCP-CCE, dado que mediante radicado RS20241219016930 del día 19 de diciembre de 2024, al accionante se le brindó una respuesta de fondo en la que se le explicó la imposibilidad de atender su requerimiento y se le orientó sobre la solución correspondiente, que recae en la entidad encargada del proceso de contratación.

Al respecto se indicó al peticionario que *"(…) de acuerdo con nuestra Política de Tratamiento y Protección de Datos Personales y conforme a la Ley 1581 de 2012, este tipo de solicitud debe ser gestionada directamente por la entidad pública responsable del proceso de contratación, en su calidad de Responsable del Tratamiento y Protección de Datos Personales".*

En este caso, la cédula del usuario se encuentra incluida en un único PDF que contiene toda la información relacionada con la modificación de la orden de compra. Por razones de transparencia, no podemos realizar cambios en dicho documento, ya que esto implicaría alterar un archivo suministrado por una entidad estatal, lo cual podría derivar en responsabilidades legales.

Para resolver esta situación, es necesario que la entidad estatal remita un nuevo documento que excluya la cédula del peticionario. Una vez recibido, podremos proceder con el reemplazo del archivo en el portal web de Colombia Compra Eficiente.

HECHO TERCERO: No nos consta.

HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, la entidad dio respuesta mediante radicado radicado RS20241219016930 del día 19 de diciembre de 2024. Sobre respuesta otorgada por la Unidad Vial, no nos consta.

HECHO QUINTO: No es cierto.

HECHO SEXTO: No es cierto. Al peticionario se le otorgó respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado.

HECHO SÉPTIMO: No es cierto que la entidad haya vulnerado el habeas data.

En primer lugar, es preciso señalar que las acciones y omisiones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV.

En tal sentido, este tipo de solicitud debe ser gestionado directamente por la entidad pública responsable del proceso de contratación, quien actúa como Responsable del Tratamiento de Datos Personales.

En ese orden de ideas, la eliminación de documentos cargados debe ser solicitada formalmente por la entidad responsable, indicando el documento a eliminar y remitiendo uno nuevo para reemplazarlo. Sin la autorización explícita de dicha entidad, no se puede realizar ninguna acción, garantizando la protección de los datos personales del proveedor.

Por lo tanto, el interesado debe dirigirse a la entidad responsable del proceso de contratación para gestionar esta solicitud. Una vez ellos remitan el documento corregido, esta entidad puede proceder con el reemplazo en la plataforma.

Es preciso, señalar que la -ANCP-CCE- carece de la facultad para intervenir en los procesos de la entidad accionada, quien goza de facultad para gestionar sus procesos de contratación, establecer los lineamientos y directrices para el desarrollo de su gestión contractual.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho al habeas data y derecho de petición, alegado por el accionante.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."*** *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra

la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*
> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*
> *12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza* de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del **manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma** como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."

(…)

La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia

de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].** La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV.

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales invocados por el accionante.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de 2025

Señores
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
j06pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	7-001-41-89-006-2025-00198-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA
Accionado:	ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente
Asunto:	Contestación tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación del auto del diecinueve (19) de febrero de 2025, notificado mediante correo electrónico del veinte (20) de febrero de 2025,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

En primer lugar, es preciso señalar que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y omisiones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Alcaldía Distrital de Santa Marta, la cual es una entidad territorial con autonomía administrativa y financiera para orientar sus políticas en materia financiera, de contratación y servicios administrativos.

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**

[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Es preciso, señalar que la -ANCP-CCE- carece de la facultad para intervenir en los procesos de la Secretaría accionada, quien goza de facultad para gestionar sus procesos de contratación, establecer los lineamientos y directrices para el desarrollo de su gestión contractual.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho de petición, alegado por el accionante.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."***
> *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*
> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*
> *12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza* de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

> *"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control*

y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."

(…)

La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].** La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Alcaldía Distrital de Santa Marta y la Fundación de Mente.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia

[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales invocados por el accionante, Kevin Oliver Keep Arrieta.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de 2025

Señores
JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
j05pmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	47-001-40-88-005-2025-00064-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	JORGE ESCOBAR BUELVAS
Accionado:	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente
Asunto:	Contestación tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación del auto del veinte (20) de febrero de 2025, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

En primer lugar, es preciso señalar que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y omisiones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Gobernación del Magdalena, la cual es una entidad territorial con autonomía administrativa y financiera para orientar sus políticas en materia financiera, de contratación y servicios administrativos.

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**

[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho al debido proceso, ni el derecho a la igualdad, alegado por el accionante.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."***
> *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de*

racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.
2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.
3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.
4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.
5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.
6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.
7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.
8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.
9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.
10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.
11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.
12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:

SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."

(…)

La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

"Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.

> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].*** *La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Gobernación del Magdalena.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales invocados por el accionante, Jorge Escobar Buelvas.

[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de 2025

Señores
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
j06pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	47-001-41-89-006-2025-00207-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Kevin Oliver Keep Arrieta
Accionado:	Alcaldía Distrital De Santa Marta y Unión Temporal por la Niñez de Santa Marta
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente
Asunto:	Contestación tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación del auto del veinte (20) de febrero de 2025, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

En primer lugar, es preciso señalar que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y omisiones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Alcaldía Distrital de Santa Marta, la cual es una entidad territorial con autonomía administrativa y financiera para orientar sus políticas en materia financiera, de contratación y servicios administrativos.

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**

[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Es preciso, señalar que la -ANCP-CCE- carece de la facultad para intervenir en los procesos de la Alcaldía accionada, quien goza de facultad para dar respuesta de fondo a las peticiones de su competencia que le sean radicadas de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituye el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, le asiste el deber legal de proferir respuesta de fondo, clara, congruente y suficiente a la petición remitida por el señor KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA, dada su calidad de peticionada.

Asimismo, respecto de la Unión Temporal por la Niñez de Santa Marta, quien tiene el deber de dar respuesta a las peticiones que le sean radicadas, a la cual le son aplicables las disposiciones de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual toda persona puede ejercer este derecho ante organizaciones privadas.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho de petición, alegado por el accionante.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con***

personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."
(Negrilla y subraya fuera de texto)

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*
> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*
> *12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza* de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP),

esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

> *"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.*
> *(…)*
> *"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:*
> *SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.*
> *SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).*
>
> ***Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."***
>
> *(…)*
>
> *La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.*
>
> ***La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor."*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].** La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

por la Alcaldía Distrital de Santa Marta y la Unión Temporal por la Niñez de Santa Marta

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales invocados por el accionante, Kevin Oliver Keep Arrieta.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de 2025

Señores
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
cmpal07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	170014003007-2025-00145-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Arturo Jurado Alvarán
Accionado:	Alcaldía Distrital de Barrancabermeja
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente y otros
Asunto:	Poder Especial

ANA MARÍA TOLOSA RICO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.378.869 de Cúcuta, obrando en calidad de Secretaria General de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA –COLOMBIA COMPRA EFICIENTE–** según consta en Resolución de Nombramiento 518 de 2024 y Acta de Posesión 050 del 07 de octubre de 2024, en uso de las facultades y funciones delegadas por la Dirección General de -Colombia Compra Eficiente- a través de la Resolución 504 de 2023, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **FAHID NAME GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.713.739 de Bogotá y T.P 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico notificaciones@nameabogados.com, para que en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE,** asuma personería y represente judicialmente a la entidad como parte vinculada dentro del proceso judicial de la referencia que cursa ante su despacho.

El apoderado de la entidad cuenta de manera general con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 77 de la Ley 1564 de 2012, y de manera especial la de contestar, solicitar medidas cautelares, conciliar, reasumir, sustituir, presentar recursos, llamar en garantía y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su mandato.

El presente poder se otorga por mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Por lo cual, solicito respetuosamente reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Del Sr. Juez, cordialmente,

ANA MARÍA TOLOSA RICO
C.C. 1.090.378.869 de Cúcuta
Secretaria General

Elaboró: Fahid Name Gómez – Abogado Externo Secretaría General FNG
Revisó: María Carolina Reyes- Contratista Grupo Gestión Contractual, Asuntos Legales y Judiciales de Secretaría General

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de 2025

Señores
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
cmpal07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	170014003007-2025-00145-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Arturo Jurado Alvarán
Accionado:	Alcaldía Distrital de Barrancabermeja
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente y otros
Asunto:	Contestación tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **dos (2) días contado a partir de la notificación del auto del veintiuno (21) de febrero de 2025, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

En primer lugar, es preciso señalar que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y omisiones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, la cual es una entidad territorial con autonomía administrativa y financiera para orientar sus políticas en materia financiera, de contratación y servicios administrativos.

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**

[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

En ese marco, la Agencia tiene funciones específicas, entre las que se destacan la emisión de circulares externas, la administración del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP) y la promoción de buenas prácticas contractuales. Sin embargo, estas funciones están delimitadas claramente y no incluyen la posibilidad de intervenir directamente en los procesos licitatorios de otras entidades.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

Finalmente, es preciso señalar la Alcaldía accionada, goza de facultad para dar respuesta de fondo a las peticiones de su competencia que le sean radicadas de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituye el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, le asiste el deber legal de proferir respuesta de fondo, clara, congruente y suficiente a la petición remitida por el señor Arturo Jurado Alvarán, dado su calidad de peticionada.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho de petición, ni el derecho al debido proceso, alegado por el accionante.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."***
> *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*
> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*

12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."

(…)

La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

> ***La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor.”*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

> “***Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.”* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].*** *La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]”. (Negrilla fuera de texto)*

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. “La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales invocados por el accionante, Arturo Jurado Alvarán.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de 2025

Señores
JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
j2padocgcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	76001-40-71-002-2025-00044-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Francisco Javier Plazas Almeida, agente oficioso en representación de los menores de edad EMMANUEL PLAZAS BEDOYA y JOSHUA PLAZAS BEDOYA.
Accionado:	Secretaria de Educación Distrital Cali y Otros
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente y otros
Asunto:	Contestación tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **doce (12) horas contadas a partir de la notificación del auto del veinticinco (25) de febrero de 2025, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

En primer lugar, es preciso señalar que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y omisiones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por el Distrito de Santiago de Cali, el cual es un Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios.

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**

[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

En ese marco, la Agencia tiene funciones específicas, entre las que se destacan la emisión de circulares externas, la administración del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP) y la promoción de buenas prácticas contractuales. Sin embargo, estas funciones están delimitadas claramente y no incluyen la posibilidad de intervenir directamente en los procesos licitatorios de otras entidades.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

Finalmente, es preciso señalar el Distrito accionado, goza de facultad para dar respuesta de fondo a las peticiones de su competencia que le sean radicadas de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituye el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, le asiste el deber legal de proferir respuesta de fondo, clara, congruente y suficiente a la petición remitida por el señor Arturo Jurado Alvarán, dado su calidad de peticionada.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho de petición, ni el derecho al debido proceso, alegado por el accionante.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."*** *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*
> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*

12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."

(…)

La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

> ***La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor.”*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

> “***Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.”* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].*** *La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]”. (Negrilla fuera de texto)*

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. “La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales invocados por el accionante, Francisco Javier Plazas Almeida, en representación de los menores de edad EMMANUEL PLAZAS BEDOYA y JOSHUA PLAZAS BEDOYA.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de 2025

Señores
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA
j02pctoespbuc @cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	2025-00018
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Yenifer Katherine Florez Contreras, en calidad de madre del menor JCDF y como representante de los padres de familia del CDI MUNDO MÁGICO
Accionado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – y otros.
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y otros
Asunto:	Contestación tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **dos días (02) contados a partir de la notificación del auto del veintiséis de febrero de 2025, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

En primer lugar, es preciso señalar que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y omisiones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

ICBF – organismo con autonomía administrativa y financiera para orientar sus políticas en materia financiera, de contratación y servicios administrativos.

Es preciso, señalar que la -ANCP-CCE- carece de la facultad para intervenir en los procesos de la entidad accionada, quien goza de facultad para gestionar sus procesos de contratación, establecer los lineamientos y directrices para el desarrollo de su gestión contractual.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho al debido proceso, libertad de empresa y al trabajo, alegado por el accionante.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."*** *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre

las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*
> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*
> *12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza* de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

> *"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos*

públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."

(…)

La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia

de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].** La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por el instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales invocados por el accionante.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de 2025

Señores
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
jlato06@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	2025-10034
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Einer Javier Pérez Navarro
Accionado:	Alcaldía De Bosconia, Seguros de Vida Suramericana- Sura, Compañía Mundial de Seguros, Agencia Nacional de Infraestructura, Yuma Concesionaria S.A, Constructora Ariguani S.A.S, Procuraduría General de la Nación- Procurador Judicial César Augusto Solanilla Chavarro, Agencia Nacional de Licencias Ambientales, Personería Municipal de Valledupar, Ministerio del Interior, Ministerio de Ambiente, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres, Superintendencia Financiera de Colombia, Contraloría General de la República, Colombia Compra Eficiente, y Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.
Asunto:	Contestación tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **un día (01) contado a partir de la notificación del auto del veintiséis de febrero de 2025, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

En primer lugar, es preciso señalar que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y omisiones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por las entidades accionadas.

Es preciso, señalar que la -ANCP-CCE- carece de la facultad para intervenir en los procesos de las entidades accionadas (SEGUROS GENERALES SURA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS), quienes gozan de facultad para gestionar las peticiones que le sean allegadas por los particulares conforme con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1755 de 2015[5], así como, sus procesos de contratación, establecer los lineamientos y directrices para el desarrollo de su gestión contractual.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho a la igualdad y de petición, alegado por el accionante.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase*

[5] "**ARTÍCULO 32.** ***Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. (…)".

la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –, ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."***
(Negrilla y subraya fuera de texto)

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:
1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.
2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.
3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.
4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.
5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.
6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.
7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.
8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.
9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.
10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.
11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.
12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

> *"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.*
> *(…)*
> *"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:*
> *SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.*
> *SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).*
>
> ***Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."***
>
> *(…)*
>
> *La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.*
>
> ***La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es***

> ***responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor."*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[6] al manifestar:

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[7]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[8]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[9].*** *La legitimación pasiva[10] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[11]". (Negrilla fuera de texto)*

[6] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[7] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[8] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[9] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[10] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[11] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por las entidades accionadas frente a las cuales el accionante radicó petición y que presuntamente no se encuentra satisfecha.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales invocados por el accionante, Einer Javier Pérez Navarro.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de 2025

Señores
JUZGADO 22 de PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	2025-00106
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Mastín Seguridad LTDA
Accionado:	Secretaria de Educación del Distrito y la Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente
Asunto:	Contestación tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **un (1) día contado a partir de la notificación del auto del cinco (5) de febrero de 2025, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

En primer lugar, es preciso señalar que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y omisiones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Secretaría de Educación del Distrito, la cual es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

financiera para orientar sus políticas en materia financiera, de contratación y servicios administrativos.

Es preciso, señalar que la -ANCP-CCE- carece de la facultad para intervenir en los procesos de la Secretaría accionada, quien goza de facultad para gestionar sus procesos de contratación, establecer los lineamientos y directrices para el desarrollo de su gestión contractual.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho al debido proceso, libertad de empresa y al trabajo, alegado por el accionante.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."*** *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre

las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*
> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*
> *12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza* de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

> *"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos*

públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."

(…)

La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia

de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].** La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Secretaría de Educación como organismo del Sector Central y cabeza del sector educativo.

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales invocados por el accionante Mastín Seguridad LTDA.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de 2025

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LEJANÍAS, META
j01prmlejanias@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	50400-40-89-001-2025-00018-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Luis Carlos Lugo Osorio
Accionado:	Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otros
Asunto:	Contestación

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **dos días (02) contados a partir de la notificación del auto del veintiséis de febrero de 2025, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

En primer lugar, es preciso señalar que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y omisiones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República organismo con autonomía para dar respuesta a las peticiones que le sean allegadas por los particulares de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Es preciso, señalar que la -ANCP-CCE- carece de la facultad para intervenir en los procesos de la entidad accionada, quien goza de facultad para gestionar sus procesos de contratación, establecer los lineamientos y directrices para el desarrollo de su gestión contractual. Así como, para dar respuesta a las peticiones radicadas.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho de petición, alegado por el accionante.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."***
> *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*
> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*
> *12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza* de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

> *"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control*

y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."

(…)

La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].** La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia

[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales invocados por el accionante.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de 2025

Señores
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	11001 3103 022 2025 00075 00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Unión Temporal San Miguel
Accionado:	Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. y otros
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente
Asunto:	Contestación tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **un día (01) contado a partir de la notificación del auto del veintiséis de febrero de 2025, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

En primer lugar, es preciso señalar que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y omisiones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por las entidades accionadas.

Es preciso, señalar que la -ANCP-CCE- carece de la facultad para intervenir en los procesos de la entidad accionada **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL TURISMO FONTUR**, quien goza de facultad para gestionar las

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

peticiones que le sean allegadas por los particulares conforme con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1755 de 2015[5], así como, sus procesos de contratación, establecer los lineamientos y directrices para el desarrollo de su gestión contractual.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho al debido proceso, y el derecho al acceso a la información publica, alegado por el accionante.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."*** *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

[5] "**ARTÍCULO 32.** ***Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. (…)".

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*
> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*
> *12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza* de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.
(…)
"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:
SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.
SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).

Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."

(…)

La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.

La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia

de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[6] al manifestar:

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[7]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[8]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[9].** La legitimación pasiva[10] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[11]". (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por las entidades accionadas frente a las cuales el accionante radicó petición y que presuntamente no se encuentra satisfecha.

[6] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[7] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[8] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[9] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[10] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[11] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar los derechos fundamentales invocados por el accionante, el representante de la Unión Temporal San Miguel.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de 2025

Señores
JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
j37pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	110013109037-2025-00019
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Andrés Felipe Guzmán Rojas
Accionado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente
Asunto:	Impugnación - Fallo de tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA- COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** acudo ante su despacho para impugnar el fallo de tutela proferido el tres (3) de febrero de 2025, dentro del plazo legal de **tres (03) días siguientes**, contados a partir de la notificación del fallo de tutela, enviada por correo electrónico del **cuatro (4) de febrero de 2025** conforme con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991[1].

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 31 del Decreto Nacional 2591 de 1992 establece: *"Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato".*

El Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, profirió fallo de tutela el tres (3) de febrero de 2025, notificando a la ANCP-CCE el día cuatro (4) de febrero de 2025 a través de correo electrónico.

Por lo tanto, los tres (3) días para impugnar vencen el siete (7) de febrero de 2025, encontrándome dentro del término legal para radicar el presente escrito.

[1] ARTÍCULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 03 de febrero de 2025, resolvió TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición a favor del accionante Andrés Felipe Guzmán Rojas, toda vez que decidió:

> *"**PRIMERO**: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental de petición que le asiste al ciudadano Andrés Felipe Guzmán Rojas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*
>
> ***SEGUNDO**: ORDENAR al director de la Agencia Nacional de Contratación, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta clara, congruente y de fondo, a la petición elevada el 19 de diciembre de 2024, mediante la cual se solicitó información, relacionada con el proceso de contratación estatal, discriminada en 10 interrogantes. Se advierte que la respuesta debe contestar punto por punto, conforme a las preguntas planteadas por el accionante.*
>
> ***TERCERO**: Informar a las partes que frente al presente fallo es procedente el recurso de impugnación, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991."*

Conforme con lo anterior, el Despacho concluyó que, la Agencia no ha otorgado respuesta de fondo, clara, puntual y congruente a la petición elevada por el actor el 19 de diciembre de 2024, mediante la cual solicitó información, relacionada con el proceso de contratación estatal, discriminada en 10 interrogantes.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL FALLO DE TUTELA IMPUGNADO

1. RESPUESTA AL SEÑOR CRISTIAN JHONATHAN APRAEZ MARROQUÍN - RADICADO RS20250116000225 del 16 de enero de 2025.

Es importante empezar por señalar que el señor Andrés Felipe Guzmán Rojas mediante petición radicada con el No. P20241220012716 del 20 de diciembre de 2024, solicitó, ante la Agencia Nacional de Contratación Pública:

> *"(…)*
>
> *1. ¿Cuál es el soporte jurídico para que una entidad estatal solicite en un proceso de contratación como requisito del*

proponente, tener un establecimiento de comercio en un sitio determinado?

2. ¿En qué forma tener un establecimiento de comercio es una condición técnica?

3. ¿En qué norma se soportan las condiciones técnicas en un proceso de contratación?"

4. ¿Por qué conceptuar algo que restringe la pluralidad de oferentes, como la necesidad de un establecimiento de comercio en un sitio determinado?"

5. ¿Si la ley no restringe la participación en un proceso de contratación por razones de contar con un establecimiento de comercio, es decir, lo que se desprende de la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, es que en los procesos se pueden presentar las personas nacionales y extranjeras, sin mención alguna de contar con un establecimiento, si puede una entidad estatal entrar a suprimir la presentación de proponentes con un requisito como este?"

6. Si un proponente quiere presentarse a un proceso de contratación porque puede entregar los productos requeridos por la entidad, en las condiciones técnicas (características del producto) que lo solicitan y lo puede enviar desde cualquier parte del país, más aún cuando en Colombia existe una amplia oferta de transporte de mercancía, y sin que sea un requisito establecido en la ley, ¿por qué una entidad puede restringir la participación de todos estos proponentes que pueden cumplir con el objeto del contrato limitándolo a quienes tengan un establecimiento de comercio?

7. ¿Por qué la Agencia Nacional de Contratación conceptúa en forma favorable de que las entidades estatales puedan solicitar un requisito que claramente origina que las entidades puedan dirigir el proceso a una persona determinada?, como lo es la solicitud del establecimiento de comercio.

8. Requerir un establecimiento de comercio no es un requisito que esté en las normas de contratación púbica, por lo que, el que unas entidades lo pidan según su arbitrio o su imaginación para encajarlo en una condición técnica, genera una desigualdad en la contratación estatal, ¿por qué permitir esto?

9. La ley dice que para presentarse a un proceso de contratación pública, hay que cumplir con la capacidad jurídica (capacidad para obligarse), experiencia (contratos

ejecutados) y capacidad financiera y organizacional (indicadores), entonces imaginándonos el caso más hipotético en la contratación de un servicio que el contrasta deba entregar x producto a la entidad en un sido (pensemos que este sido sea un establecimiento de comercio), lo cierto que el proponente que se gane el proceso podría rentar un establecimiento para cumplir con el contrato o construir el establecimiento después de ganado el proceso para cumplir con el contrato. Entonces ¿por qué la Agencia Nacional de Contratación conceptúa que todas estas opciones, que son legales, dejan de ser válidas?

10. Por favor, indíquenme los procesos de contratación (adquisición de productos, servicios, obras...) que, por su objeto, como condición técnica pueden requerir un establecimiento de comercio. Si la Agencia Nacional de Contratación conceptúo que esto es viable, en mi consideración es porque conoce este tipo de proceso o se los imagina, pero, de no ser así, entonces ¿en qué justifican afirmara (sic) que una entidad estatal puede pedir como requisito que el proponente tenga un establecimiento de comercio?

En tal sentido, se brindó respuesta de fondo mediante concepto expedido mediante el radicado No. RS20250123000471 del 23 de enero de 2025, en el cual se da respuesta a su consulta del 20 de diciembre de 2024.

No obstante, teniendo en cuenta lo resuelto por el Despacho, mediante radicado RS20250205000978 del 05 de febrero de 2025, la Agencia Nacional de Contratación Pública, estando dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas otorgado por el Juzgado, envío nuevamente el concepto expedido mediante el radicado No. RS20250123000471 del 23 de enero de 2025, enviado al correo electrónico del peticionario andresabog@outlook.com, conforme se observa en la siguiente imagen:

Imagen No. 1. RS20250205000978 del 05 de febrero de 2025



Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

FORMATO PQRSD

Bogotá D.C., 05 de Febrero de 2025

Colombia Compra Eficiente
Rad No. RS20250205000978
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 05/02/2025 14:32:21

Señor
Andrés Felipe Guzmán Rojas
andresabog@outlook.com
Bogotá D.C.

Temas: REQUISITOS HABILITANTES – Noción / REQUISITOS HABILITANTES – Carácter enunciativo / REQUISITOS HABILITANTES – Autonomía de la voluntad de las entidades estatales para establecerlos

Radicación: Complemento de la respuesta a la consulta con radicado No. P20241220012716

Estimado señor Guzmán Rojas:

En ejercicio de la competencia otorgada por los artículos 3, numeral 5º, y 11, numeral 8º, del Decreto Ley 4170 de 2011, así como lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1707 de 2018 expedida por esta Entidad, y en cumplimiento del ordinal segundo de la parte resolutiva del fallo de 3 de febrero de 2025.

En concordancia con lo expuesto, es preciso señalar que se otorgó respuesta punto por punto a los interrogantes planteados por el peticionario, proporcionando una respuesta adecuada y dentro del término legal establecido, la cual fue debidamente notificada al correo electrónico informado por el accionante.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

4.1. "CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO" RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL SEÑOR ANDRÉS FELIPE GUZMÁN ROJAS.

En relación con este punto, en reciente decisión judicial, la Corte Constitucional reiteró su doctrina respecto de la "carencia actual de objeto por hecho superado", sobre el particular afirmó:

> *"[…] En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*
>
> *[…] En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (…) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*
>
> *[…] La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"[2].*

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que Colombia Compra Eficiente atendió la petición del accionante mediante radicado RS20250205000978 del 05 de febrero de 2025, se configuraría de manera palmaria un hecho superado, pues con el envío de las respuestas a su petición, se observa que no existe amenaza o vulneración al derecho fundamental de petición.

Por ello, resulta evidente que, en relación con la presunta amenaza o vulneración alegada por el accionante, respecto de su solicitud, operó la figura de la "carencia actual de objeto por hecho superado". Lo anterior, dado que, la pretensión del accionante, con ocasión de la interposición de su acción de tutela, se encuentra plenamente satisfecha.

En consecuencia, teniendo en cuenta que como no existe vulneración del derecho fundamental de petición del accionante alegada en su escrito de tutela, la acción constitucional en este caso y respecto de esta pretensión debe declararse improcedente por "carencia actual de objeto por hecho superado".

En los anteriores términos fundamento la impugnación al fallo.

V. PRUEBAS

- Oficio con radicado No. RS20250205000978 del 05 de febrero de 2025, por medio del cual, la ANCP-CCE dio respuesta a la petición del accionante.

- Pantallazo del correo electrónico de envío al peticionario del radicado No. RS20250205000978 del 05 de febrero de 2025, por medio del cual, la ANCP-CCE dio respuesta a la petición del accionante.

VI. ANEXOS

- Poder especial a mi conferido.

- Resolución n.º 256 de 2024 por el cual se nombra Secretario General (E) de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

- Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

- Acta de posesión n.º 027 del 28 de mayo de 2024.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso

17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de 2025

Señores
JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
j11cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	130014003011-2025-00109-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Jairo David Tribiño Pérez
Accionado:	Alcaldía Municipio de Tolú Viejo - Sucre
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente
Asunto:	Contestación tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del auto del tres (3) de febrero de 2025, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

Frente a los hechos se precisa que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y omisiones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Alcaldía Municipio de Tolú Viejo – Sucre.

Es preciso, señalar que la -ANCP-CCE- carece de la facultad para intervenir en los procesos de la Alcaldía accionada, quien goza de facultad para dar respuesta

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

de fondo a las peticiones de su competencia que le sean radicadas de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituye el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, le asiste el deber legal de proferir respuesta de fondo, clara, congruente y suficiente a la petición remitida por el señor Jorge Guillermo Hernández Ospina, dado su calidad de peticionada.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho a la información alegado por el accionante.

En tal sentido, la Alcaldía Municipio de Tolú Viejo – Sucre cuenta con plenas facultades para dar respuesta de fondo a las peticiones de su competencia que le sean radicadas de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituye el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, le asiste el deber legal de proferir respuesta de fondo, clara, congruente y suficiente a la petición remitida por el accionante, dado su calidad de peticionada.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa***

y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."
(Negrilla y subraya fuera de texto)

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*
> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*
> *12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza* de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las

entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

> *"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.*
> *(…)*
> *"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:*
> *SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.*
> *SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).*
> ***Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."***
> *(…)*
> *La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.*
>
> ***La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor."*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por

ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].** La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por el municipio como entidad territorial con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica.

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar el derecho fundamental a la información invocado por el Señor Jairo David Tribiño Pérez.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de 2025

Señores
Juzgado 11 Civil Municipal Bolívar - Cartagena
j11cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	130014003011-2025-00096-00
Tipo de proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Arnulfo Molina Polo
Accionado:	Alcaldía del Municipio De Timbiquí-Cauca
Vinculado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y otros
Asunto:	Contestación tutela

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** según poder conferido por la Secretaria General de la Entidad, la Dra. **ANA MARÍA TOLOSA RICO,** acudo ante su despacho estando dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación del auto del veintinueve (29) de enero de 2025, notificado mediante correo electrónico del treinta (30) de enero de 2025,** tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1[1] y 8[2] de la Ley 2213 de 2022 y en armonía con los artículos 118[3] y 106[4] del Código General del Proceso, para contestar la acción de tutela de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

HECHO PRIMERO: No nos consta.

HECHO SEGUNDO: No nos consta.

Frente a los hechos se precisa que la -ANCP-CCE- no tiene relación con los hechos que motivan la presente acción de tutela, ya que las acciones y omisiones

[1] LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.
[2] LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
[3] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 118. COMPUTO DE TERMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**
[4] LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Alcaldía del Municipio de Timbiquí-Cauca.

Es preciso, señalar que la -ANCP-CCE- carece de la facultad para intervenir en los procesos de la accionada, quien goza de facultad para dar respuesta de fondo a las peticiones de su competencia que le sean radicadas de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituye el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, le asiste el deber legal de proferir respuesta de fondo, clara, congruente y suficiente a la petición remitida por el señor Arnulfo Molina Polo, dado su calidad de peticionada.

En tal sentido, la función principal de mi representada como administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP-, se centra en proporcionar una plataforma para que las Entidades publiquen su actividad contractual, de acuerdo con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me opongo a que se dicte sentencia de tutela en contra de -ANCP-CCE-, toda vez que esta no ha violado, ni se encuentra violando o amenaza violar el derecho de petición alegado por el accionante.

En tal sentido, la Alcaldía del Municipio de Timbiquí-Cauca cuenta con plenas facultades para dar respuesta de fondo a las peticiones de su competencia que le sean radicadas de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituye el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, le asiste el deber legal de proferir respuesta de fondo, clara, congruente y suficiente a la petición remitida por el accionante, dado su calidad de peticionada.

En este orden, procederé a fundamentar la defensa en el acápite siguiente sin perjuicio de lo manifestado en el capítulo "**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA"** en los que también expresé objeciones y aclaraciones que de suyo contienen elementos de juicio suficientes para que se declare la improcedencia de la acción de tutela referida en lo que respecta a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-, es una Unidad Administrativa Especial, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera**, adscrita al Departamento Nacional de Planeación y clasificada como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4170 de 2011 que a la letra indica:

> *"ARTÍCULO 1°. Creación de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –,* ***como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación."***
> *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Entre las funciones asignadas por la Ley a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – no se encuentra la de ejercer actividades de supervisión, inspección, vigilancia y control sobre las entidades contratantes que utilizan SECOP, pues no se avizoran estas funciones de la lectura del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011 que establece:

> *"ARTÍCULO 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:*
> *1. Proponer al Gobierno Nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.*
> *2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.*
> *3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.*
> *4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.*
> *5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.*
> *6. Brindar apoyo al Gobierno Nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.*
> *7. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
> *8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
> *9. Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
> *10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*
> *11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*

12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la entidad."

Aun cuando por institución legal, la AGENCIA que represento funge como administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), esta función no la constituye en GARANTE ni RESPONSABLE del manejo que las entidades territoriales le den a esta plataforma como claramente se advierte en la Circular Única Externa de la ANCP-CCE del 29 de diciembre de 2023, al señalar:

> *"El Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con cargo a recursos públicos. El SECOP es el único punto de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales, los entes de control y la ciudadanía en general, el cual garantiza que se cumplan los principios de publicidad y transparencia en la gestión contractual.*
> *(…)*
> *"Son componentes del Sistema Electrónico de Contratación las siguientes plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente:*
> *SECOP I: Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los documentos expedidos durante el Proceso de Contratación y la información de su gestión contractual. Es una plataforma, exclusivamente, de publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a ella, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la Entidad.*
> *SECOP II: Es una plataforma esencialmente transaccional, de contratación en línea, con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades crean, evalúan, adjudican, celebran contratos electrónicos y, en general, tramitan todas las etapas del Proceso de Contratación. Los Proveedores pueden presentar manifestaciones de interés, observaciones, ofertas y firmar contratos. Toda la etapa de gestión contractual está contenida en la plataforma, lo que significa que la Entidad y el Proveedor deben incluir en el SECOP II la información correspondiente que no se genere en línea (garantías, facturas, informes de supervisión, modificaciones, etc.).*
> ***Los usuarios del SECOP están obligados a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema de Compra Pública cuando adelanten Procesos de Contratación. La responsabilidad de la información relacionada con los Procesos de Contratación contenidos en SECOP es únicamente de la entidad contratante y sus funcionarios. Los Usuarios del SECOP son responsables de cualquier actuación efectuada con su Usuario. En consecuencia, deben mantener la confidencialidad de la información de su cuenta y su contraseña."***
> *(…)*
> *La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP debe efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda con lo contenido en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso.*
>
> ***La información contenida tanto en los formularios del SECOP II como en los documentos anexos o complementarios, es responsabilidad única y exclusiva del Usuario que los crea, al igual***

> ***que la información que publican sobre su cuenta Entidad/Proveedor."*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, a la -ANCP-CCE- no le asiste legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada en el proceso de tutela de la referencia y mucho menos para que se dicte sentencia de tutela en su contra por las razones expuestas, por ende, debe proferirse providencia judicial en la que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que a esta UNIDAD ADMINISTRATIVA respecta, como bien lo indica la Corte Constitucional[5] al manifestar:

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.***
>
> *La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."* (Negrilla fuera de texto)

En los procesos judiciales en general, y, en aquellos especiales como lo es la acción de tutela, el juez está en la obligación de observar el cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso, de contradicción y de legalidad[6]; de tal manera que el operador judicial debe analizar, entre otras cosas, asuntos tales como la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva[7]. Precisamente, por esta razón, el Consejo de Estado ha sostenido, en materia de la legitimación en la causa por pasiva que:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*
>
> ***Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo[8].*** *La legitimación pasiva[9] se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material[10]". (Negrilla fuera de texto)*

[5] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2001.
[6] Corte Constitucional, sentencias T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.
[7] Corte Constitucional sentencias T-416 de 1997 y T -1001 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-416 de 97 M.P. José Gregorio Hernández.
[9] Corte Constitucional, sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-562 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[10] *En términos similares lo ha expuesto el Consejo de Estado; sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, 23 de septiembre de 2013, expediente: 20420; Sección Tercera, Subsección A, 9 de julio de 2020, expediente: 52830. Sobre el concepto de legitimidad en la causa por activa, sentencia Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado".*

En tal sentido, se reitera que las acciones señaladas como irregulares por el accionante, en este contexto, corresponden a decisiones específicas tomadas por la Alcaldía del Municipio de Timbiquí-Cauca como entidad con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica.

IV.- PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y como consecuencia decretar la improcedencia de esta acción de tutela respecto de esta UNIDAD ADMINISTRATIVA o en su defecto, **NEGAR** el amparo de las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a esta AGENCIA manifestando que no ha vulnerado, no está transgrediendo, ni amenaza violar el derecho fundamental de petición invocado por el Señor Arnulfo Molina Polo.

V. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 518 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 050 del 07 de octubre de 2024.

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones".*

5. Circular Externa de Colombia del 29 de diciembre de 2023 expedida por AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371

NAME ABOGADOS

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com>

Acuso MemorialSolicitud Rad.25000234100020240150100

3 mensajes

scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co <scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co> 3 de febrero de 2025, 16:33
Para: Notificaciones@nameabogados.com

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) Fahid NAME

El día lunes 3 de febrero de 2025 siendo la(s) 16:33:47, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

1349296

Usted anexó 2 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 25000234100020240150100

Detalle de los documentos:

- Respuesta-202401501CUMPLERE
- Respuesta-RS20250203000860pdf

Certificados de integridad asociados:

- 4A34CE76547F20789D23F0736B1D61B75A9263DAA7999EF1155C05B6FA11C977
- 68820270C07FD7A7CC7FC2DC7036662F25F8F82D5CDCD1BFD605C92AEB21DB68

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com> 3 de febrero de 2025, 18:51
Para: Adriana Viloria Severiche <adriana.viloria@colombiacompra.gov.co>

Estimada Adriana, envío constancia de radicación del memorial de cumplimiento de requerimiento dentro del rad. 2024-1501-00.

Cordialmente,
[El texto citado está oculto]

Adriana Viloria Severiche <adriana.viloria@colombiacompra.gov.co> 3 de febrero de 2025, 18:54
Para: Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com>

Gracias doctor Name

Por favor alimentar expediente y tablero

Gracias

Cordialmente

Adriana

De: Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com>
Enviado el: lunes, 3 de febrero de 2025 6:52 p. m.

Para: Adriana Viloria Severiche <adriana.viloria@colombiacompra.gov.co>
Asunto: Fwd: Acuso MemorialSolicitud Rad.25000234100020240150100

Estimada Adriana, envío constancia de radicación del memorial de cumplimiento de requerimiento dentro del rad. 2024-1501-00.

Cordialmente,

---------- Forwarded message ---------
De: <scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>
Date: lun, 3 de feb de 2025, 4:33 p. m.
Subject: Acuso MemorialSolicitud Rad.25000234100020240150100
To: <Notificaciones@nameabogados.com>

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) Fahid NAME

El día lunes 3 de febrero de 2025 siendo la(s) 16:33:47, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

1349296

Usted anexó 2 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 25000234100020240150100

Detalle de los documentos:

- Respuesta-202401501CUMPLERE
- Respuesta-RS20250203000860pdf

Certificados de integridad asociados:

- 4A34CE76547F20789D23F0736B1D61B75A9263DAA7999EF1155C05B6FA11C977
- 68820270C07FD7A7CC7FC2DC7036662F25F8F82D5CDCD1BFD605C92AEB21DB68

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

"Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales."

NAME ABOGADOS

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com>

Acuso MemorialSolicitud Rad.25000234100020240205900

2 mensajes

scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co <scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co> 21 de febrero de 2025, 12:28
Para: notificaciones@nameabogados.com

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) Fahid Name

El día viernes 21 de febrero de 2025 siendo la(s) 12:28:04, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

1418595

Usted anexó 7 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 25000234100020240205900

Detalle de los documentos:

- Otro-2024022059CUMPLER
- Otro-02Poderpdf
- Otro-REQ_20250212_014xls
- Otro-Soporteenviodocx
- Otro-3Resolucion518pd
- Otro-4ActaPosesion050
- Otro-5RESOLUCIONNUMERO

Certificados de integridad asociados:

- 4B78D217A40EAD77AF4C51C00DE8CF5A93FB3323B517E4B4246B1014433BE65C

- 5D027789D0801E89874AC02DCAA402C8686D46765B12CE23729CDC71F644DA42
- 6D2F9C35C9B3B76922469EA4BD56AC9A017C48E29A7F58410DBD0BF32CA7AF91
- 4C781A90AA16F753072E7C05B23EF91BE126D80DFA4FFDFEC7FB96F8F6309572
- E44FB827B5D05E9A1FCC1BB2B44011768675F7C35288BFCA5689B9F6D79C5ADD
- 200C669FEFEB747F59EE5AD211F262DDE22F83AECA569C4BC02C3F9B850D93AC
- 9D440238201AF0C8D6368EBB818AD857E82B7ED3A4D5A93A27354C5BC0F3F690

Observaciones: Bogota D.C veintiuno 21 de febrero de 2025. Senores TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA SUBSECCION C M.P. DR. FABIO IVAN AFANADOR GARCIA E. S. D. CLASE DE PROCESO RECURSO DE INSISTENCIA RADICACION 25000-23-41-000-2024-02059-00 ACCIONANTE FUNCICARIBE VEEDURIA CIUDADANA- ACCIONADO AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ASUNTO CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO FAHID NAME GOMEZ mayor de edad abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadania No. 1.020.713.739 y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA- COLOMBIA COMPRA EFICIENTE- en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia acudo ante su despacho para dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 10 de febrero de 2025. Cordialmente . Se solicito reserva de documentos por: Direcciones IP - Ley de Datos Personales.

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com> 21 de febrero de 2025, 15:47
Para: Adriana Viloria Severiche <adriana.viloria@colombiacompra.gov.co>

[El texto citado está oculto]

NAME ABOGADOS

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com>

Acuso MemorialSolicitud Rad.25000234100020250001900

2 mensajes

scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co <scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co> 20 de febrero de 2025, 12:47
Para: notificaciones@nameabogados.com

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) Fahid Name

El día jueves 20 de febrero de 2025 siendo la(s) 12:47:58, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

1414090

Usted anexó 7 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 25000234100020250001900

Detalle de los documentos:

- Constancia envio memorial-1PoderEspecialF
- Constancia envio memorial-3Resolucion518pd
- Constancia envio memorial-4ActaPosesion050
- Constancia envio memorial-5RESOLUCIONNUMERO
- Constancia envio memorial-2202500019CUMPLE
- Constancia envio memorial-REQ_20250113_0181
- Constancia envio memorial-Constanciadeenvio

Certificados de integridad asociados:

- D63B76BF597C9F5DD9B6F700C720FBBA923169FA9CC98D28AEB08633CA613EAB

- E44FB827B5D05E9A1FCC1BB2B44011768675F7C35288BFCA5689B9F6D79C5ADD
- 200C669FEFEB747F59EE5AD211F262DDE22F83AECA569C4BC02C3F9B850D93AC
- 9D440238201AF0C8D6368EBB818AD857E82B7ED3A4D5A93A27354C5BC0F3F690
- 006C72AFF91D76CBBE776AA87D42EBB9221A88C558EC5DC4C12CD1A944424EE4
- EAB07DE33617C02A4BA0646FC4D6652EFC53AF5B3650639624692AEC338DC44D
- BA96B2D2373030D09C7F64452F4DE05564AD59288AAEACE1F21824C79950B9E8

Observaciones: Senores TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA SUBSECCION C M.P. DR. FABIO IVAN AFANADOR GARCIA E. S. D. CLASE DE PROCESO RECURSO DE INSISTENCIA RADICACION 25000-23-41-000-2025-00019-00 ACCIONANTE FUNCICARIBE VEEDURIA CIUDADANA- ACCIONADO AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ASUNTO CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO FAHID NAME GOMEZ mayor de edad abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadania No. 1.020.713.739 y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA- COLOMBIA COMPRA EFICIENTE- en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia acudo ante su despacho para dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 17 de febrero de 2025. Cordialmente . Se solicito reserva de documentos por: Direcciones IP - Ley de Datos Personales.

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com> 21 de febrero de 2025, 15:47
Para: Adriana Viloria Severiche <adriana.viloria@colombiacompra.gov.co>

[El texto citado está oculto]

ACTA DE LA AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DEL JUICIO ORAL

SALA Virtual, Microsoft Teams.

BOGOTÁ D.C, 12 de febrero de 2025

Hora de iniciación: 8:10 am.
Hora de terminación: 11:06 am.
Radicación: 110016000050201808439OO NI: 331811 ND: 2848.
Delito acusado: Acuerdo restrictivo de la competencia, falsedad en documento privado y fraude procesal.

JUEZ:

JUAN GUILLERMO SALAZAR ARBOLEDA.

ACUSADO:

GLORIA ASTRID LAGUNA VARGAS-se conectó a las 8:32 am.

FISCAL:

AMANDA ELENA CETINA USSA –Fiscal 43 Seccional.

APODERADO DE VÍCTIMAS:

SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ- suplente-en representación de Colombia Compra Eficiente.

El apoderado principal es FAHID NAME GOMEZ.

DEFENSOR DE CONFIANZA:

GUILLERMO URIBE

MINISTERIO PÚBLICO:

BLANCA GARCIA DIKEN-Procuradora 365 Judicial Penal I.

1.CONTINUACION PRACTICA PROBATORIA DE LA FISCALIA:

Declara el día de hoy:

-**JAIRO ENRIQUE LEÓN SOLER,** domiciliado en Girón (Santander)

1.- Análisis societario gráfico de redes de las empresas proveedoras COMERCIALIZADORA FERLAG LTDA, INVERSIONES Y SUMINISROS LM SAS Y CONSORCIO JEROAM integrado por INVERSIONES Y SUMINISTROS LM SAS y LUZ MARINA SANCHEZ RODRIGUEZ.

2.- la información obtenida sobre PATRICIA YANETH RODRIGUEZ GOMEZ CC 40391332; igualmente de la empresa Advanced Support SAS constituida el 16 de junio de 2009 siendo accionista PATRICIA YANETH RODRIGUEZ GOMEZ, quien a su vez es la gerente.

3.- La información obtenida sobre PATRICIA YANETH RODRIGUEZ GOMEZ CC 40391332; igualmente de la empresa Advanced Support SAS constituida el 16 de junio de 2009 siendo accionista PATRICIA YANETH RODRIGUEZ GOMEZ, quien a su vez es la gerente.

4.- Los documentos impresos extraídos de la evidencia disco duro marca Toshiba incautado por la Fiscalía. - (evidencia ID 3111934).

5.- Análisis gráfico de influencia de CESAR FERNANDO LAGUNA VARGAS en las empresas vinculadas en el caso COMERCIALIZADORA FERLAG como propietario y EN INVERSIONES Y SUMINISTROS como controlador.- Además la relación de GLORIA ASTRID LAGUNA VARGAS quien era Gerente en INVERSIONES Y SUMINISTROS, entre otras situaciones.

Procede la Fiscalía a la incorporación directa de las siguiente pruebas:

- las consultas realizadas en FOSYGA respecto de LUZ MARINA SANCHEZ RODRIGUEZ, LUZ MARINA CAMPOS OVIEDO, ANGIE CRISPIN MONCADA, JENNY ROCIO AGUIRRE MENDOZA, GLORIA LAGUNA VARGAS.

- Informe emitido por la Supersociedades del 29 de agosto de 2011 sobre la Sociedad Comercializadora FERLAG LTDA, donde se admitió el proceso de reorganización (por atraso de pagos de retenciones de carácter obligatorio, y aportes a seguridad social, cesación de pagos, nivel de endeudamiento del 80%).

- auto de la SIC por medio del cual se admite el proceso de reorganización de FERLAG, el 29 de agosto de 2011, solicitado por ABELINA GOMEZ VARGAS, representante legal de esta sociedad.

- La información obtenida del proceso 11001600000020190949 (LUZ MARINA CAMPOS OVIEDO) y que se relaciona con CESAR FERNANDO LAGUNA VARGAS.

Culminada la incorporación se decreta un receso de media hora.

A las 10:07 am se reanuda la audiencia:

Declara por la Fiscalía:

-**JENNY ROCIO FRANCO HERNANDEZ,** con su declaración la Fiscalía incorpora como evidencia:

1. Análisis de información obtenida en la SIC y de donde se extracta: que las direcciones reportadas por el CONSORCIO JEROAM es la misma dirección donde se encuentran las oficinas de la COMERCIALIZADORA FERLAG, donde su representantes es CESAR FERNANDO LAGUNA. Análisis familiar entre empresas y relación de los empleados del CONSORCIO JEROAM.

2. Información sobre la empresa LLANO ENVIOS frente a los servicios prestados tanto para la COMERCIALIZADORA FERLAG como para INVERSIONES Y SUMINISTROS.

3. Las respuestas a las observaciones al Informe de Evaluación de la

Licitación Pública LP-AMP-017-2014 para seleccionar a los proveedores para la adquisición de la papelería y útiles de oficina por Colombia Compra Eficiente por parte de PANAMERICANA OUTSOURCING, UNION TEMPORAL CIPE-DELTA y PAPELERÍA LOS ANDES respecto al auto certificaciones por la misma COMERCIALIZADORA FERLAGINVERSIONES L Y M Advance Support, COMERCIALIZADORA
LUZ MAR entre sí.

Desiste del numeral 4 a incorporar con la testigo de conformidad con el auto de decreto de pruebas.

A continuación, procede a incorporar de manera directa los siguientes documentos:

1- información de la Cámara de Comercio de Bogotá, condensada en una USB.

2- Acta de Audiencia de control posterior ante el Juzgado 10 Penal Municipal con función de control de garantías de fecha 7 de mayo de 2019.

En este punto informa que no cuenta con más testigos por hoy.

2. FECHA CONTINUACION JUICIO ORAL:

Se fija la continuación del juicio oral para el **miércoles 26 de marzo de 2025 a las 2:00 pm.**

Las partes conformes con la fecha y quedan notificadas en estrados.

No siendo más el objeto de la presente se da por terminada siendo las 11:06 am.

Link para visualizar la diligencia:

Parte uno:

PROCESO_ 11001600005020180843900 AUDIENCIA DESPACHO_ 110013109015 Juzgado 015 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá 110013109015 BOGOTA, -20250212_080932-Grabación de la reunión.mp4

Parte dos:

PROCESO_ 11001600005020180843900 AUDIENCIA DESPACHO_ 110013109015 Juzgado 015 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá 110013109015 BOGOTA, -20250212_100720-Grabación de la reunión.mp4

Suscribe,

ORIGINAL FIRMADO
WILLIAM NICOLÁS LEAL TRUJILLO
SECRETARIO

NAME ABOGADOS

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com>

Sustitución poder audiencia juicio oral - 20180843900

2 mensajes

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com> 11 de febrero de 2025, 18:13
Para: sergioan@gonzalezreyabogados.com

Cordial saludo, Doctor Sergio.

De manera atenta, remito poder para que represente judicialmente a la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA –COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, en la **CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL,** prevista para el día **12 de febrero de 2025** a las **8:00:00 AM,** actuación seguida contra **GLORIA ASTRID LAGUNA VARGAS.**

11001600005020180843900 Sustitución Poder.pdf
152K

Sergio Andrés González Rodríguez <sergioan@gonzalezreyabogados.com> 13 de febrero de 2025, 18:46
Para: Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com>

Apreciado Dr. Name,

El día de ayer adelante la representación de CCE como víctima dentro del proceso penal de la referencia. En la misma la Fiscalía incorporó pruebas documentales y se recibió la declaración de 2 testigos de sus testigos. La audiencia transcurrió sin novedad para CCE.

Se fijo continuación para el 26 de marzo de 2025 a las 2:00 pm -envía proximamente el link-.

Cordialmente,

Sergio Andrés González R.
Abogado Administrativista
+57 - 1 - 232 43 20
+57 - 311 589 48 32
Tv 3 # 49 - 65. Oficina 204
www.gonzalezreyabogados.com

Este correo electrónico puede contener información confidencial cuyo uso por parte de personas distintas de los destinatarios del mismo está prohibido. El mensaje puede tener también datos importantes para los archivos del(de los) destinatario(s) a quien(es) está dirigido.

This email may contain confidential information the use of which by an unintended recipient is unauthorized. This email may also contain important disclosure information for the records of the intended recipient(s).

---- El mar., 11 feb. 2025 18:13:50 -0500, **Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com>** escribió ----

[El texto citado está oculto]

NAME ABOGADOS

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com>

Orden del día Comité de Conciliación No. 3

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com> 4 de febrero de 2025, 16:44
Para: Adriana Viloria Severiche <adriana.viloria@colombiacompra.gov.co>

Estimada Adriana, envío orden del día para el siguiente comité de conciliación.

Quedo atento a sus comentarios,

2 adjuntos

Anexo 1. Orden del día - Comite de Conciliación Ordinario 003 2025.docx
414K

Anexo 2. SOLICITUD PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD NUC 110016000000202100562 LUZ MARINA CAMPOS OVIEDO.pdf
62K

SESIÓN n.º 03 - 2025 ORDINARIA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-

ORDEN DEL DÍA
18 DE FEBRERO DE 2025 – 03:00 PM

1. Instalación sesión por parte de Ricardo Pérez Latorre, Presidente del Comité, en consideración a la delegación realizada por el Director General a través de Resolución n.º 434 del 27 de agosto de 2024 y comunicación del 23 de septiembre de 2024.

2. Inicio de la grabación y verificación del quorum por parte de la Secretaria Técnica del comité.

2.1. Miembros permanentes convocados (voz y voto):

- Cristóbal Padilla Tejeda - Director General - (representado por Ricardo Pérez Latorre - Asesor Experto Código G3- Grado 05- Dirección General)
- Ana María Tolosa Rico - Secretaria General.
- Guillermo Buenaventura Cruz –Subdirector de Negocios.
- Carolina Quintero Gacharna - Subdirectora Gestión Contractual.

2.2. Invitados permanentes convocados (voz):

- Edith Cárdenas Herrera – Asesora con funciones de Control Interno.
- Fahid Name – Apoderado Externo - Firma NAME ABOGADOS S.A.S.
- Adriana Viloria Severiche – Secretaria Técnica del Comité.

2.3. Invitados convocados (voz):

- María del Carmen Marroquín – Coordinadora del Grupo de Gestión Contractual, Asuntos Legales y Judiciales.
- Luis Perea Garces – Analista T2-06 - Dirección General y suplente de la Secretaría Técnica del Comité.
- Maria Carolina Reyes Vega -Contratista GGCALJ de Secretaría General.
- Virna Teresa Fadul Yeniz -Contratista GGCALJ de Secretaría General.

3. Lectura del orden del día y aprobación por parte de los integrantes del Comité.

3.1. Socialización por parte del Apoderado Externo Fahid Name Gómez de solicitud de principio de oportunidad de la señora Luz Marina Campos Oviedo, dentro del proceso penal con radicado 2021-00562.

3.2. Socialización por la Secretaria Técnica del Informe del Comité de Conciliación del II Semestre de 2024.

3.3. Socialización Ejecutiva del Decreto 104 de 2025 *"Por el cual se adiciona la Sección 4 al Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, para reglamentar el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, se modifica la Sección 1 del Capítulo 4 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 de Decreto 1069 de 2015 y se dictan otras disposiciones"* disponible en el siguiente enlace: https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur//normas/Norma1.jsp?dt=S&i=173538

3.4. Proposiciones adicionales, si las hubiere.

3.5. Decisiones, recomendaciones y compromisos.

4. Anexos a la citación:
Anexo 1. Orden del día propuesto.
Anexo 2. Solicitud de principio de oportunidad- radicado 2021-00562.
Anexo 3. Acta de compromiso frente aplicación del principio de oportunidad- radicado 2021-00562.
Anexo 4. Informe del Comité de Conciliación del II Semestre de 2024.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Radicado No. 20245860031591
No. DECLA-20210-
12/12/2024

Bogotá, D.C.

Doctora
LUZ MERCEDES CEVALLOS SANCHEZ
APODERADA JUDICIAL
COLOMBIA COMPRA EFICIENTE
luz.cevallos@colombiacompra.gov.co

ASUNTO: SOLICITUD PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD NUC 110016000000202100562 LUZ MARINA CAMPOS OVIEDO

Respectada Doctora:

Dentro del radicado **110016000000202100562** se encuentra como imputada la señora **LUZ MARINA CAMPOS OVIEDO**, quien con anterioridad fue condenada por los delitos de: **CONCIERTO PARA DELINQUIR ART 340 C.P**, **FRAUDE PROCESAL ART 453 C.P**, **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO ART 289 C.P,** encontrándose pendiente la determinación respecto del delito consagrado en el **ARTÍCULO 410 –A,** en lo que atañe a los **ACUERDOS RESTRICTIVOS DE LA COMPETENCIA,** el cual cursa ante este despacho dentro del radicado de la referencia.

Es importante precisar que la señora Campos Oviedo, se ha comprometido con la Fiscalía 43 adscrita a la Dirección Especializada Contra el Lavado de Activos a declarar en el proceso que se adelanta en el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá, en contra de **GLORIA ASTRID LAGUNA VARGAS,** actuación que ya se encuentra en etapa de Juicio Oral y para tal fin se suministra el acta respectiva, firmada por ella y su abogado el doctor **MAVILO NICOLÁS GIRALDO CHICA.**

Por último le solicito realizar las gestiones necesarias para que la entidad que usted representa, emita concepto nuevamente, acorde con la aplicación al principio de oportunidad en su favor, en atención a que el anterior no fue aprobado por los jueces por falta de un requisito técnico que no fue debidamente presentado por este ente Fiscal.

Agradezco la atención brindada a la presente,

AMANDA ELENA CETINA USSA
Fiscal 43 DECLA
Dirección Especializada Contra el Lavado de Activos

Anexo (s): Acta Compromiso (Aplicación Principio de oportunidad por colaboración del 10/12/2024)
Proyectó: Kevin Barragan S. 12/12/2024
Revisó: Amanda Elena Cetina Ussa – Fiscal 43 DECLA

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá Fecha 10/12/2024 Hora: 14:00 PM

1. CÓDIGO ÚNICO DE LA INVESTIGACIÓN Y DELITO(S)

11	001	60	00000	2021	00562
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO (indique brevemente los motivos del acta)

En la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de diciembre de 2024, se hicieron presentes ante la Fiscalía 43 Seccional de Lavado de Activos, la señora LUZ MARINA CAMPOS OVIEDO, en su calidad de procesada dentro de la presente investigación, acompañado por su defensor MÁVILO NICOLÁS GIRALDO CHICA a fin de que se estudie la viabilidad de la aplicación del principio de oportunidad, atendiendo a la colaboración que con la administración de justicia promete, de la siguiente manera:

(Marque con una X cual o cuales de las causales aplica. Puede ser solo una o varias)

Causal 4ª art. 324 Ley 906 de 2004	Evitar que el delito continúe ejecutándose	
	Evitar que se realicen otros delitos	
	Suministre información eficaz para desarticular una banda de delincuencia organizada	
Causal 5ª art. 324 Ley 906 de 2004	Servir como testigo de cargo contra los demás procesados	X
Causal 18ª art. 324 Ley 906 de 2004	El autor o partícipe formula la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal	
	Servir como testigo de cargo contra los demás procesados	
	Repare de manera voluntaria e integral el daño	

2.1 Causal 4ª art. 324 Ley 906 de 2004

2.1.1 Evitar que el delito continúe ejecutándose:

Tipo Penal	Información suministrada por el aspirante
(Indicar el o los tipos penales cuya continuidad se busca evitar)	*(Según el delito, puede contener asuntos tales como: descripción del modus operandi de los delitos que se cometen; identificación de rutas y centros de operación; individualización o identificación de personas que participan en el delito; identificación y entrega de armamento; nombre de empresas fachada; ubicación de caletas de dinero y/o armamento, la localización del lugar en donde se encuentre el secuestrado o el desaparecido, entre otros.)*

2.1.2 Evitar que se realicen otros delitos

Tipo Penal	Información suministrada por el aspirante
(Indicar el o los tipos penales cuya comisión se busca evitar)	*(Según el delito, puede contener asuntos tales como: individualización e identificación de personas vinculados a las entidades públicas, privadas o a una organización criminal; fecha probable y lugar de la comisión del ilícito; descripción del modus operandi para cometer otros delitos; identificación de rutas y centros de operación; identificación y entrega de armamento; nombre de empresas fachada; ubicación de caletas de dinero y/o armamento, entre otros.)*

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

2.1.3 Suministre información eficaz para desarticular una banda de delincuencia organizada.

Nota 1: En caso de que solicite la aplicación del principio de oportunidad por la causal 4ª en el supuesto señalado en el numeral 2.1.3., tenga en cuenta que una banda de delincuencia organizada debe contar, al menos, con las siguientes características: (i) un acuerdo de voluntades entre varias personas; (ii) que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie; y la (iii) vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada.

Nombre y/o alías de las personas que señala como miembros de la banda de delincuencia organizada	Rango/Rol	Señalamientos	Noticia Criminal
		(El señalamiento va dirigido a establecer cuál (es) hecho(s) realizó o realiza el miembro de la banda de delincuencia organizada)	*(En caso de que existe investigación penal en curso o con asignación de noticia criminal, o con el radicado matriz donde se ofreció la información.)*

Nota 2: En caso de que el aspirante posea otro tipo de información que sea eficaz para desarticular una banda de delincuencia organizada, tal y como, *ubicación de bienes, recursos producto de la actividad ilícita, caletas o identificación y ubicación de financiadores o colaboradores, rutas, modus operandi, etc...* por favor adicionar en el siguiente cuadro.

Tipo de información	Señalamientos	Noticia Criminal
		(En los casos donde ya existe investigación penal en curso o con asignación de noticia criminal, o con el radicado matriz donde se ofreció la información.)

2.2 Causal 5ª o 18 art. 324 Ley 906 de 2004

LUZ MARINA CAMPOS OVIEDO, identificada con cedula 41.723.837, se compromete a servir como testigo de cargo así:

Nombre y/o alías de la persona en contra de quien se declara	**N.° de Proceso en el que rendirá testimonio**	**Señalamientos** *(El señalamiento va dirigido a establecer cuál (es) hecho(s) delictivo(s) realizó o realiza el sujeto contra quien se va a declarar)*	**Delitos (por probar)**	**Estado procesal de la investigación donde rendirá testimonio**

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

GLORIA LAGUNA VARGAS	110016000050201808439	i) El señalamiento va dirigido a demostrar que GLORIA LAGUNA VARGAS, hermana de César Fernando Laguna Vargas coacusado ya condenado, se concertó con aquel para manejar la sociedad INVERSIONES Y SUMINISTROS, a sabiendas que esta se había creado a nombre de LUZ MARINA CAMPOS OVIEDO y con ello engañar a Colombia Compra Eficiente en los procesos de Licitaciones Públicas para los Acuerdos Marcos de precios.- ii) A demostrar que GLORIA LAGUNA VARGAS ejercía poder, dirección y administración en la sociedad INVERSIONES Y SUMINISTROS. Lo que permitirá probar que ella sabía y conocía todo su movimiento y cada uno de los procesos licitatorios en que participaba porque quien dirigía era su hermano Cesar Fernando Laguna Vargas.-	Acuerdos Restrictivos de la competencia al que se refiere el artículo 410 A del Código Penal . Fraude procesal de que trata el artículo 453 C.P. y Falsedad en Documento Privado artículo 289 ejusdem	JUICIO	

* **Señalamiento:** Se debe explicar de manera concreta y clara cuál es la información que el aspirante al principio de oportunidad dependrá en juicio en contra de determinada persona y que ello permita valorar *ex ante* la efectividad del testimonio.

***Validación de otros fiscales**: Si la información o el testimonio será o fue utilizada por otro despacho fiscal, deberá allegarse constancia u oficio de ese fiscal en el que valore la eficacia de la información y la utilidad de la información suministrada por el aspirante.

2.3 Inmunidad

Bajo inmunidad	Total	X
	Parcial	

* **Observación:** De conformidad con el parágrafo del artículo 23 de la Resolución No. 04155 de 2016, los acercamientos y conversaciones que adelante el fiscal de conocimiento, tendientes a la aplicación del principio de oportunidad por las causales de competencia del Fiscal General de la Nación, no son vinculantes para su adopción.

3. DELITOS OBJETO DE INMUNIDAD

Delito	Pena	Radicado	Fiscal de conocimiento

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

Acuerdos Restrictivos de competencia	Seis (6) a doce (12) a multa de doscientos (200 (1.000) salarios m legales mensuales viger inhabilidad para contrat entidades estatales por (8) años.	110016000000202100562(ruptura que se generc radicado 110016000000201901949)	Fiscal 43 Dirección Especia contra el Lavado de Activos

Continúa la acción penal por los delitos:

Delito	Pena	Radicado	Fiscal de conocimiento
N/A	N/A	N/A	N/A
N/A	N/A	N/A	N/A

* **Delitos**: Se debe determinar qué delitos serán objeto de inmunidad, indicando el radicado y el fiscal que conoce el caso. En el evento en que la inmunidad se extienda a otras investigaciones, se deberá allegar constancia u oficio de ese fiscal en el que indique que se encuentra de acuerdo con la aplicación del principio de oportunidad en su caso.

4. REPARACIÓN INTEGRAL

En los eventos en que proceda, el aspirante reparará o indemnizará integralmente a la (s) víctima (s) de la siguiente manera (Fecha, lugar y hora) valor a reintegrar o indemnizar.

* **Observación:** Este es un requisito obligatorio para la procedencia del principio de oportunidad por la causal del numeral 18 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

5. FIRMAS

Firma _____
Procesado: Luz Marina Campos Oviedo
No. documento identificación: 41.723.837

Índice Derecho 

Firma _____
Defensor: Mávilo Nicolás Giraldo Chica
No. documento identificación: 1032445017
Tarjeta Profesional: 256529

6. DATOS DEL FISCAL

Nombres y apellidos	AMANDA ELENA CETINA USSA		
Dirección:	Diagonal 22 B No. 52 B 01 bloque H tercer piso	Oficina:	NA
Departamento:	Bogotá	Municipio:	Bogotá
Teléfono:	3185322880 EXT. 12931	Correo electrónico:	amanda.cetina@fiscalia.gov.co
Unidad	Dirección Especializada contra el Lavado de Activos	No. de Fiscalía 43 DECLA	

Firma,

(Fiscal del caso)

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: http://web.fiscalia.col/fiscalnet/

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com>

Orden del día Comité de Conciliación No. 3

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com> 19 de febrero de 2025, 14:22
Para: Adriana Viloria Severiche <adriana.viloria@colombiacompra.gov.co>

Estimada Adriana, envío orden del día para el comité de conciliación No. 4.

Quedo atento a sus comentarios,

[El texto citado está oculto]

3 adjuntos

Anexo 1. Orden del día - Comite de Conciliación Ordinario 004 2025.docx
414K

Anexo 2. SOLICITUD PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD NUC 110016000000202100562 LUZ MARINA CAMPOS OVIEDO (2).pdf
62K

Anexo 3. ACTA DE COMPROMISO LUZ MARINA Diciembre 12 2024.pdf
1459K

SESIÓN n.º 04 - 2025 ORDINARIA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-

ORDEN DEL DÍA
27 DE FEBRERO DE 2025 – 04:00 PM

1. Instalación sesión por parte de Ricardo Pérez Latorre, Presidente del Comité, en consideración a la delegación realizada por el Director General a través de Resolución n.º 434 del 27 de agosto de 2024 y comunicación del 23 de septiembre de 2024.

2. Inicio de la grabación y verificación del quorum por parte de la Secretaria Técnica del comité.

2.1. Miembros permanentes convocados (voz y voto):

- Cristóbal Padilla Tejeda - Director General - (representado por Ricardo Pérez Latorre - Asesor Experto Código G3- Grado 05- Dirección General)
- Ana María Tolosa Rico - Secretaria General.
- Guillermo Buenaventura Cruz –Subdirector de Negocios.
- Carolina Quintero Gacharna - Subdirectora Gestión Contractual.

2.2. Invitados permanentes convocados (voz):

- Edith Cárdenas Herrera – Asesora con funciones de Control Interno.
- Fahid Name – Apoderado Externo - Firma NAME ABOGADOS S.A.S.
- Adriana Viloria Severiche – Secretaria Técnica del Comité.

2.3. Invitados convocados (voz):

- María del Carmen Marroquín – Coordinadora del Grupo de Gestión Contractual, Asuntos Legales y Judiciales.
- Luis Perea Garces – Analista T2-06 - Dirección General y suplente de la Secretaría Técnica del Comité.
- Maria Carolina Reyes Vega -Contratista GGCALJ de Secretaría General.
- Virna Teresa Fadul Yeniz -Contratista GGCALJ de Secretaría General.

3. Lectura del orden del día y aprobación por parte de los integrantes del Comité.

3.1. Continuación socialización por parte del Apoderado Externo Fahid Name Gómez de solicitud de principio de oportunidad de la señora Luz Marina Campos Oviedo, dentro del proceso penal con radicado 2021-00562 y comentarios adicionales.

3.2. Socialización antecedente y estrategia de cumplimiento Auto No. 118 de 2025 proferido por la Corte Constitucional frente a la Sentencia T-302 de 2017, por parte de la Doctora Carolina Quintero Gacharna - Subdirectora Gestión Contractual.

3.3. Continuación socialización Decreto 104 de 2025 *"Por el cual se adiciona la Sección 4 al Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, para reglamentar el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, se modifica la Sección 1 del Capítulo 4 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 de Decreto 1069 de 2015 y se dictan otras disposiciones"* disponible en el siguiente enlace:
https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur//normas/Norma1.jsp?dt=S&i=173538

3.4. Decisiones, recomendaciones y compromisos.
3.5. Proposiciones adicionales, si las hubiere.

4. Anexos a la citación:
Anexo 1. Orden del día propuesto.
Anexo 2. Solicitud de principio de oportunidad- radicado 2021-00562.
Anexo 3. Acta de compromiso frente aplicación del principio de oportunidad- radicado 2021-00562.
Anexo 4. Auto No. 118 del 11 de febrero de 2025 - Corte Constitucional

Anexo 5. Oficio N. OPTC-054/25 del 14 de febrero de 2025 - Secretaría General - Corte Constitucional.
Anexo 6. OFI25-00026498 / GFPU 12090000 del 17 de febrero de 2025

NAME ABOGADOS

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com>

RV: Reportes provisión contable y calif. de procesos - enero 2025

Adriana Viloria Severiche <adriana.viloria@colombiacompra.gov.co>
Para: Laura Guevara <notificaciones@nameabogados.com>, Fahid Name Gómez <fahid.name@colombiacompra.gov.co>
Cc: Virna Teresa Fadul Yeniz <virna.fadul@colombiacompra.gov.co>, Maria Carolina Reyes Vega <maria.reyes@colombiacompra.gov.co>, Maria Del Carmen Marroquín Vasco <maria.marroquin@colombiacompra.gov.co>

Apreciado Dr. Name

Buenos días.

Por favor revisar y ajustar en los siguientes archivos compartidos en OneDrive (Se sugiere el uso de la cuenta institucional), las siguientes observaciones:

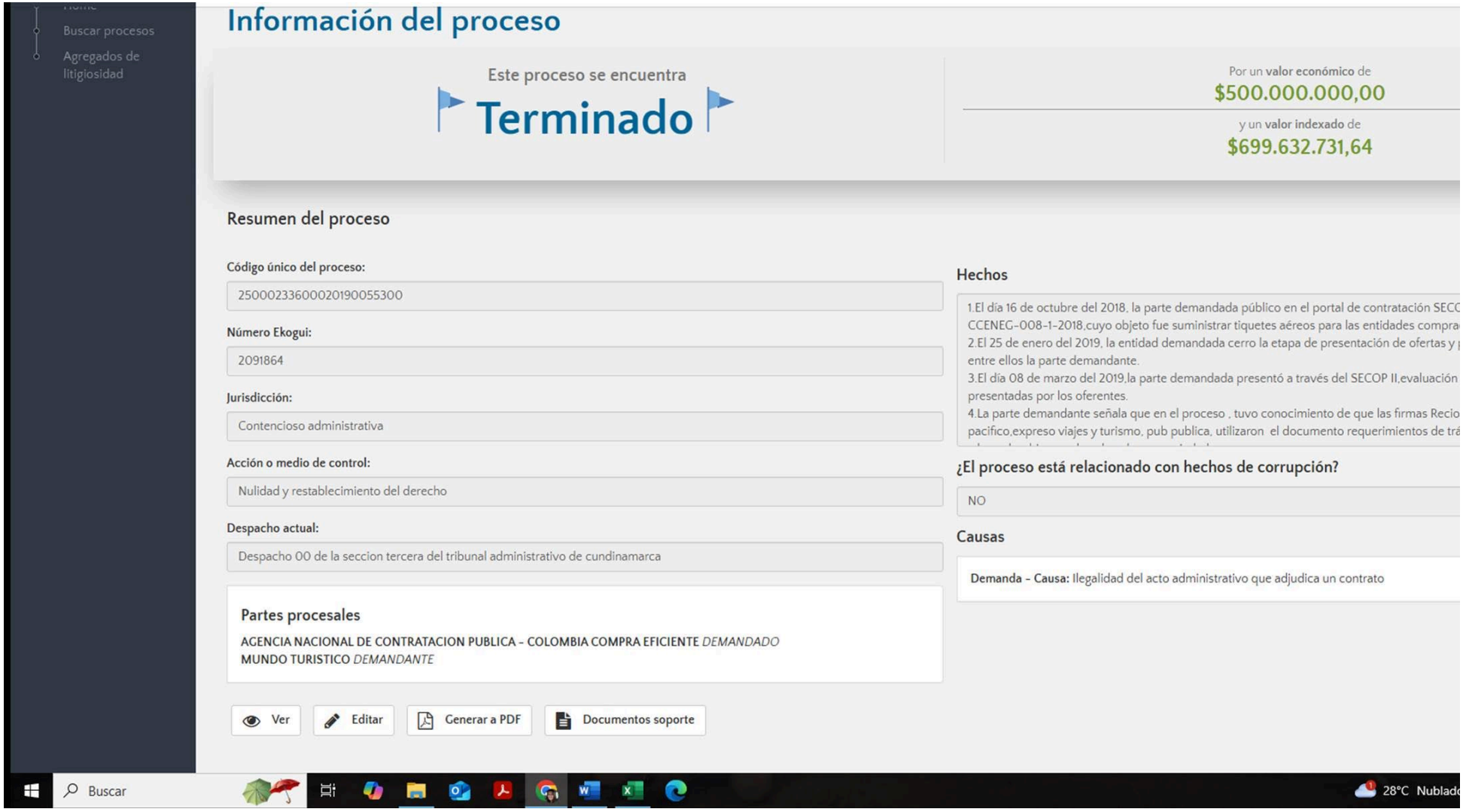
- Sobre el **Reporte Calificación de Riesgo Procesos Judiciales Activos ENERO 2025:** Reporte de CalificacioÌn de Riesgo Procesos Judiciales Activos ENERO 2025.xlsx

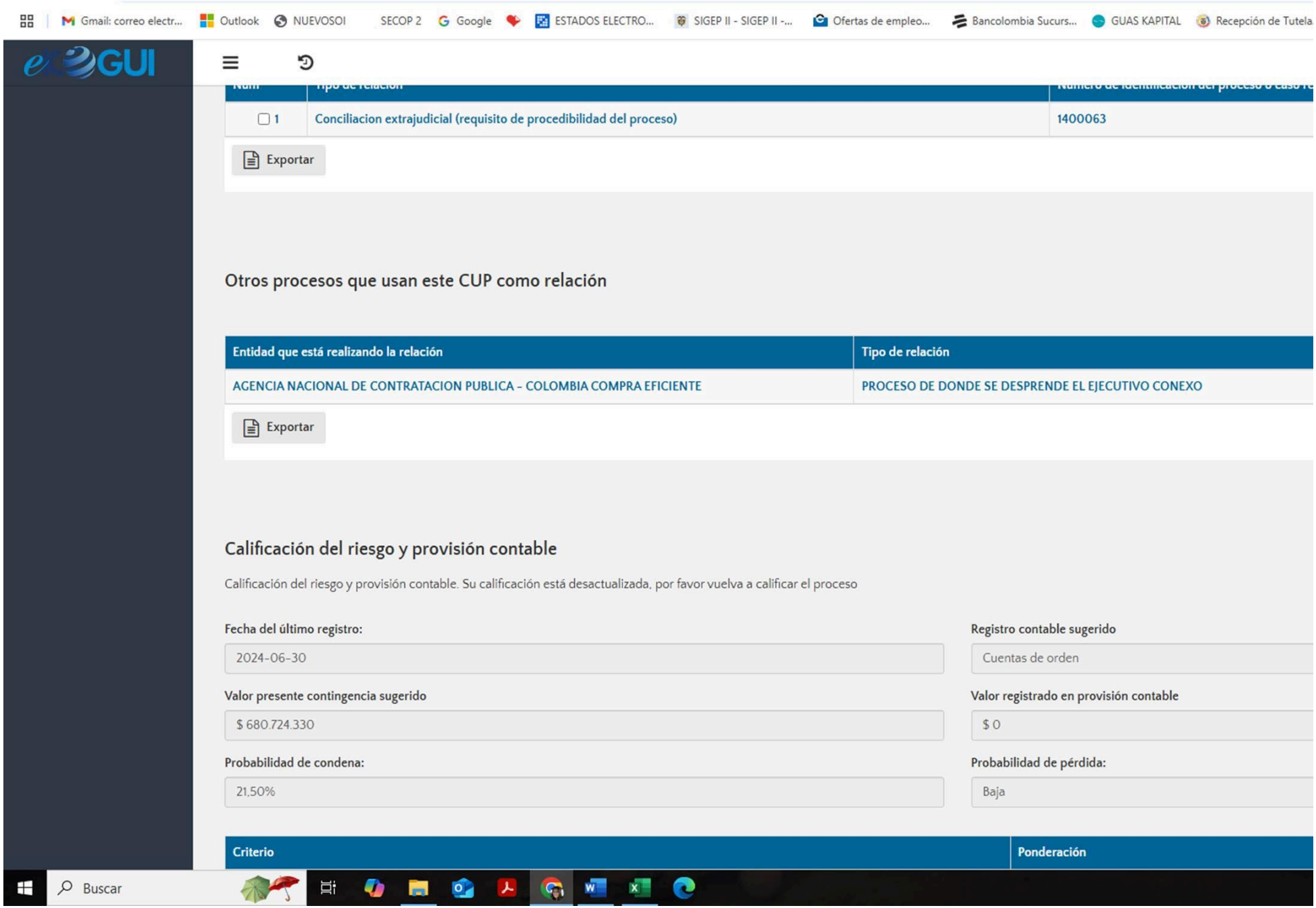
Se advierte que es necesario recalcular el posible año de terminación del proceso por cuanto, se reporta que los siguientes procesos finalizaban en el año 2024 y a la fecha continúan activos.

Número Ekogui	Código único del proceso	Acción, Medio de Control, Procedimiento o Subtipo de Proceso	Despacho Judicial Inicial	Nombre contraparte	Fecha de registro del proceso	¿Genera erogación económica?	Año estimado de la terminación del proceso
775297	11001032600020150012900	NULIDAD SIMPLE	DESPACHO 00 DE LA SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO	EVARISTO RAFAEL RODRIGUEZ FILIZZOLA	2016/02/01	SI	2024
797586	11001032600020150011201	NULIDAD SIMPLE	DESPACHO 00 DE LA SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO	CARLOS ARTURO VELANDIA DIAZ	2016/03/28	SI	2024
2038945	11001032600020180013200	NULIDAD SIMPLE	DESPACHO 00 DE LA SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO	ANDRES MAURICIO QUICENO ARENAS	2019/07/24	NO	2024
2230553	25000234100020210077900	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	DESPACHO 00 DE LA SECCION PRIMERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	2021/09/14	NO	2024

- Sobre el **Reporte de los Procesos de la Entidad en contra de Terceros:** REPORTE DE LOS PROCESOS DE LA ENTIDAD EN CONTRA DE TERCEROS CON PRETENSIONES ECONÓMICAS.xlsx

Puntualmente el proceso No. 1, por favor revisar la posibilidad de establecer el ID de dicho proceso por cuanto en el proceso original, el proceso ejecutivo está registrado como conexo:





Sobre ambos reportes:

Reporte Contable Procesos Judiciales ENERO 2025.xlsx

Reporte de CalificacioÌn de Riesgo Procesos Judiciales Activos ENERO 2025.xlsx

Revisar los terminados y sólo incluir los terminados en vigencia 2025, ya que de los de 2024 ya hubo conciliación de saldos y podría generar confusión volverlos a incluir.

Quedamos atentas a lo anterior, el día de hoy.

Gracias

Cordialmente,

Adriana

De: Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com>
Enviado el: viernes, 7 de febrero de 2025 12:04 p. m.
Para: Adriana Viloria Severiche <adriana.viloria@colombiacompra.gov.co>
Asunto: Reportes provisión contable y calif. de procesos - enero 2025

Respetada Dra.

De manera atenta envío reportes correspondientes al mes de enero de 2025.

Quedo atento a sus comentarios.

"Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales."

"Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales."

"Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales."

Inicio
Procesos judiciales
Comité de conciliación
Procesos arbitrales
Jurisprudencia
Conciliaciones extrajudiciales
Comunidad jurídica
Trazabilidad
Gestión de Políticas de Prevención del Daño Antijurídico

umulado

AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

te acumulado

encia:

A:

adores

Aquí se presentan los promedios de los indicadores reportados

Promedios de los indicadores de gestión y resultado de la PPDA:

Tipo indicador	Periodo de implementación 1	Periodo de implementación 2	Total
Resultado	80	0	40 %
Gestión	100	0	50 %

Información de avance de los tipos de indicadores por plan de acción:

Núm.	Plan de acción	Causa	Subcausa	Tasa de crecimiento indicador de impacto	Resultado total indicador de resultado	Resultado total indicador de gestión
1	Plan Acción 1	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ADJUDICA UN CONTRATO	Error en la evaluación del proponente durante el proceso se selección conforme a la competencia funcional de la Subdirección de Negocios y la Secretaría General	-100	0%	0%
2	Plan Acción 2	INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO	Violación directa de la Constitución en el acto administrativo	-100	0%	0%
3	Plan Acción 3	VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO	Ilegalidad del acto administrativo que impone multa o hace efectiva la cláusula penal por incumplimiento del contrato conforme a la competencia funcional de la Subdirección de Negocios y la Secretaría General	0	0%	0%
4	Plan Acción 4	DESEQUILIBRIO ECONOMICO DEL CONTRATO POR ACTOS O HECHOS DE LA ENTIDAD CONTRATANTE	Catálogo de precios desactualizado	-100	0%	0%

Núm.	de acción	Causa	Subcausa	indicador de impacto	indicador de resultado	indicador de gestión
5	Plan Acción 5	CONFIGURACION DEL CONTRATO REALIDAD	Falencias en la fase de celebración y ejecución del contrato de prestación de servicios, por las actuaciones del supervisor y por la indebida elaboración del acto administrativo que resuelve la solicitud.	0	0%	0%

Generar a PDF plan de acción Exportar

Cerrar

Enlaces de interés

Tutoriales y videos
Consulte manuales y ayudas virtuales

Preguntas frecuentes
Consulte las preguntas frecuentes

Mapa del sitio
Consulte el mapa del sitio

Seguridad de la información

Pólitica de datos personales

Manuales de uso y tutoriales

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
Derechos Reservados
Nit. 900507741-1 - Bogotá D.C. Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3.
Horario de atención: 8:00 a.m a 5:00 p.m.
Línea Soporte (60-1) 794 58 44
e-mail: soporte.ekogui@defensajuridica.gov.co

Defensa Jurídica del Estado

NAME ABOGADOS

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com>

Solicitud PPDA 2024-2025

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com> 28 de febrero de 2025, 17:01
Para: Soporte Ekogui <soporte.ekogui@defensajuridica.gov.co>

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2025.

Señores
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
soporte.ekogui@defensajuridica.gov.co
Ciudad

Cordial saludo,

De manera atenta, se informa que, en el día de hoy, 28 de febrero de 2025, se realizó el registro del seguimiento correspondiente al año 2024 de la Política de Prevención del Daño Antijurídico. No obstante, se presentaron inconvenientes con la plataforma.

Atentamente,

Correo ANDJE (1) (1).pdf
1242K

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com>

RV: Cumplimiento Circular 004 de 2024

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com> 14 de febrero de 2025, 14:44
Para: Adriana Viloria Severiche <adriana.viloria@colombiacompra.gov.co>

Cordial saludo, conforme con lo solicitado se indica lo siguiente:

Frente al ID Ekogui 2101108: De segunda instancia fue devuelto a la entidad de origen en noviembre de 2024. Actualmente se encuentra el exp. en primera instancia con última anotación de auto obedézcase y cúmplase del 02/12/2024. Se cargó en Ekogui la sentencia de segunda instancia y el auto de obedezcase y cúmplase.

Frente al ID Ekogui 2189857: Se ajustó el proceso en ekogui a la etapa "fallo". Teniendo en cuenta que el 24/07/2024 se celebró "*Audiencia de trámite y juzgamiento en primera instancia",* en la cual el juez evaluó las pruebas y dictó sentencia.

En tal sentido, se confirma que la plataforma ekogui coincide con lo informado en el archivo de conciliación de saldos.

Quedo atento a cualquier inquietud,

Cordialmente,

[El texto citado está oculto]

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com>

RV: Reportes provisión contable y calif. de procesos - enero 2025

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com> 17 de febrero de 2025, 9:03
Para: Adriana Viloria Severiche <adriana.viloria@colombiacompra.gov.co>

Cordial saludo, Doctora.

De manera atenta se remite reporte ajustado, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la calificación del proceso se realizó en febrero y el reporte tiene fecha de corte 31 de enero de 2025.

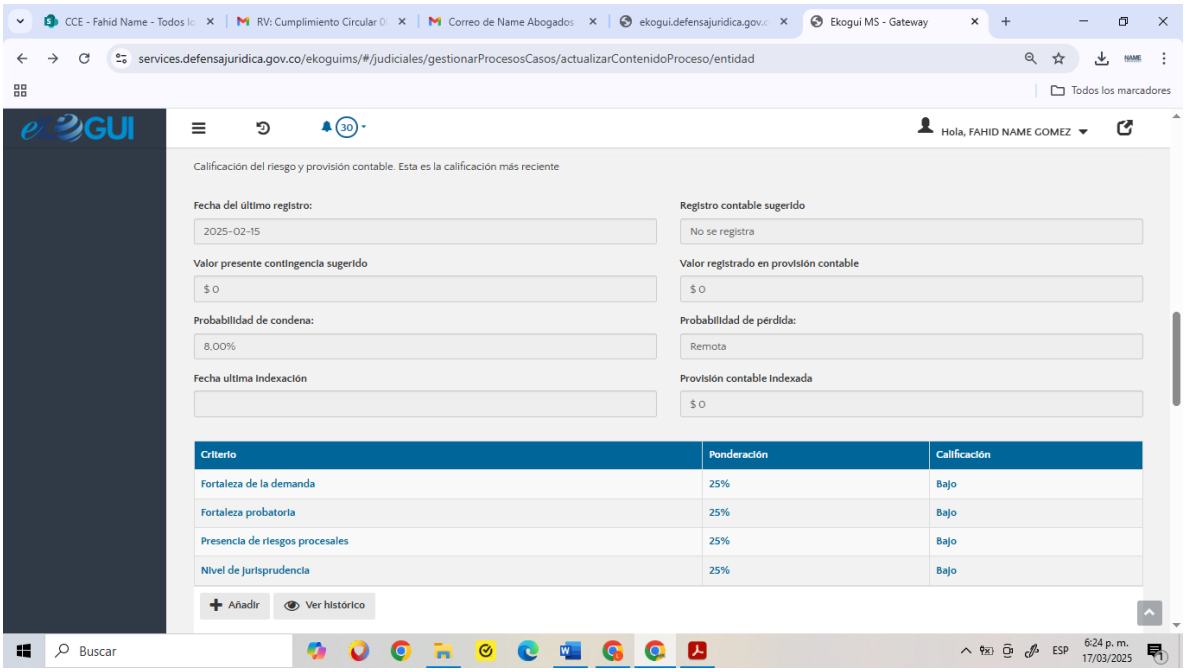
Sobre el radicado 2019-00553, debe tenerse en cuenta que es un ejecutivo conexo.

Sobre los procesos terminados, en 2025 no hemos finalizado algún proceso en ekogui.

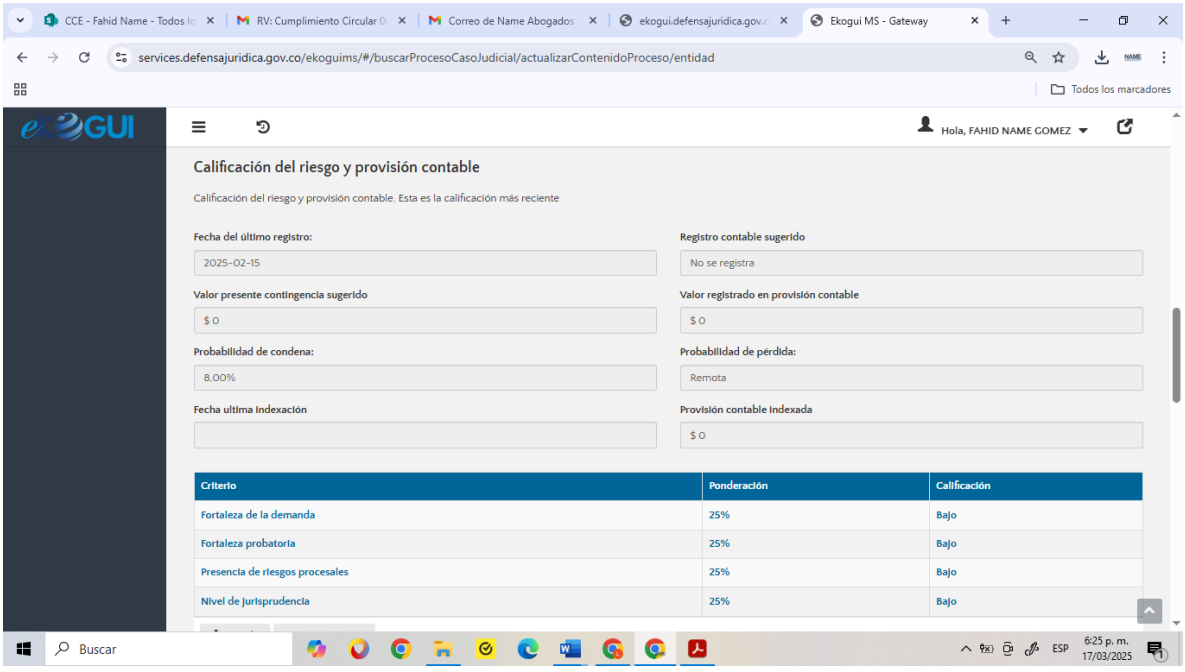
[El texto citado está oculto]

Reporte de CalificacioÌn de Riesgo Procesos Judiciales Activos ENERO 2025 (1).xlsx
82K

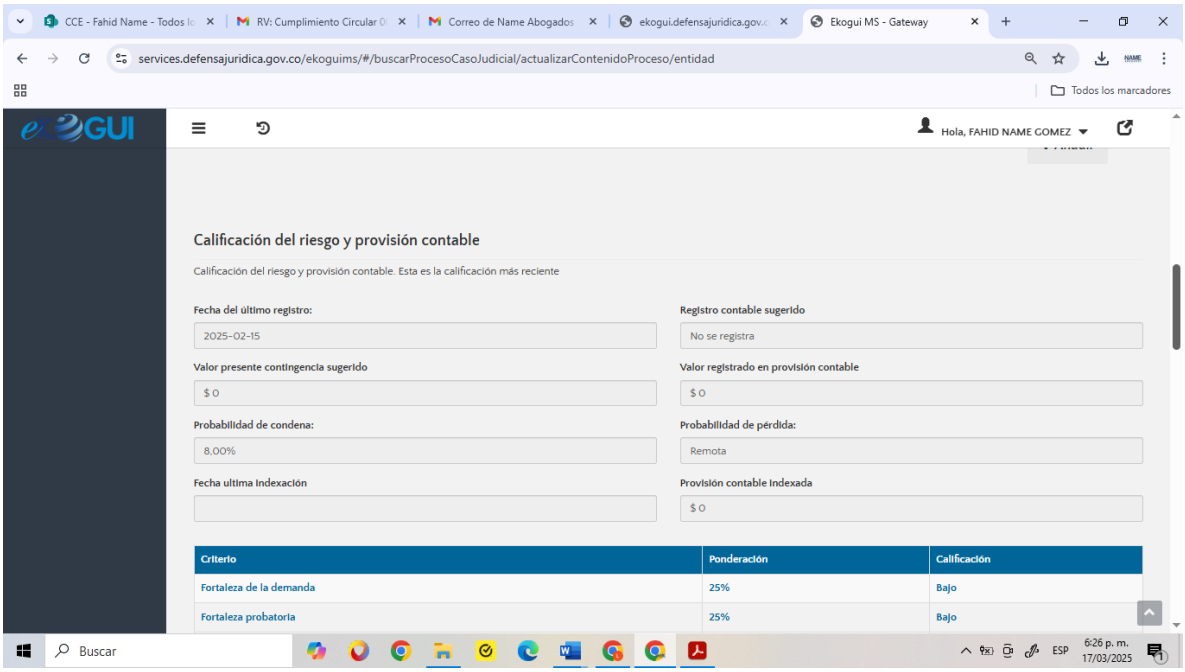
2015-00129



2015-00112-01



2018-00132


CCE - Fahid Name - Todos l
RV: Cumplimiento Circular 0
Correo de Name Abogados
ekogui.defensajuridica.gov.c
Ekogui MS - Gateway
services.defensajuridica.gov.co/ekoguims/#/buscarProcesoCasoJudicial/actualizarContenidoProceso/entidad
Todos los marcadores
Hola, FAHID NAME GOMEZ
Calificación del riesgo y provisión contable
Calificación del riesgo y provisión contable. Esta es la calificación más reciente
Fecha del último registro:
2025-02-15
Registro contable sugerido
No se registra
Valor presente contingencia sugerido
$ 0
Valor registrado en provisión contable
$ 0
Probabilidad de condena:
8,00%
Probabilidad de pérdida:
Remota
Fecha ultima indexación
Provisión contable indexada
$ 0
Criterio
Ponderación
Calificación
Fortaleza de la demanda
25%
Bajo
Fortaleza probatoria
25%
Bajo
Buscar
ESP
6:26 p. m.
17/03/2025

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com>

Creación y actualización de expedientes SharePoint

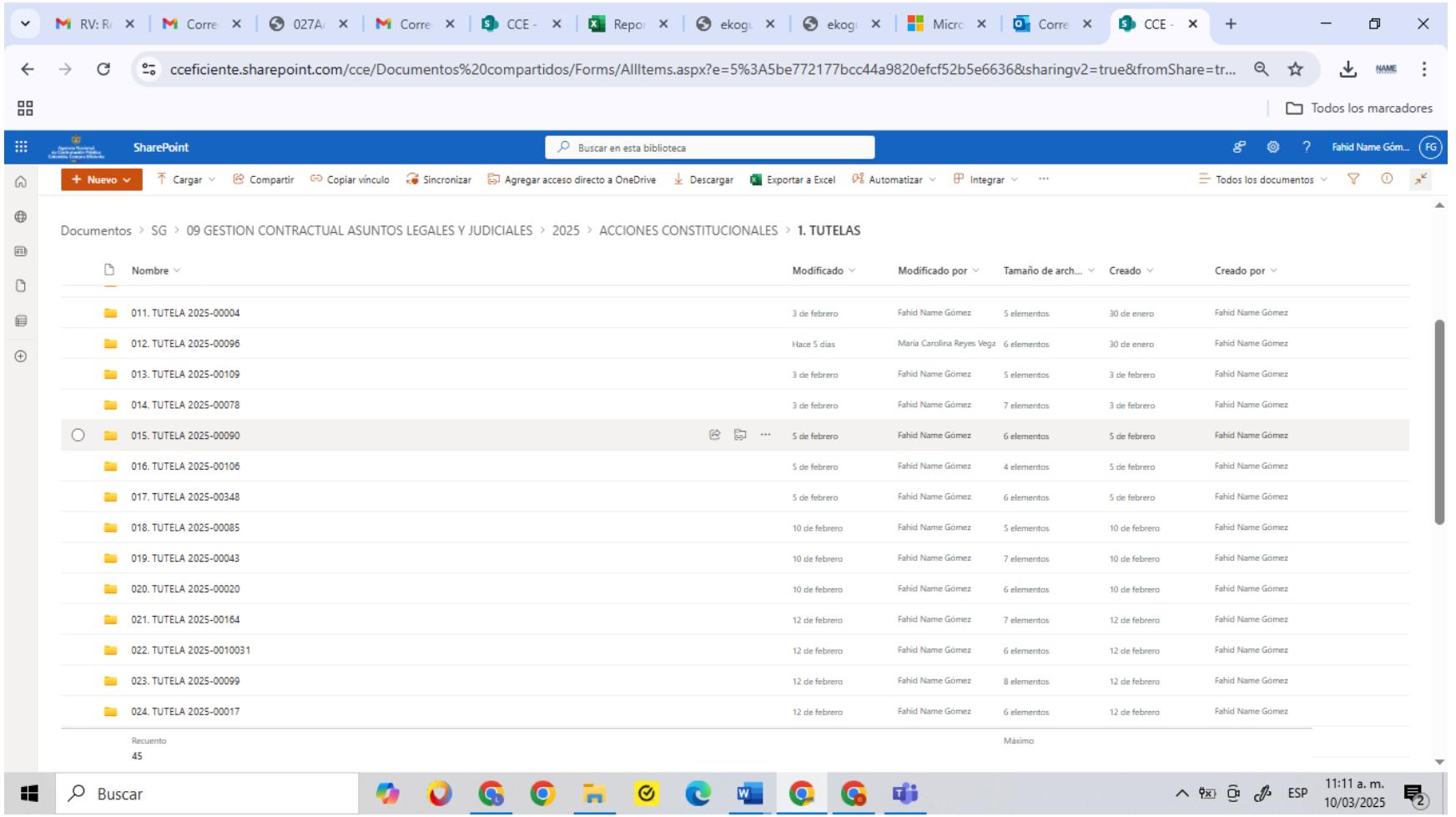
Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com> 19 de febrero de 2025, 10:09
Para: Adriana Viloria Severiche <adriana.viloria@colombiacompra.gov.co>, Virna Teresa Fadul Yeniz <Virna.fadul@colombiacompra.gov.co>, Maria Carolina Reyes Vega <maria.reyes@colombiacompra.gov.co>

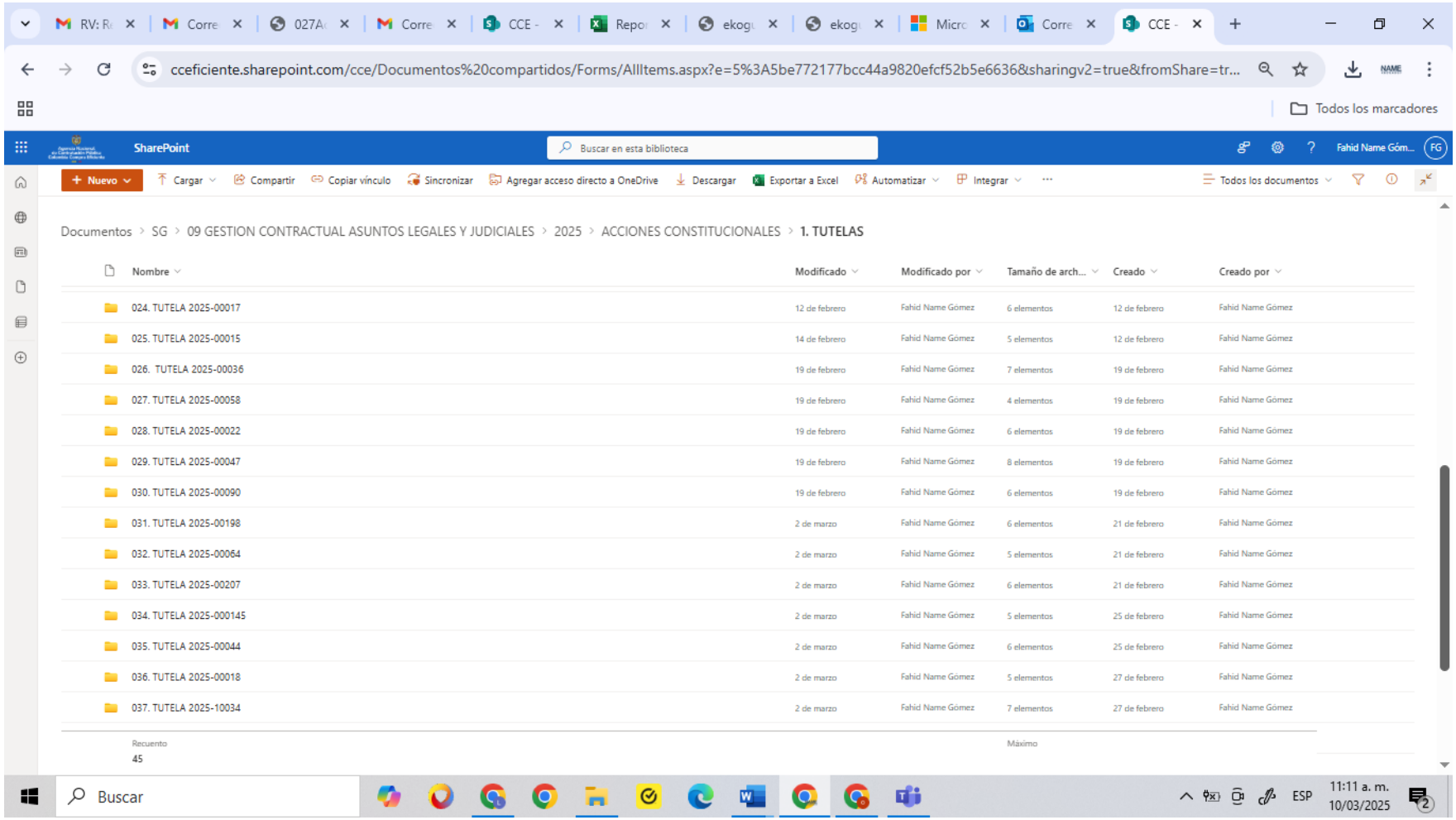
Cordial saludo,

De manera atenta se informa que las carpetas se encuentran cargadas y actualizadas con su respectiva hoja de control.

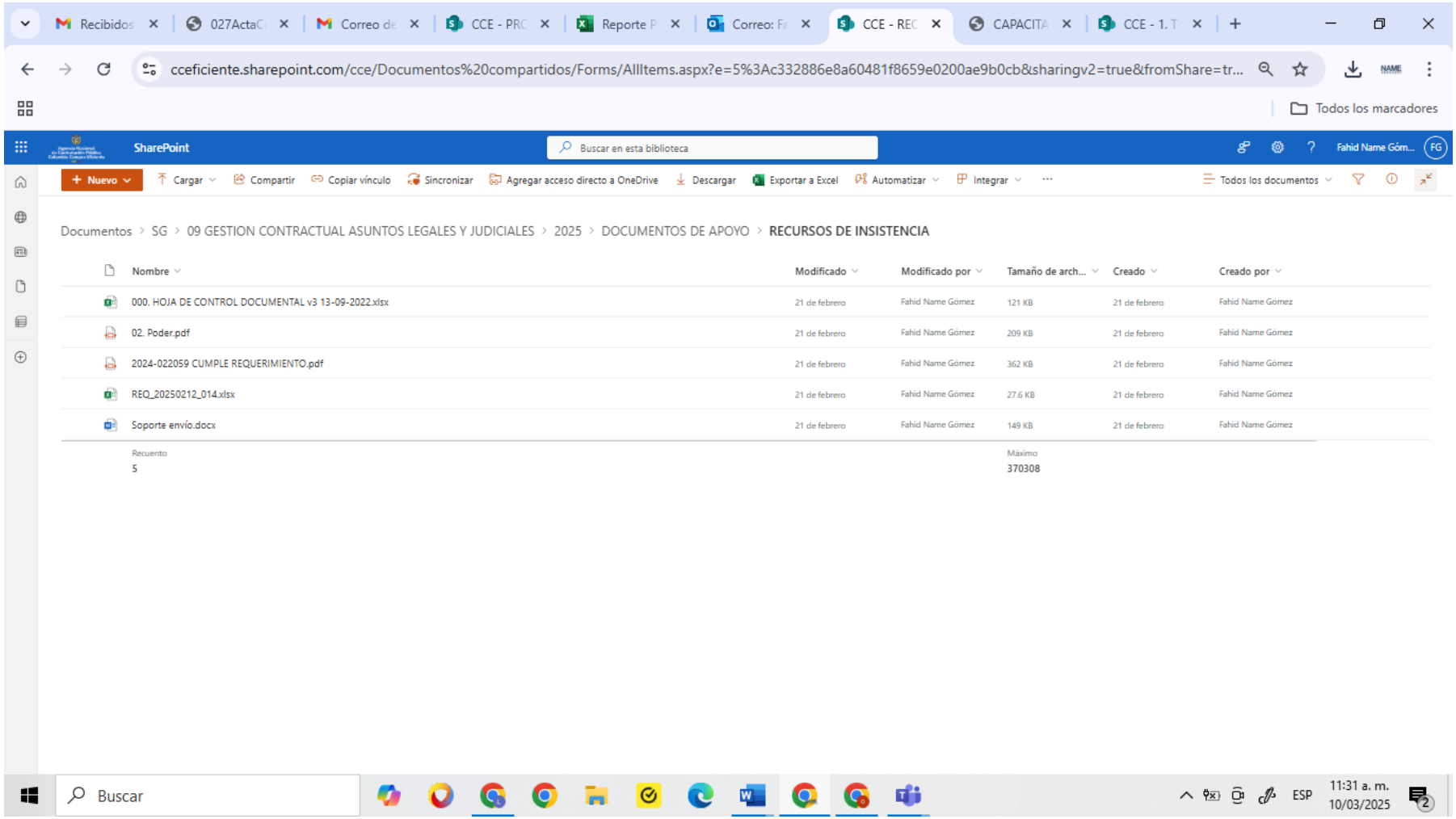
Cordialmente,
[El texto citado está oculto]

CARPETAS DE TUTELAS




cceficiente.sharepoint.com/cce/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?e=5%3A5be772177bcc44a9820efcf52b5e6636&sharingv2=true&fromShare=tr...
Todos los marcadores
SharePoint
Buscar en esta biblioteca
Fahid Name Góm...
Nuevo
Cargar
Compartir
Copiar vínculo
Sincronizar
Agregar acceso directo a OneDrive
Descargar
Exportar a Excel
Automatizar
Integrar
Todos los documentos
Documentos › SG › 09 GESTION CONTRACTUAL ASUNTOS LEGALES Y JUDICIALES › 2025 › ACCIONES CONSTITUCIONALES › 1. TUTELAS
Nombre
Modificado
Modificado por
Tamaño de arch...
Creado
Creado por
024. TUTELA 2025-00017 — 12 de febrero — Fahid Name Gómez — 6 elementos — 12 de febrero — Fahid Name Gómez
025. TUTELA 2025-00015 — 14 de febrero — Fahid Name Gómez — 5 elementos — 12 de febrero — Fahid Name Gómez
026. TUTELA 2025-00036 — 19 de febrero — Fahid Name Gómez — 7 elementos — 19 de febrero — Fahid Name Gómez
027. TUTELA 2025-00058 — 19 de febrero — Fahid Name Gómez — 4 elementos — 19 de febrero — Fahid Name Gómez
028. TUTELA 2025-00022 — 19 de febrero — Fahid Name Gómez — 6 elementos — 19 de febrero — Fahid Name Gómez
029. TUTELA 2025-00047 — 19 de febrero — Fahid Name Gómez — 8 elementos — 19 de febrero — Fahid Name Gómez
030. TUTELA 2025-00090 — 19 de febrero — Fahid Name Gómez — 6 elementos — 19 de febrero — Fahid Name Gómez
031. TUTELA 2025-00198 — 2 de marzo — Fahid Name Gómez — 6 elementos — 21 de febrero — Fahid Name Gómez
032. TUTELA 2025-00064 — 2 de marzo — Fahid Name Gómez — 5 elementos — 21 de febrero — Fahid Name Gómez
033. TUTELA 2025-00207 — 2 de marzo — Fahid Name Gómez — 6 elementos — 21 de febrero — Fahid Name Gómez
034. TUTELA 2025-000145 — 2 de marzo — Fahid Name Gómez — 5 elementos — 25 de febrero — Fahid Name Gómez
035. TUTELA 2025-00044 — 2 de marzo — Fahid Name Gómez — 6 elementos — 25 de febrero — Fahid Name Gómez
036. TUTELA 2025-00018 — 2 de marzo — Fahid Name Gómez — 5 elementos — 27 de febrero — Fahid Name Gómez
037. TUTELA 2025-10034 — 2 de marzo — Fahid Name Gómez — 7 elementos — 27 de febrero — Fahid Name Gómez
Recuento
45
Máximo
Buscar
ESP
11:11 a. m.
10/03/2025

RECURSO DE INSISTENCIA



CONSECUTIVO	RADICADO	AUTORIDAD DE CONOCIMIENTO	ACCIONANTE	ACCIONADO	VINCULADOS	DERECHO FUNDAMENTAL		FECHA DE ADMISIÓN	TÉRMINO PARA CONTESTAR	FECHA DE RADICACIÓN	ESTADO ACTUAL	SENTIDO FALLO PRIMERA INSTANCIA	IMPUGNACION (Si aplica)	FECHA AUTO CONCEDE IMPUGNACION (Si aplica)	FECHA FALLO SEGUNDA INSTANCIA		RIESGO DE PÉRDIDA	APODERADO EXTERNO	ABOGADO INTERNO ASIGNADO	OBSERVACIONES ABOGADO INTERNO	OBSERVACIONES APODERADO EXTERNO
1																					
2	2025-0002	JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PASTO – NARIÑO	Cristian Jhonathan Apraez Marroquín	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	N/A	PETICIÓN	N/A	03/01/2025	2 DÍAS	08/01/2025	FALLO FAVORABLE 20/01/2025	FAVORABLE	N/A	N/A	N/A	N/A	BAJO	Dra Ana María	Adriana		
3	2025-0002	JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PASTO – NARIÑO	Cristian Jhonathan Apraez Marroquín	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	Ministerio De Las Tecnologías y la Información -MINTIC.	PETICIÓN	N/A	03/01/2025	2 DÍAS	08/01/2025	IMPUGNACIÓN	DESFAVORABLE	SI	SI	FAVORABLE 27/02/2025 REVOCA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA - DECRETA HECHO SUPERADO	N/A	BAJO	FAHID NAME	Adriana	Dos despachos expidieron auto de Admite por la misma tutela, se está a la espera de la decisión frente a la impugnación de fallo desfavorable que la tuvo por no contestada. Los días 03 y 05 de marzo se solicitó a firma Name abogados el cargue del oficio notificatorio del fallo de 2 instancia.	
4	2025-00012	JUZGADO 6° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD NEIVA – HUILA	Nelson Darío Arteaga Melo	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente	DEBIDO PROCESO	N/A	13/01/2025	2 DÍAS	13/01/2025	PARA FALLO	FAVORABLE 22/01/2025	N/A	N/A	N/A	N/A	BAJO	FAHID NAME	Adriana		
5	2025-00001	JUZGADO 43 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ	Juan Sebastián Forero Córdoba	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y otros	DEBIDO PROCESO	N/A	14/01/2025	1 DÍA	15/01/2025	PARA FALLO	FAVORABLE	IMPUGNACIÓN ACCIONANTE 11/02/2025 - AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN 17/02/2025	N/A	FALLO CONFIRMA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA 26-02-2025	N/A	BAJO	FAHID NAME	Adriana/Virna		
6	2025-00010	JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIVERA	E.S.E. Hospital Divino Niño Rivera (Huila)	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	N/A	PETICIÓN	N/A	15/01/2025	1 DÍA	16/01/2025	PARA FALLO							FAHID NAME	Adriana		
7	2025-00019	JUZGADO 37 PENAL CIRCUITO CONOCIMIENTO	ANDRÉS FELIPE GUZMÁN ROJAS	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	N/A	PETICIÓN	N/A	21/01/2025	2 DÍAS	24/01/2025	PARA FALLO	DESFAVORABLE	Si	SI	FALLO CONFIRMA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA 06/03/2025		BAJO	FAHID NAME	Adriana		
8	2025-00092	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA	Jorge Francisco Nieto Rodríguez	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y otros	PETICIÓN	N/A	24/01/2025	24 h	27/01/2025	PARA FALLO	FAVORABLE 06/02/2025						FAHID NAME	Adriana/Virna		
9	2025-00020	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL COYAIMA – TOLIMA	Nicer Marelvi Medina Gallego	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y otros	DEBIDO PROCESO	N/A	28/01/2025	1 DÍA	29/01/2025	PARA FALLO	FAVORABLE 10/02/2025						FAHID NAME	Carolina	31/01/2025: Pendiente subir contestación al expediente digital interno y actualizar la hoja de control. 03/02/2025: La firma Name abogados carga las piezas procesales y actualiza la información.11/02/2025: Se requiere a la firma Name abogados el cargue de la pieza procesal y registro de	
10	2025-00012	JUZGADO 59 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA	Carlos Ernesto Uribe Nieto	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	N/A	LA ESTABILIDA LABORAL REFORZADA LA TRABAJO, VIDA DIGNA ...	N/A	30/01/2025	24 HORAS	31/01/2025	PARA FALLO	FAVORABLE 10/02/2025						FAHID NAME	Virna		
11	2025-0004	Juzgado Promiscuo Municipal Nueva Granada - Magdalena	JORGE GUILLERMO HERNANDEZ OSPINA	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente	DERECHO A LA INFORMACIÓN	N/A	30/01/2025	1 DÍA	31/01/2025	FALLO							FAHID NAME	Adriana		
12	2025-096	JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	ARNULFO MOLINA POLO	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente	DERECHO DE PETICIÓN	N/A	30/01/2025	48 H	03/02/2025	FALLO							FAHID NAME	Virna		
13	2025-00109	JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	Jairo David Tribiño Pérez	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente	DERECHO DE PETICIÓN	N/A	31/01/2025	48 H	04/02/2025	FALLO							FAHID NAME	Adriana		
14	2025-00078	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. -SALA DE FAMILIA-	ADRIANA PINILLA GUZMÁN Y OTROS	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente	DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO AL MINIMO VITAL	N/A	03/02/2025	FORMA INMEDIATA	04/02/2025	FALLO FAVORABLE 05/02/2025		AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN 19/02/2025					FAHID NAME	Virna	DESISTIMIENTO DEL ACCIONANTE 3/02/00025 Vigilancia de Caro por instrucción de Adriana: 12/02/2025: Se solicitó por correo electrónico a la firma Name abogados el cargue de la sentencia de tutela y actualización de la hoja de control. 21/02/2025: Se solicitó por correo electrónico a la firma Name el cargue y registro de la interacción de	Firma: Se encuentra cargado y actualizada hoja de control 14/02/2025
15	2025-00090	JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	Cosmovig Ltda.	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente	Derecho al debido proceso, transparencia, libre empresa y trabajo	N/A	05/02/2025	1 DÍA	06/02/2025	FALLO							FAHID NAME	Virna		
16	2025-00106	JUZGADO 22 de PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA	MASTIN SEGURIDAD LTDA	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente	Derecho al debido proceso, transparencia, libre empresa y trabajo	N/A	05/02/2025	1 DÍA	06/02/2025	FALLO							FAHID NAME	Adriana		
17	2025-00348	JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ ADSCRITO A LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS	Carlos Alfredo Ayala Varón	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente	Debido proceso, a la libre competencia y concurrencia y al trabajo	N/A	05/02/2025	48 HORAS	07/02/2025	FALLO							FAHID NAME	Virna		
18	2025-00085	Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá	KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente	PETICIÓN	N/A	05/02/2025	2 DÍAS	07/02/2025	FALLO							FAHID NAME	Adriana		
19	2025-00043	JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS	Admejores Seguridad Ltda.	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente	Debido proceso, a la libre competencia y concurrencia y al trabajo	N/A	06/02/2025	TREINTA Y SEIS (36) HORAS (10/02)	10/02/2025	FALLO FAVORABLE							FAHID NAME	Virna		
20	2025 00020	JUZGADO SESENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ	ANDRÉS FELIPE GIL LOZANO	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	N/A	PETICIÓN	N/A	07/02/2025	24 HORAS	11/02/2025	FALLO	FALLO FAVORABLE 24/02/2025						FAHID NAME	Carolina	12/02/2025:Se envía correo electronico a la firma Name solicitando la actualización de la hoja de control con contestación y poder de tutela. 24/02/2025: Se requiere el cargue del fallo de tutela. El requerimiento fue atendido por la firma el mismo dia.	Firma: Se encuentra cargado y actualizada hoja de control 14/02/2025
21	2025-00164	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Pereira- Risaralda	VIVIANA ALEJANDRA GARCÍA MARÍN	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente	Estabilidad laboral reforzada	N/A	10/02/2025	1 DÍA	11/02/2025	FALLO	FALLO FAVORABLE 13/03/2025	AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN 21/02/2025					FAHID NAME	Virna		
22	2025-10031	JUZGADO CATORCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ	OCTAVIO GÓMEZ GARZÓN	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente	Debido proceso, a la libre competencia y concurrencia y al trabajo	N/A	11/02/2025	48 HORAS	13/02/2025	FALLO	FALLO FAVORABLE 24/02/2025						FAHID NAME	Carolina	13/02/2025: Se envía correo electrónico a la firma Name abogados solicitando cargar pieza en el expediente digital y crear y registrar las actuaciones en la hoja de control. 14/02/2025: La firma Name abogados atiende el requerimiento	Firma: Se encuentra cargado y actualizada hoja de control 14/02/2025
23	110014003008-2025-00099-00	JUZGADO OCTAVO (8o) CIVIL MUNICIPAL	NUBIA STELLA QUINTERO RUBIO representante legal RONDA DE COLOMBIA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD LTDA. – RONDACOL LTDA	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente	Debido proceso, a la libre competencia y concurrencia y al trabajo	N/A	12/02/2025	1 día	13/02/2025								FAHID NAME	Virna		
24	2025-00017	Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Nueva Granada	KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente	PETICIÓN	N/A	12/02/2025	2 días	14/02/2025		FALLO FAVORABLE 06/03/2025						FAHID NAME	Carolina		
25	2025-00015	JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR	MARIA MONICA CALDERON RUEDA en su calidad de representante legal de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL SAN DIEGO	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	ASOCIACION DE PADRES USUARIOS VIDA CON AMOR	Derecho al debido proceso	N/A	12/02/2025	48 HORAS	14/02/2025								FAHID NAME	Virna		
26	2025-00036	JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	CONSTRUCTORA CAMACON SAS	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente	Derecho al debido proceso, la igualdad y conexos	N/A	13/02/2025	48 HORAS	17/02/2025		**FALLO FAVORABLE: 27-02-2025 PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por CONSTRUCTORA CAMACON S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**	AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN 7 DE MARZO DE 2025					FAHID NAME	Carolina	18/02/2025: Se envia correo electrónico a la firma Name abogados para la creación del expediente digital, cargue de la información y actualización de la hoja de control.19/02/2025: La firma Name abogados atendió el requerimiento.	Firma: Se encuentra cargado y actualizada hoja de control 19/02/2025
27	2025-00058	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS	LINA CECILIA HENAO NOREÑA	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	N/A	NO NOS VINCULARON	N/A	17/02/2025	2 días	NO NOS VINCULARON	FALLO							FAHID NAME	Virna		No fuimos vinculados

28	2025-00022	Juzgado Circuito 003 Especializado en Restitución de tierras de POPAYAN (CAUCA)	GIOVANNY ALFONSO RIVEROS LOZANO	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente	PETICIÓN	N/A	17/02/2025	1 dia	18/02/2025	FALLO	**FALLO FAVORABLE 20/02/2025**						FAHID NAME	Carolina	19/02/2025: Se envia correo electrónico a la firma Name abogados para la creación del expediente digital, cargue de la información y actualización de la hoja de control.19/02/2025: La firma Name abogados atendió el requerimiento.20/02/2025: Se solicita a la firma Name el cargue del fallo de tutela porcorreo electrónico. 26/02/2025: La firma Name abogados atendió el requemiento parcialmente. No se registra en Tablero el sentido del fallo de tutela y si fue impugnada o no. La firma Name subsana la atención al requerimiento.	Firma: Se encuentra cargado y actualizada hoja de control 19/02/2025
29	2025-00047	JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D. C.	ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL ADIN GRUPO	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente	Debido proceso	N/A	19/02/2025	2 dias	21/02/2025		**FALLO FAVORABLE 27-02-2025**						FAHID NAME	Virna		
30	2025-00090	JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente	PETICIÓN	N/A	19/02/2025	48 h	21/02/2025		**FALLO FAVORABLE 04/03/2025**						FAHID NAME	Carolina		
31	2025-00198	JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE (CCE),	PETICIÓN	N/A	20/02/2025	48 h	24/02/2025		**FALLO FAVORABLE 06/03/2025**						FAHID NAME	Virna		
32	2025-00064	JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTA MARTA	JORGE ESCOBAR BUELVAS	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PUBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE	Debido proceso y a la igualdad	N/A	20/02/2025	48 h	24/02/2025								FAHID NAME	Carolina	25/02/2025: Se solicita a la firma Name abogados por correo electrónico el cargue del fallo de tutela de primera instancia, actualización hoja de control y tablero.	
33	2025-00207	JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA	ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA y la UNION TEMPORAL POR LA NIÑEZ DE SANTA MARTA	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE	DERECHO DE PETICIÓN	N/A	20/02/2025	48H	24/02/2025		**FALLO FAVORABLE 03/03/2025**						FAHID NAME	Virna		
34	2025-00145	JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES	ARTURO JURADO ALVARAN	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE (CCE).	DEBIDO PROCESO, PETICIÓN E IGUALDAD	N/A	21/02/2025	2 dias	25/02/2025		**FALLO FAVORABLE 06/03/2025**						FAHID NAME	Carolina		
35	2025-044	JUZGADO 2 PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL CON GARANTÍAS	FRANCISCO JAVIER PLAZAS ALMEIDA	Programa de Alimentación Escolar (PAE) en Cali Y OTROS	Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente y otros	INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y OTROS	N/A	25/02/2025	12 H	26/02/2025		**FALLO FAVORABLE 03/03/2025**						FAHID NAME	Virna		
36	2025-00018	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	YENIFER KATHERINE FLOREZ CONTRERAS	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – y otros.	Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente	DEBIDO PROCESO	N/A	26/02/2025	2 dias	27/02/2025								FAHID NAME	Carolina		
37	2025-10034	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO	EINER JAVIER PEREZ NAVARRO	Alcaldía De Bosconia y otros	Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente	DEBIDO PROCESO	N/A	26/02/2025	1 DIA	27/02/2025	PRONUNCIAMIENTO ACCION DE TUTELAS							FAHID NAME	Virna		
38	2025-00106	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PLATO MAGDALENA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS	ZOHAIR FERNANDO NARVAEZ AVILA,	MUNICIPIO DE PLATO – MAGDALENA Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA (CORMAGDALENA)	Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente	DERECHO A LA IGUALDAD Y DE PETICIÓN	N/A	26/02/2025	48H	28/02/2025								FAHID NAME	Carolina		
39	2025-00018	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS META	LUIS CARLOS LUGO OSORIO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS	Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente	DERECHO DE PETICIÓN	N/A	26/02/2025	2 dias	28/02/2025								FAHID NAME	Virna		
40	2025-00075	JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO	Oscar Gustavo Gómez Florez	Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional Del Turismo - FONTUR	Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente	DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA,	N/A	26/02/2025	1 dia	28/02/2025								FAHID NAME	Carolina		
41	13001-40-03-007-2025-00240-00	JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Cartagena, Bolívar	JAIRO DAVID TRIBIÑO PÉREZ actuando en calidad de representante legal de la VEEDURIA CIUDADANA DE CONTROL SOCIAL A LA GESTIÓN PÚBLICA –FINANZAS PÚBLICAS	ALCALDÍA DE SAHAGÚN-CORDOBA	Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente	DERECHO DE PETICIÓN	N/A	28/02/2025	2 dias	04/03/2025								FAHID NAME	Carolina	05/03/2025: Se solicita por correo electrónico a la fima Name abogados el cargue de la contestacion de tutela.actualizacion de hoja de control.	
42	11001-33-37-039-2025-00071-00	JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	PREVENTIVA SALUD S.A.S.	Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente y otra	N/A	DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y LIBRE COMPETENCIA	N/A	03/03/2025	2 dias	05/03/2025								FAHID NAME	Virna		
43	13-836-40-89-002-2025-00236-00	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR	Guillermo David Castellar Yamal	Secretaría de Valorización y Control Urbano de Turbaco	Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente	PETICIÓN	N/A	03/03/2025	48 H	05/03/2025								FAHID NAME	Carolina	06/03/2025: Se solicita por correo electrónico a la fima Name abogados lactualizacion de hoja de control con la contestacion de tutela.	
44	47-555-31-89-001-2025-00033-00	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO PLATO – MAGDALENA	UNIÓN TEMPORAL CONSTRUIHIDRAULICASINAS LP-	MUNICIPIO DE PLATO Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA -CORMAGDALENA-	Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente	DEBIDO PROCESO	N/A	04/03/2025	48 H	06/03/2025								FAHID NAME	Virna		
45	2025-00096	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA-VALLE	MIGUEL ALFONZO SÁNCHEZ	CONSEJO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE	Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente	DERECHO DE PETICIÓN Y DERECHO AL TRABAJO	N/A	06/03/2025	48 H (10/03)	10/03/2025								FAHID NAME	Carolina		
46	13001410500 4-2025-10097-00	JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA	SABAS MIGUEL BENAVIDES PEREIRA,	ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA	Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente	DERECHO DE PETICIÓN	N/A	07/03/2025	1 dia	10/03/2025								FAHID NAME	Virna		
47	11001 3103 022 2025 00075 00	JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	Unión Temporal San Miguel	Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – IDUCOLDEX S.A.	Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente	Debido proceso	N/A	07/03/2025	1 dia	10/03/2025								FAHID NAME	Carolina		
48	11001-41-89-050-2025-00250-00	JUZGADO CINCUENTA (50º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.																FAHID NAME	Virna		
49																		FAHID NAME	Carolina		
50																		FAHID NAME	Virna		
51																		FAHID NAME	Carolina		
52																		FAHID NAME	Virna		
53																		FAHID NAME	Carolina		
54																		FAHID NAME			
55																		FAHID NAME			
56																					
57																					
58																					
59																					
60																					
61																					
62																					
63																					
64																					
65																					
66																					
67																					
68																					
69																					
70																					
71																					
72																					
73																					
74																					
75																					
76																					
77																					
78																					
79																					
80																					
81																					
82																					
83																					
84																					
85																					
86																					
87																					
88																					
89																					
90																					
91																					

92																			
93																			
94																			
95																			
96																			
97																			
98																			
99																			
100																			
101																			
102																			
103																			
104																			
105																			
106																			
107																			
108																			
109																			
110																			
111																			
112																			
113																			
114																			
115																			
116																			
117																			
118																			
119																			
120																			
121																			
122																			
123																			
124																			
125																			
126																			
127																			
128																			
129																			
130																			
131																			
132																			
133																			
134																			
135																			
136																			
137																			
138																			
139																			
140																			
141																			
142																			
143																			
144																			
145																			
146																			
147																			
148																			
149																			
150																			
151																			
152																			
153																			
154																			

155																			
156																			
157																			
158																			
159																			
160																			
161																			
162																			
163																			
164																			
165																			
166																			
167																			
168																			
169																			
170																			
171																			
172																			

PROCESOS ADHCIALES ACTIVOS

Fecha última actualización: 20/12/2024

RELACIÓN DE LOS PROCESOS ADHCIALES

Fecha de corte del reporte: 20/12/2024

No.	Número Ilogic	Código único del proceso	Jurisdicción	Acción, Medio de Control, Procedimiento o Subtipo de Proceso	Despacho Judicial Inicial	Nombre contraparte	Fecha de registro del proceso	Instancia	Etapa	Valor pretensiones	Hechos principales	Causa	Dependencia de la entidad	Link	Última actuación al 5 de febrero 2024	Actuación	Comentarios	Asignado	Actuación Febrero 2024	Fecha de actuación	ULTIMA ACTUACIÓN 2024	ACTUACIONES 2025 (no borrar lo que ya sucedió/está)	Observaciones abogado interno a cargo	Nombre Abogado Interno a cargo	Enlace expediente digital interno.	Expediente digital inactivos/archivado	Expediente digital activo/abierto	Observaciones Expediente digital	Estado y/o observaciones Ilogic		
1	753353	11001333606920212001510200	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	NULIDAD SIMPLE	DESPACHO 09 DE LA SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO	EVARISTO RAFAEL RODRIGUEZ PLAZOLA Y OTROS	2021/08/18	UNICA PRIMERA	PACIO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	0	1. EL DEMANDANTE MANIFIESTA QUE PRESENTA LA RESOLUCIÓN 747 DEL 16 DE JUNIO DE 2015 SE ORDENA LA APERTURA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA APP-MB-2015, EVIDENCIA POR LA EMPRESA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA AUTOPISTA APP-MB-2015, DE LA CUAL SE PRESENTÓ COMO UNICO FACTOR DE EVALUACIÓN EL MENOR VALOR DE LA APP-MB-2015, DE LA CUAL SE PRESENTÓ COMO UNICO FACTOR DE EVALUACIÓN EL MENOR VALOR DE LA APP-MB-2015, DE QUE TRATA LA RESOLUCIÓN NO. 747 DEL 16 DE JUNIO DE 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL N° 49.548 DE 2015, DE QUE TRATA LA RESOLUCIÓN NO. 747 DEL 16 DE JUNIO DE 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL N° 49.548 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA LP 1-100-150, 16 DE JUNIO DE 2087, EN CUMPLIMIENTO A LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 137 DEL CPACA	Daño especial por expedicion de acto administrativo ilicito	Subdirección de Negocios	https://tvsmp.sharepoint.com/sites/Procesos_Judiciales/Lists/Procesos%20Judiciales/AllItems.aspx?FilterField1=ID&FilterValue1=1&FilterType1=Number&viewid=1e0b3ed4-2d0f-4b0b-9d5c-1f0f0f0f1f1f	Ingreso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial	21/06/2023	Pendiente fecha Al - Cumclo para audiencia	Se otorgó poder al apoderado Fahd Kahuma a 26 de enero y 2 de febrero de 2024	26/02/2024	Se radicó poder 6/02/2024 por Ventanilla Sema. Auto pone a disposición expediente. 22/02/2025	25/01/2024: Se hace necesario solicitar impulso procesal o evaluar la procedencia de solicitar el desistimiento tacito una vez se cumpla 1 año desde la fecha de la ultima actuación.	María Carolina Reyes Vega	EXP. NULIDAD SIMPLE EVARISTO RAFAEL RODRIGUEZ PLAZOLA Y OTROS 2021-00420 - https://tvsmp.sharepoint.com/:f:/r/sites/Procesos_Judiciales/Shared%20Documents/NULIDAD%20SIMPLE/EVARISTO%20RAFAEL%20RODRIGUEZ%20PLAZOLA%20Y%20OTROS%202021-00420?csf=1&web=1&e=Ka0Ysv	x		x	26/01/2025: No se evidencia expediente digital recientes de las actuaciones 2024, 2024 Entrega 2 actos. Cambio estado a activo 01/01/2025. La linea hara abogados cree expediente digital 2024. Entrega 2 actos. Cambio estado a activo solicitando cargue de piezas procesal				
2	775287	11001333609920212001129900	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	NULIDAD SIMPLE	DESPACHO 09 DE LA SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO	EVARISTO RAFAEL RODRIGUEZ PLAZOLA	2019/02/01	UNICA PRIMERA	PACIO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	0	1. LA ENTIDAD DEMANDADA PUBLICÓ EL DÍA 19 DE MAYO DE 2015 EL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN LP-ANP-048-2015 JUNTO CON EL DOCUMENTO QUE CONTENÍA LOS ESTUDIOS PREVIOS, APROXIMADAMENTE UN MES DESPUÉS DE PUBLICADO EL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO. 2. LA PARTE DEMANDANTE MANIFIESTA QUE LA RESOLUCIÓN 1166 DEL 19 DE MAYO DE 2015, QUE ORDENÓ LA APERTURA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LP-ANP-048-2015, SE ENCUENTRA VICIADA DE NULIDAD, POR CUANTO TRASGREDE EL ARTÍCULO 345 DE LA CONSTITUCIÓN, ARTÍCULOS 71 Y 110 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO, EL NUMERAL 9° DEL ARTÍCULO 25 Y 26 DE LA LEY 80 DE 1993, ARTÍCULO 5° DE LA LEY 819, AL HABERSE ESTABLECIDO EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA.	Violacion al debido proceso administrativo	Subdirección de Negocios	https://tvsmp.sharepoint.com/sites/Procesos_Judiciales/Lists/Procesos%20Judiciales/AllItems.aspx?FilterField1=ID&FilterValue1=2&FilterType1=Number&viewid=1e0b3ed4-2d0f-4b0b-9d5c-1f0f0f0f1f1f	(Acumulación Proceso 11001333606920151501100) Se despacho para fijar fecha de audiencia inicial	18/11/2016	(Se acumula el proceso)	Se otorgó poder al apoderado Fahd Kahuma a 26 de enero y 2 de febrero de 2024	26/02/2024	Se radicó poder 11/02/2024 por Ventanilla Sema	24/07/2024	Al despacho para fijar fecha de audiencia inicial 26/02/2024		23/01/2025: Se hace necesario solicitar impulso procesal o evaluar la procedencia de solicitar el desistimiento tacito una vez se cumpla 1 año desde la fecha de la ultima actuación.	María Carolina Reyes Vega	2021 NULIDAD SIMPLE EVARISTO RODRIGUEZ PLAZA 2021-00420 - https://tvsmp.sharepoint.com/:f:/r/sites/Procesos_Judiciales/Shared%20Documents/NULIDAD%20SIMPLE/2021%20NULIDAD%20SIMPLE%20EVARISTO%20RODRIGUEZ%20PLAZA%202021-00420?csf=1&web=1&e=Ka0Ysv	x		x	26/01/2025: No se evidencia expediente digital recientes de las actuaciones 2024, 10/02/2025: Se requiere se firme. Nueva abogada: Ivis creación de expediente por correo electronico.	
3	767365	11001333606920151501111201	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	NULIDAD SIMPLE	DESPACHO 09 DE LA SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO	CARLOS ARTURO VILLANUEVA DIAZ	2019/03/28	UNICA PRIMERA	PACIO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	0	1. MEDIANTE RESOLUCION NO. 747 DE 2015 SE DIO APERTURA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-ANP-048-2015, 2. ARGUMENTA EL DEMANDANTE QUE EL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-ANP-048-2015 ES CONTRARIA A LA LEY TODA VEZ QUE REFIERE NORMAS LAS QUE DEBERÍA FUNDAMENTE EL CONTRATO CONTENIDO FACTORES DE EVALUACIÓN ADICIONALES AL PRECIO MINIMO, EL CUAL LA LEY HA PREVISTO COMO UNICO FACTOR DE EVALUACIÓN EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES DE COMÚN UTILIZACIÓN, SIENDO ESTA CONTRARIA A LA LEY 1150 DE 2007.	Ilegalidad del acto administrativo que impone servicios por practicas restrictivas de la competencia	Subdirección de Negocios	https://tvsmp.sharepoint.com/sites/Procesos_Judiciales/Lists/Procesos%20Judiciales/AllItems.aspx?FilterField1=ID&FilterValue1=3&FilterType1=Number&viewid=1e0b3ed4-2d0f-4b0b-9d5c-1f0f0f0f1f1f	(Acumulación Proceso 11001333606920151501100) Se despacho para fijar fecha de audiencia inicial	25/01/2017	(Se acumula el proceso)	Se otorgó poder al apoderado Fahd Kahuma a 26 de enero y 2 de febrero de 2024	26/02/2024	Se radicó poder 11/02/2024 por Ventanilla Sema	24/07/2024	Al despacho para fijar fecha de audiencia inicial 26/02/2024		23/01/2025: Se hace necesario solicitar impulso procesal o evaluar la procedencia de solicitar el desistimiento tacito una vez se cumpla 1 año desde la fecha de la ultima actuación.	María Carolina Reyes Vega	2021 NULIDAD SIMPLE CARLOS ARTURO VILLANUEVA DIAZ 2021-0121 - https://tvsmp.sharepoint.com/:f:/r/sites/Procesos_Judiciales/Shared%20Documents/NULIDAD%20SIMPLE/2021%20NULIDAD%20SIMPLE%20CARLOS%20ARTURO%20VILLANUEVA%20DIAZ%202021-0121?csf=1&web=1&e=Ka0Ysv	x		x	26/01/2025: No se evidencia expediente digital recientes de las actuaciones 2024, 01/01/2025: La linea hara abogados cree expediente digital 2024. Entrea 2 actos	
4	767367	11001333606920151501115600	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	NULIDAD SIMPLE	DESPACHO 09 DE LA SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO	DIANA GISSEL CALDERON SUESCA	2019/03/08	UNICA PRIMERA	PACIO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	0	1. MEDIANTE RESOLUCION NO. 747 DE 2015 SE DIO APERTURA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-ANP-048-2015, 2. ARGUMENTA EL DEMANDANTE QUE EL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-ANP-048-2015 ES CONTRARIA A LA LEY TODA VEZ QUE REFIERE NORMAS LAS QUE DEBERÍA FUNDAMENTE EL CONTRATO CONTENIDO FACTORES DE EVALUACIÓN ADICIONALES AL PRECIO MINIMO, EL CUAL LA LEY HA PREVISTO COMO UNICO FACTOR DE EVALUACIÓN EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES DE COMÚN UTILIZACIÓN, SIENDO ESTA CONTRARIA A LA LEY 1150 DE 2007.	Violacion al debido proceso administrativo	Subdirección de Negocios	https://tvsmp.sharepoint.com/sites/Procesos_Judiciales/Lists/Procesos%20Judiciales/AllItems.aspx?FilterField1=ID&FilterValue1=4&FilterType1=Number&viewid=1e0b3ed4-2d0f-4b0b-9d5c-1f0f0f0f1f1f	(Acumulación Proceso 11001333606920151501100) Se despacho para fijar fecha de audiencia inicial	01/12/2016	(Se acumula el proceso)	Se otorgó poder al apoderado Fahd Kahuma a 26 de enero y 2 de febrero de 2024	26/02/2024	Se radicó poder 11/02/2024 por Ventanilla Sema	24/07/2024	Al despacho para fijar fecha de audiencia inicial 26/02/2024		23/01/2025: Se hace necesario solicitar impulso procesal o evaluar la procedencia de solicitar el desistimiento tacito una vez se cumpla 1 año desde la fecha de la ultima actuación.	María Carolina Reyes Vega	https://tvsmp.sharepoint.com/:f:/r/sites/Procesos_Judiciales/Shared%20Documents/NULIDAD%20SIMPLE/2021%20NULIDAD%20SIMPLE%20DIANA%20GISSEL%20CALDERON%20SUESCA%202021-00420?csf=1&web=1&e=Ka0Ysv https://tvsmp.sharepoint.com/:f:/r/sites/Procesos_Judiciales/Shared%20Documents/NULIDAD%20SIMPLE/2021%20NULIDAD%20SIMPLE%20DIANA%20GISSEL%20CALDERON%20SUESCA%202021-00420/Auto%20Fija%20Fecha%20Audiencia%20Inicial%20-%20Diana%20Calderon%20Suesca.pdf?csf=1&web=1&e=Ka0Ysv	x		x	26/01/2025: No se evidencia expediente digital recientes de las actuaciones 2024, 01/01/2025: La linea hara abogados cree expediente digital 2024. Entrea 2 actos	
5	823283	25000232600020161001700	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	DESPACHO 09 DE LA SECCION TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CORA DE CUNDINAMARCA	Escobar Ospina y CIA. LTDA. Hojas Calzsur	2016/05/23	SEGUNDA	FALLO	$ 17.802.217.974,00			Subdirección de Negocios y Subdirección de Gestión Contractual			13/12/2023	Nuevo titular del despacho	Se otorgó poder al apoderado Fahd Kahuma a 26 de enero y 2 de febrero de 2024	14/02/2024	Se radicó poder 06/02/2024 por Ventanilla Sema	13/02/2024	Al despacho para proyecto de sentencia 12/06/2024 Memorial cumplimiento requerimiento 01/08/2024 Auto reconoce personeria jurídica 05/09/2024 Auto radica 22/09/2024 Al despacho para fallo 09/10/2024		23/01/2025: Sin observaciones.	María Carolina Reyes Vega	https://rutadefensa.sharepoint.com/:f:/r/sites/Documentos%20compartidos/ADJRA%20ETB%20-%20Cobro%20Peaje%20Autopista%20Norte/Expediente%20Digital%20ADJRA%20ETB%20-%20Cobro%20Peaje%20Autopista%20Norte/Cuaderno%20Principal%20ADJRA%20ETB%20-%20Cobro%20Peaje%20Autopista%20Norte?csf=1&web=1&e=Ka0Ysv	x		x	Entrea 2 actos	
6	1600132	25000232600020170041700	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	LIT DA CAMITALA EDIFICIO MAS Y SANTILLANA DEL CUNDINAMARCA	LIT DA CAMITALA EDIFICIOMAS Y SANTILLANA DEL PACIFICO SAS EDITORES	2017/04/27	UNICA PRIMERA	FALLO	$ 386.811.000,00	1. MEDIANTE RESOLUCION 1110 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, PROFERIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, SE ADJUDICÓ LA LICITACION PUBLICA N.°LP-102-402-2016 A LA UNIÓN TEMPORAL EDICIONES SM N. DAYLOOM LABORAL ENTRE EL AUTOR Y LA SOCIEDAD CLEAN DEPOT S.A. LA SUPUESTA LABOR DESARROLLADA, LA CONSULTORÍA DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-ANP-048-2015 ES CONTRARIA A LA LEY TODA VEZ QUE REFIERE NORMAS LAS QUE DEBERÍA FUNDAMENTE EL CONTRATO CONTENIDO FACTORES DE EVALUACIÓN ADICIONALES AL PRECIO MINIMO, EL CUAL LA LEY HA PREVISTO COMO UNICO FACTOR DE EVALUACIÓN EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES DE COMÚN UTILIZACIÓN, SIENDO ESTA CONTRARIA A LA LEY 1150 DE 2007.	Ilegalidad del acto administrativo que adjudica un contrato	Subdirección de Negocios y Subdirección de Gestión Contractual	https://tvsmp.sharepoint.com/sites/Procesos_Judiciales/Lists/Procesos%20Judiciales/AllItems.aspx?FilterField1=ID&FilterValue1=6&FilterType1=Number&viewid=1e0b3ed4-2d0f-4b0b-9d5c-1f0f0f0f1f1f	Al despacho para resolver solicite la conexión del recurso de apelación.	03/11/2023	Última actuación - Renuncia poderes. Min Educación.	Se otorgó poder al apoderado Fahd Kahuma a 26 de enero y 2 de febrero de 2024	26/02/2024	Se radicó poder 11/02/2024 por Ventanilla Sema	24/07/2024	La LIT Edicicones SM allegó pronunciamiento al recurso de reposición 29/05/2024		23/01/2025: Sin observaciones.	María Carolina Reyes Vega	2016 CONTROVERSIAS CONTRACTUALES LIT DA CAMITALA EDICIONES SM Y SANTILLANA DEL PACIFICO SAS EDITORES 2016-00402 - https://tvsmp.sharepoint.com/:f:/r/sites/Procesos_Judiciales/Shared%20Documents/CONTROVERSIAS%20CONTRACTUALES/2016%20CONTROVERSIAS%20CONTRACTUALES/LIT%20DA%20CAMITALA%20EDICIONES%20SM%20Y%20SANTILLANA%20DEL%20PACIFICO%20SAS%20EDITORES%202016-00402?csf=1&web=1&e=Ka0Ysv	x		x	Entrea 2 actos	
7	1568964	11001333606920171006300300	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD	DESPACHO 09 DE LA SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO	ANA MARIA GONZALEZ BECERRA	2017/07/06	UNICA PRIMERA	FALLO	0	1.LOS ACCIONANTES SOLICITAN LA NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNOS APARTES DEL DECRETO NO. 060 DEL 23 DE ENERO DE 2017 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CONTRATACIÓN CON ENTIDADES PRIVADAS SIN ANIMO DE LUCRO A LA QUE HACE REFERENCIA EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 355 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA CUAL ESTIMAN CONSIDERAN QUE A LO LARGO DEL DECRETO ESTÁN UNAS SERIE DE DISQUISICIONES A LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, QUE EXCEDEN LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ARTICULO 355 DEL PACTO POLÍTICO QUE ALUDE A ESTA TESIS LUGEDEN CONSTITUCIONAL YA QUE EL PUNTUAR QUE DICHA REGLAMENTACIÓN DEBE SER REALIZADA POR EL GOBIERNO NACIONAL Y NO POR LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN.	Inconstitucionalidad del acto administrativo	Subdirección de Negocios	https://tvsmp.sharepoint.com/sites/Procesos_Judiciales/Lists/Procesos%20Judiciales/AllItems.aspx?FilterField1=ID&FilterValue1=7&FilterType1=Number&viewid=1e0b3ed4-2d0f-4b0b-9d5c-1f0f0f0f1f1f	Al despacho para sentencia.	28/02/2023	Para sentencia	Se otorgó poder al apoderado Fahd Kahuma a 26 de enero y 2 de febrero de 2024	14/02/2024	Se radicó poder 11/02/2024 por Ventanilla Sema	24/07/2024	Al despacho para sentencia 20/02/2024 Se solicitó acceso al expediente 15/06/2024		23/01/2025: Sin observaciones.	María Carolina Reyes Vega	002 Nulidad Por Inconstitucionalidad 2017 FALLA CONTRA CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ SARMIENTO 2017-00063 - https://tvsmp.sharepoint.com/:f:/r/sites/Procesos_Judiciales/Shared%20Documents/NULIDAD%20POR%20INCONSTITUCIONALIDAD/002%20Nulidad%20Por%20Inconstitucionalidad%202017%20FALLA%20CONTRA%20CARLOS%20ALBERTO%20RODRIGUEZ%20SARMIENTO%202017-00063?csf=1&web=1&e=Ka0Ysv	x		x	Entrea 2 actos	
8	1389163	05001410100220170066800 05001410100220170067300	ORDINARIO LABORAL	ORDINARIO LABORAL	JUZGADO 02 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE MEDELLIN	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ SARMIENTO	2019/03/26	SEGUNDA	FALLO	0	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ SARMIENTO SE CONFIGURO RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LA SOCIEDAD CLEAN DEPOT S.A Y EL VINCULO LABORAL ENTRE EL AUTOR Y LA SOCIEDAD CLEAN DEPOT S.A, A SUPUESTA LABOR DESARROLLADA, LA NO PERSONAL DE LA MISMA, LA SUBORDINACIÓN QUE RECIBE Y LA ADEMAN LABORAL QUE EL DEMANDANTE RECIBIA POR PARTE DE LA SOCIEDAD CLEAN DEPOT S.A, LA CUAL ESTIMAN CONSIDERAN QUE A LO LARGO DEL DECRETO ESTÁN UNAS SERIE DE DISQUISICIONES A LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, QUE EXCEDEN LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ARTICULO 355 DEL PACTO POLÍTICO QUE ALUDE A ESTA TESIS LUGEDEN CONSTITUCIONAL YA QUE EL PUNTUAR QUE DICHA REGLAMENTACIÓN DEBE SER REALIZADA POR EL GOBIERNO NACIONAL Y NO POR LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN.	Incumplimiento en el pago de prestaciones sociales	Secretaria General	https://tvsmp.sharepoint.com/sites/Procesos_Judiciales/Lists/Procesos%20Judiciales/AllItems.aspx?FilterField1=ID&FilterValue1=8&FilterType1=Number&viewid=1e0b3ed4-2d0f-4b0b-9d5c-1f0f0f0f1f1f	Radicación de proceso en segunda instancia 68001210300220170011301 Providencia de fecha 29/01/2024 Se fijó fecha para audiencia de juzgamiento para el día 26/02/2024 a las 09:00 a.m. MAGISTRADO: JORGE ALONSO GONZALEZ VELASQUEZ	29/01/2023	Pendiente otorgar personería jurídica	Se otorgó poder al apoderado Fahd Kahuma a 26 de enero y 2 de febrero de 2024	14/02/2024	Se radicó poder 11/02/2024 por Ventanilla Sema	24/07/2024	Sentencia de primera instancia 26/08/2024		23/01/2025: Cambiar el juzgado de conocimiento actual. (Comentario Firma: Ya está el segundo incluido relacionado en otoga, no se pondrá en el Despacho en la plataforma)	María Carolina Reyes Vega	Ordinario Laboral CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ SARMIENTO Rad. 2017-00063 - https://tvsmp.sharepoint.com/:f:/r/sites/Procesos_Judiciales/Shared%20Documents/ORDINARIO%20LABORAL/Ordinario%20Laboral%20CARLOS%20ALBERTO%20RODRIGUEZ%20SARMIENTO%20Rad.%202017-00063?csf=1&web=1&e=Ka0Ysv	x		x	A pesar que en sentencia de segunda instancia 2017 se indicaba inicio con el radicado inicial 2017-068, Entrea 2 actos identificado con radicado actual 2017-173	
9	2028845	11001102306920181600112200	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	NULIDAD SIMPLE	DESPACHO 09 DE LA SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO	ANDRES MAURICIO QUICENO ARENAS	2019/07/24	UNICA PRIMERA	FALLO	0	El 21 de agosto de 2018, el señor Andrés Mauricio Quiceno Arenas, solicitó en ejercicio del medio de control de nulidad simple, que se declarara la nulidad parcial de la Guía para contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad (G-SENAL-02), expedida por Colombia Compra Eficiente.	Inconstitucionalidad del acto administrativo Subcausa: Ilegalidad por falta de competencia	Subdirección de Negocios, Subdirección de Gestión Contractual y Dirección General	https://tvsmp.sharepoint.com/sites/Procesos_Judiciales/Lists/Procesos%20Judiciales/AllItems.aspx?FilterField1=ID&FilterValue1=9&FilterType1=Number&viewid=1e0b3ed4-2d0f-4b0b-9d5c-1f0f0f0f1f1f	Al despacho Para decidir el medio de control de nulidad simple	20/10/2023	Para decidir el medio de control de nulidad simple, integrantes que que se declare que la guia para contratación con entidades privadas sin animo de lucro y de reconocida idoneidad G-SENAL-02 se violatoria parcialmente de los arts. 1 y 2 del decreto 092 de 2017.	Se otorgó poder al apoderado Fahd Kahuma a 26 de enero y 2 de febrero de 2024	26/02/2024	Se radicó poder 11/02/2024 por Ventanilla Sema - Auto reconoce personeria	24/07/2024	Al despacho para sentencia 20/03/2024		23/01/2025: Sin observaciones.	María Carolina Reyes Vega	https://rutadefensa.sharepoint.com/:f:/r/sites/Documentos%20compartidos/ADJRA%20ETB%20-%20Cobro%20Peaje%20Autopista%20Norte/Expediente%20Digital%20ADJRA%20ETB%20-%20Cobro%20Peaje%20Autopista%20Norte/Cuaderno%20Principal%20ADJRA%20ETB%20-%20Cobro%20Peaje%20Autopista%20Norte?csf=1&web=1&e=Ka0Ysv	x		x	Entrea 2 actos	
10	2822564	11001333606920181600116800	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	NULIDAD SIMPLE	DESPACHO 09 DE LA SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO	ENID AMERICO MORENO PALACIOS	2019/08/16	UNICA PRIMERA	PACIO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	0	Colombia Compra Eficiente cuvo el el SECOP II el Proceso de Contratación, con número de contratos 15 1 1 139182, ¿publicó los siguientes Documentos del Proceso de selección: perjuicio ser asistidos de vigilancia por un Acuerdo Marco de Precios sentido, el actor siguiendo que Colombia Compra Eficiente invadió la orbita del legislador al establecer límites de idoneidad para la labor de contratación estatal, de la vigilancia, materia suscrito el Decreto 092 de 1988 no exigió ninguna Ruina. Licitación Pública LP APPBM 2012 expedido por Colombia Compra Eficiente, contenía los artículos 26, 113, 121 y 130 de la Constitución Política y el Decreto 326 de 1964, así se lo manifestó el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial al negar Hurtos de idoneidad dentro del acto demandado para el suspensión exclusivo de vigilancia.	Ilegalidad del acto administrativo que adjudica un contrato Subcausa: Ilegalidad del acto administrativo en el proceso de licitación	Subdirección de Negocios, Subdirección de Gestión Contractual y Dirección General	https://tvsmp.sharepoint.com/sites/Procesos_Judiciales/Lists/Procesos%20Judiciales/AllItems.aspx?FilterField1=ID&FilterValue1=10&FilterType1=Number&viewid=1e0b3ed4-2d0f-4b0b-9d5c-1f0f0f0f1f1f	(ACUMULACIÓN PROCESAL 11001333606920151501100)	21/06/2023	Pendiente fecha Al - Cumclo para audiencia	Se otorgó poder al apoderado Fahd Kahuma a 26 de enero y 2 de febrero de 2024	26/02/2024	Se radicó poder otorgado al apoderado Fahd Nema	24/07/2024	Al despacho para sentencia 20/03/2024		23/01/2025: Sin observaciones.	María Carolina Reyes Vega	https://rutadefensa.sharepoint.com/:f:/r/sites/Documentos%20compartidos/ADJRA%20ETB%20-%20Cobro%20Peaje%20Autopista%20Norte/Expediente%20Digital%20ADJRA%20ETB%20-%20Cobro%20Peaje%20Autopista%20Norte/Cuaderno%20Principal%20ADJRA%20ETB%20-%20Cobro%20Peaje%20Autopista%20Norte?csf=1&web=1&e=Ka0Ysv	x		x	26/01/2025: No se evidencia expediente digital recientes de las actuaciones 2024, Entrea 2 actos. Cambio estado a activo 01/01/2025. La linea hara abogados cree expediente digital 2024. Entrea 2 actos	
11	3101168	11001333603320190003306600	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	REPARACIÓN DIRECTA	JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA SECCIÓN TERCERA DE BOGOTA	PAPELERIA LOS ANDES LTDA	2019/12/12	SEGUNDA	POSFALLO	$ 20.583.941,00	1. EL 01 DE AGOSTO DE 2017, SE SUSCRIBIÓ ENTRE LAS PARTES EL CONTRATO 087-2017 DE CICC-1886 CENTRO DEL ACUERDO MANZO DE PRECIOS CCE-036-1-AMP-2017. 2. EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2017, MEDIANTE EL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LA NACIÓN, SE EMITIÓ COMPROMISO PRESUPUESTAL DE LA ORDEN DE COMPRA NÚMERO 20727. 3. EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, MEDIANTE EL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LA NACIÓN, SE EMITIÓ COMPROMISO DE OBLIGACIÓN PRESUPUESTAL NÚMERO 20727. 4. EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, MEDIANTE EL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LA NACIÓN, SE EMITIÓ COMPROMISO DE OBLIGACIÓN PRESUPUESTAL NÚMERO 20727.	Violacion al debido proceso administrativo	Subdirección de Negocios, Subdirección de Gestión Contractual	https://tvsmp.sharepoint.com/sites/Procesos_Judiciales/Lists/Procesos%20Judiciales/AllItems.aspx?FilterField1=ID&FilterValue1=11&FilterType1=Number&viewid=1e0b3ed4-2d0f-4b0b-9d5c-1f0f0f0f1f1f	Colombia Compra Eficiente allegó pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por el demandante.	15/12/2023	SEGUNDA INSTANCIA	Se otorgó poder al apoderado Fahd Kahuma a 26 de enero y 2 de febrero de 2024	26/02/2024	Se radicó poder otorgado al abogado Fahd Nema	24/07/2024	AUTO DE OBEDECIDASE Y CUMPLASE 28/11/2024		23/01/2025: Sacar de procesos activos y mandar a terminados.							
12	3116116	11001333603320190003306600	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA SECCIÓN TERCERA DE BOGOTA	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A ESP	2020/03/24	SEGUNDA	REPARTO	$ 24.713.512,70	1. El 15 de septiembre de 2014, la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- (en adelante "Colombia Compra Eficiente"), la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P. (en adelante "ETB S.A. E.S.P.") y otros Proveedores, suscribieron el Acuerdo Marco de Precios para la adquisición de Servicios de Conectividad y Centro de Datos ("Acta Previa por parte de las Entidades Compradoras CCE-136-1-AMP-2014 (en adelante "Acuerdo Marco") cuyo objeto consistió en "... establecer las condiciones en las cuales las Proveedores deben prestar a las Entidades Compradoras los Servicios de Conectividad y Centro de Datos, de acuerdo con las características técnicas y económicas establecidas en el presente Acuerdo Marco". 2. El 6 de agosto de 2015, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante "CASUR"), en el marco del Acuerdo Marco, colocó a favor de ETB S.A. E.S.P., la Orden de Compra No. 6847 (en adelante "Orden de Compra"), por valor de $148.341.472,00 y con un plazo de ejecución hasta el 23 de julio de 2017. 3. El 28 de abril de 2017, las partes suscribieron la modificación No. 1 a la Orden de Compra, en la cual se eliminó el ítem 3, se adicionó el overlay por 60 días y se prorrogó el plazo de ejecución en 15 días más, teniendo en cuenta la fecha real de ejecución del mismo, esto es hasta el 12 de agosto de 2017. Así mismo, mediante el otro sí No. 2 de 2017, se prorrogó nuevamente el plazo de ejecución hasta el 31 de agosto de 2017. 4. Entre el 1 de agosto de 2016 y el 31 de agosto de 2017, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia, en su calidad de Supervisor del Contrato, emitió los siguientes requerimientos: (i) Requerimiento No. 1 de 1 de agosto de 2016, (ii) Requerimiento No. 2 de 1 de agosto de 2016, (iii) Requerimiento No. 3 de 1 de agosto de 2016, (iv) Requerimiento No. 4 de 1 de agosto de 2016, (v) Requerimiento No. 5 de 1 de agosto de 2016, (vi) Requerimiento No. 6 de 1 de agosto de 2016, (vii) Requerimiento No. 7 de 1 de agosto de 2016, (viii) Requerimiento No. 8 de 1 de agosto de 2016, (ix) Requerimiento No. 9 de 1 de agosto de 2016, (x) Requerimiento No. 10 de 1 de agosto de 2016, (xi) Requerimiento No. 11 de 1 de agosto de 2016, (xii) Requerimiento No. 12 de 1 de agosto de 2016, (xiii) Requerimiento No. 13 de 1 de agosto de 2016, (xiv) Requerimiento No. 14 de 1 de agosto de 2016, (xv) Requerimiento No. 15 de 1 de agosto de 2016, (xvi) Requerimiento No. 16 de 1 de agosto de 2016, (xvii) Requerimiento No. 17 de 1 de agosto de 2016, (xviii) Requerimiento No. 18 de 1 de agosto de 2016, (xix) Requerimiento No. 19 de 1 de agosto de 2016, (xx) Requerimiento No. 20 de 1 de agosto de 2016, (xxi) Requerimiento No. 21 de 1 de agosto de 2016, (xxii) Requerimiento No. 22 de 1 de agosto de 2016, (xxiii) Requerimiento No. 23 de 1 de agosto de 2016, (xxiv) Requerimiento No. 24 de 1 de agosto de 2016, (xxv) Requerimiento No. 25 de 1 de agosto de 2016, (xxvi) Requerimiento No. 26 de 1 de agosto de 2016, (xxvii) Requerimiento No. 27 de 1 de agosto de 2016, (xxviii) Requerimiento No. 28 de 1 de agosto de 2016, (xxix) Requerimiento No. 29 de 1 de agosto de 2016, (xxx) Requerimiento No. 30 de 1 de agosto de 2016, (xxxi) Requerimiento No. 31 de 1 de agosto de 2016, (xxxii) Requerimiento No. 32 de																				

20	2355378	25000223406900122000236991	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	DESPACHO 00 DE LA SECCION TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CIRCUNDINAMRCA	PROVEEDR CIA S.A.S.	2022/09/27	SEGUNDA	FALLO	$	28.206.304.114,00	1. La entidad demandada el 14 de junio de 2013 realizo publicacion de aviso de convocatoria publica No. CCENO-014-1-2013 mediante la cual adjudicaba proceso de licitacion publica para seleccionar a los proveedores de un acuerdo marco de precios vacios 2. El 17 de julio de 2013 mediante resolucion No. 1568 de ordeno la apertura del proceso de licitacion publica y se definieron las condiciones y cronograma para el proceso de contratacion 3. El 05 de agosto de 2013 se realizo el cierre del proceso de contratacion de la licitacion publica. 4. El 10 de septiembre de 2013 la entidad evaluadora del comite de evaluacion rindio por la parte demandante y en virtud de la cual se declaro inadmisible la oferta presentada por el consorcio demandante	Ilegalidad del acto administrativo que adjudicacion contrato	Subdirección de Negocios, Subdirección de Gestión Contractual	https://nuevo.consejodeestado.gov.co/tyba/actuaciones_procesos.aspx?cgpdt=1&idd=14000&idt=20220927&nro=00235537800&ent=99999999999	Renuncia de poder	17/01/2024	Al despacho para elaborar proyecto de sentencia y pronunciarnos sobre renuncia de poder.	Se otorgó poder al apoderado Fahd Kuma de 26 de enero y 2 de febrero de 2024	Se radicó poder otorgado al Dr. Fahd Name Auto resuelve desistimiento	1400172022	Para Sala 11/03/2024	vencido	Ultima Actuación: 11-03-2024 Se encuentra pendiente para decidir sobre la aprobación o inaprobación por la parte demandante a la sentencia 021/06/23 proferida por el tribunal que niega las pretensiones de la demanda. **Observación:** Seguimiento permanente al proceso ya que esta pendiente la decisión contra la sentencia proferida por primera instancia - Sin novedad- para seguimiento	VIGINTAJUDIL			X		Entrega 2022 Inactivo 2023 y 2024 no aparece el expediente		Activo
22	2388646	11001320400420210020000	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE LA SECCION TERCERA DE BOGOTA	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.	2023/01/24	ÚNICA PRIMERA	INICIO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	$	233.609.969,00	La agencia estatal el proceso administrativo sancionatorio de que trata el art. 86 de la ley 1474 de 2011, en contra de Servicios Postales Nacionales S.A. por presuntamente incumplimiento de cuarenta micro disposiciones CCE-467-1-AMPI-2016,																				

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com>

RV: 202510001299 Solicitud de cumplimiento de la Directiva Presidencial 04 de 2024.

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com> 18 de febrero de 2025, 14:08
Para: Maria Carolina Reyes Vega <maria.reyes@colombiacompra.gov.co>, Adriana Viloria Severiche <adriana.viloria@colombiacompra.gov.co>

Respetada Doctora, conforme con lo indicado en el correo precedente se remite base de datos ajustada.

Cordialmente,
[El texto citado está oculto]

Base_de_datos_Directiva_04_y_Circular_Externa_ANDJE_No._14_de_2024 (2) (1).xlsx
176K

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com>

RV: Instrumento de medición lineamientos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com> 19 de febrero de 2025, 16:24
Para: Adriana Viloria Severiche <adriana.viloria@colombiacompra.gov.co>, Virna Teresa Fadul Yeniz <Virna.fadul@colombiacompra.gov.co>, Maria Carolina Reyes Vega <maria.reyes@colombiacompra.gov.co>

Cordial saludo, Doctoras.

De manera atenta remito diligenciado instrumento de medición de la ANDJE.

Quedo atenta a cualquier inquietud,

[El texto citado está oculto]

Instrumento medición ANDJE (2).pdf
1262K

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com>

RV: Informe procesos penales

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com> 24 de febrero de 2025, 15:52
Para: Adriana Viloria Severiche <adriana.viloria@colombiacompra.gov.co>, Virna Teresa Fadul Yeniz <Virna.fadul@colombiacompra.gov.co>, Maria Carolina Reyes Vega <maria.reyes@colombiacompra.gov.co>

Estimadas Doctoras,

Recibido el correo y revisadas las observaciones incluidas en el tablero de seguimiento 2025, procedo a responder sobre los puntos mencionados:

1. Poderes:

 1.1. 11001600005020180843900: Este poder fue radicado para la audiencia de juicio oral celebrada el 28 de febrero de 2024. Este se encuentra cargado en la Carpeta del proceso en Sharepoint: 004.Poder Especial Penal 2018-08439-00.pdf

 1.2. El resto de los poderes fueron radicados el 15 de marzo de 2025. Con excepción de la Fiscalía 6 Especializada de Delitos Informáticos, ya que es la única de la que no poseemos los datos para radicar el poder del proceso 110016000097202300109.

2. Expedientes:
 - Para los procesos en los que no se crearon expedientes digitales en la época de los hechos, se solicitarán los mismos conforme con la Directiva 013 de 2023 de la Fiscalía General de la Nación, que será utilizada como fundamento para solicitar el acceso a los expedientes y garantizar el derecho de la Agencia a conocer las piezas procesales, conforme al marco normativo vigente.

3. Casos revisados por la Dra. Virna:

Respecto a las denuncias mencionadas, estas deben reposar en la Agencia. No obstante, se pueden requerir a las fiscalías, conforme lo indicado previamente.

NAME ABOGADOS

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com>

RV: Programación actividades Contratos y jurídica Febrero 2025

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com> 11 de febrero de 2025, 17:58
Para: Adriana Viloria Severiche <adriana.viloria@colombiacompra.gov.co>
Cc: maria.reyes@colombiacompra.gov.co

Cordial saludo, de manera atenta remito adjunto lo solicitado.

Quedamos atentos a sus comentarios,
[El texto citado está oculto]

PROCEDIMIENTO INTERNO.docx
284K

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com>

RV: URGENTE-DERECHO DE PETICION-SOLICTUD DE INFORMAR AL JUZGADO

Name Abogados <notificaciones@nameabogados.com> 7 de febrero de 2025, 12:53
Para: Adriana Viloria Severiche <adriana.viloria@colombiacompra.gov.co>

Cordial saludo,

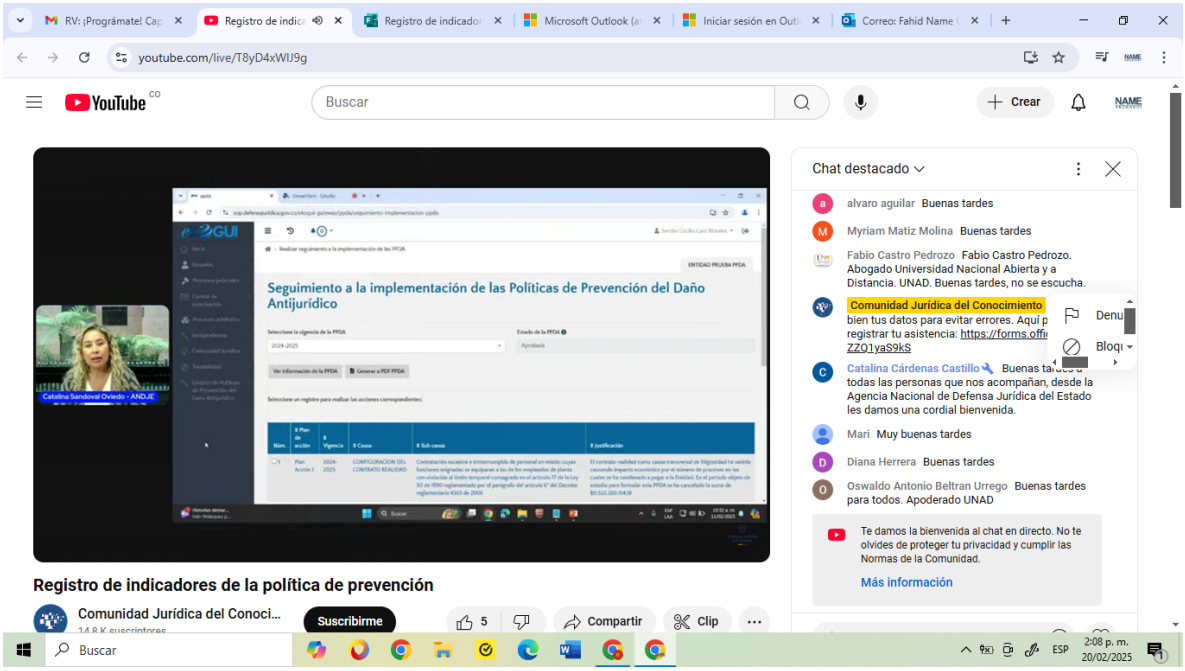
En atención a su consulta, se sugiere solicitar aclaración al peticionario conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011.

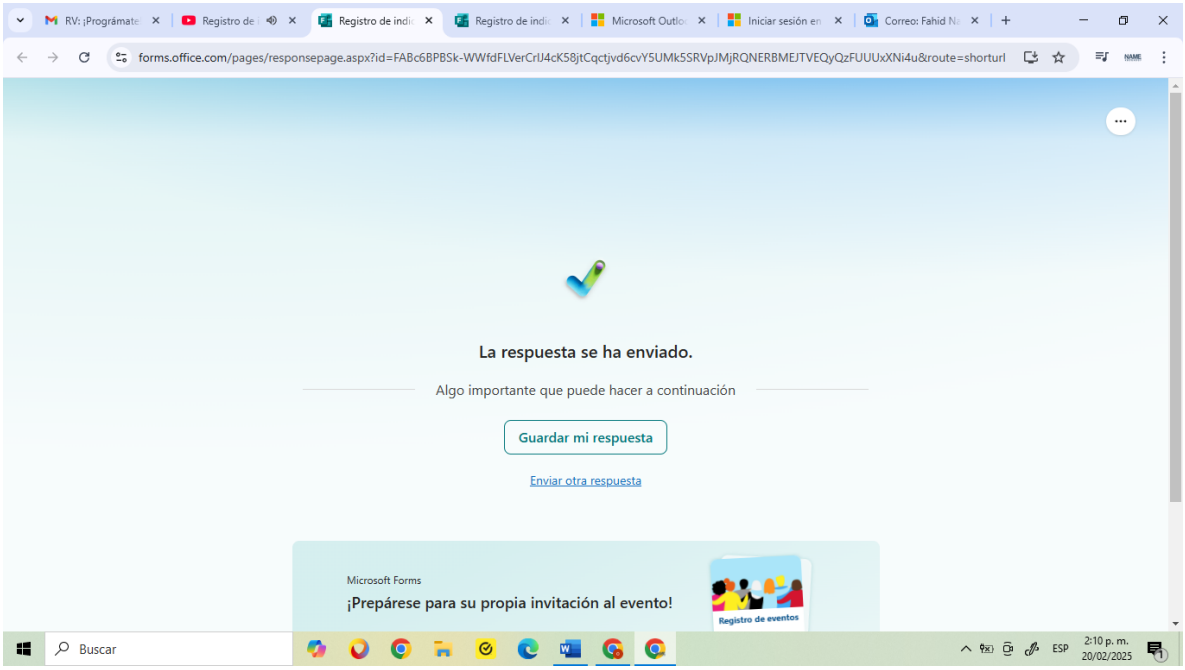
En este sentido, se le deberá requerir para que precise si su solicitud se encuentra enmarcada en una orden judicial y, en caso afirmativo, allegue copia de la misma en la que expresamente se ordene a la Agencia suministrar la información. O si, por el contrario, se trata de una petición presentada a título particular.

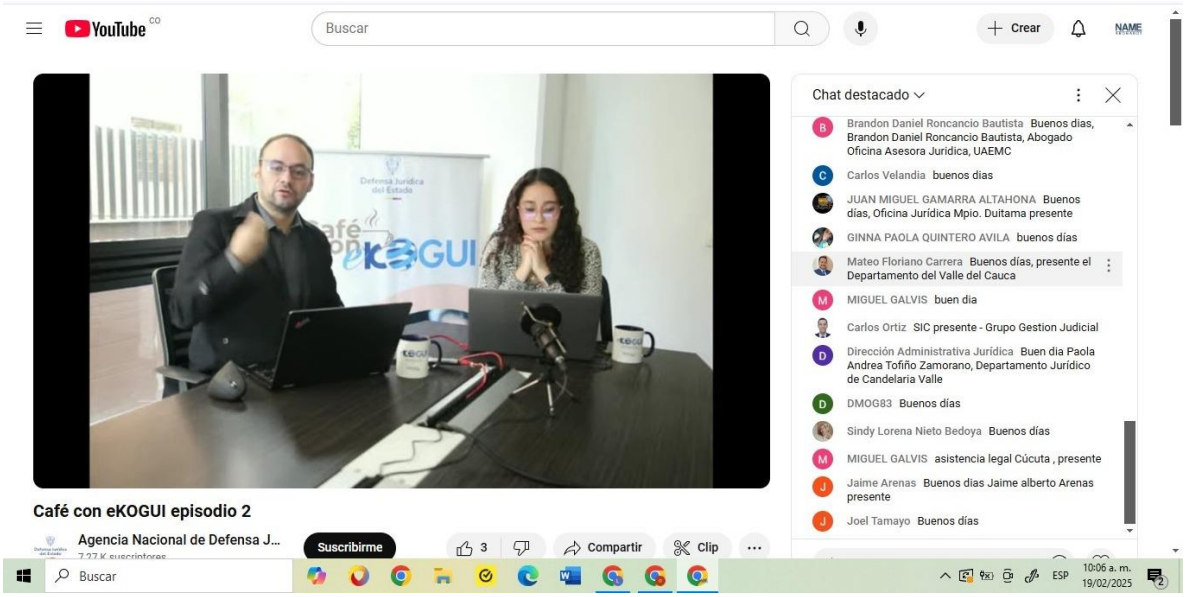
Quedo atenta,

[El texto citado está oculto]

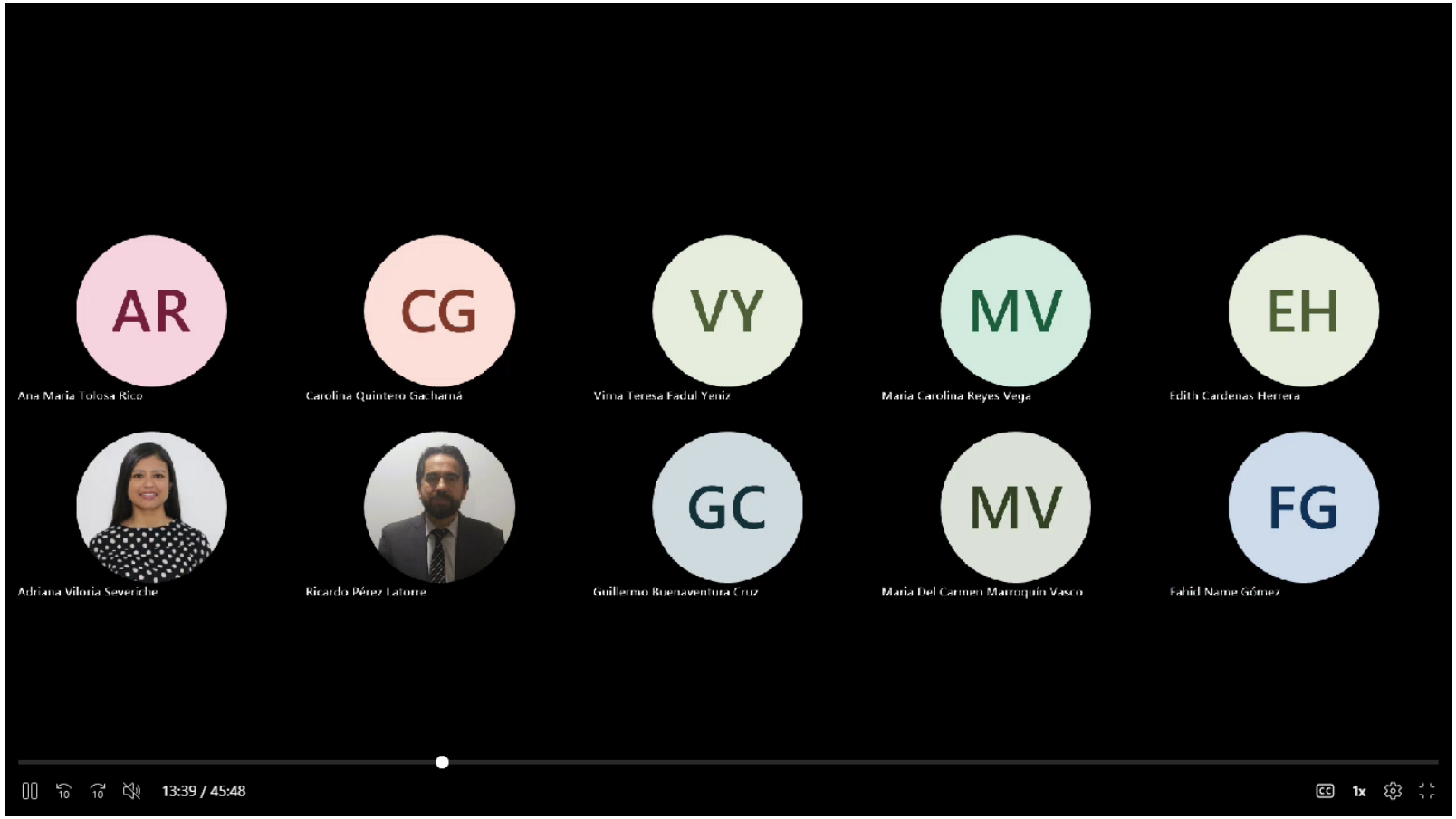
CAPACITACIÓN EKOGUI 20/02/2025


youtube.com/live/T8yD4xWIJ9g
YouTube CO
Buscar
Crear
Seguimiento a la implementación de las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico
Catalina Sandoval Oviedo - ANDJE
Registro de indicadores de la política de prevención
Comunidad Jurídica del Conoci...
Suscribirme
5
Compartir
Clip
Chat destacado
alvaro aguilar Buenas tardes
Myriam Matiz Molina Buenas tardes
Fabio Castro Pedrozo Fabio Castro Pedrozo. Abogado Universidad Nacional Abierta y a Distancia. UNAD. Buenas tardes, no se escucha.
Comunidad Jurídica del Conocimiento
Catalina Cárdenas Castillo
Mari Muy buenas tardes
Diana Herrera Buenas tardes
Oswaldo Antonio Beltran Urrego Buenas tardes para todos. Apoderado UNAD
Te damos la bienvenida al chat en directo. No te olvides de proteger tu privacidad y cumplir las Normas de la Comunidad.
Más información
Buscar
ESP
2:08 p. m.
20/02/2025

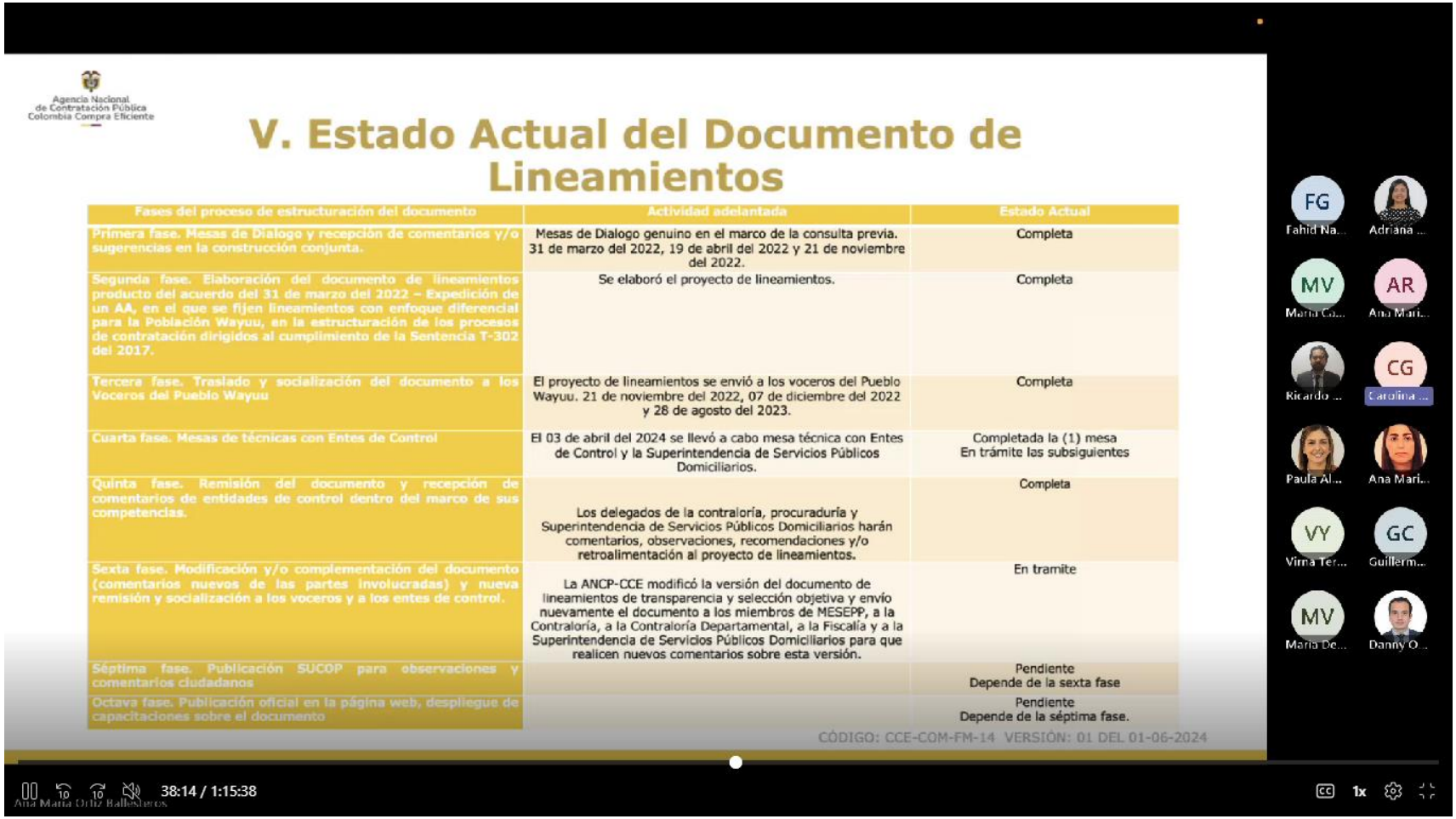

forms.office.com/pages/responsepage.aspx?id=FABc6BPBSk-WWfdFLVerCrlJ4cK58jtCqctjvd6cvY5UMk5SRVpJMjRQNERBMEJTVEQyQzFUUUxXNi4u&route=shorturl
La respuesta se ha enviado.
Algo importante que puede hacer a continuación
Guardar mi respuesta
Enviar otra respuesta
Microsoft Forms
¡Prepárese para su propia invitación al evento!
Registro de eventos
Buscar
ESP
2:10 p. m.
20/02/2025


YouTube CO
Buscar
Crear
NAME
Chat destacado
Brandon Daniel Roncancio Bautista Buenos días, Brandon Daniel Roncancio Bautista, Abogado Oficina Asesora Jurídica, UAEMC
Carlos Velandia buenos dias
JUAN MIGUEL GAMARRA ALTAHONA Buenos días, Oficina Jurídica Mpio. Duitama presente
GINNA PAOLA QUINTERO AVILA buenos días
Mateo Floriano Carrera Buenos días, presente el Departamento del Valle del Cauca
MIGUEL GALVIS buen dia
Carlos Ortiz SIC presente - Grupo Gestion Judicial
Dirección Administrativa Jurídica Buen dia Paola Andrea Tofiño Zamorano, Departamento Jurídico de Candelaria Valle
DMOG83 Buenos días
Sindy Lorena Nieto Bedoya Buenos días
MIGUEL GALVIS asistencia legal Cúcuta , presente
Jaime Arenas Buenos dias Jaime alberto Arenas presente
Joel Tamayo Buenos días
Café con eKOGUI episodio 2
Agencia Nacional de Defensa J...
Suscribirme
3
Compartir
Clip
Buscar
ESP
10:06 a. m.
19/02/2025

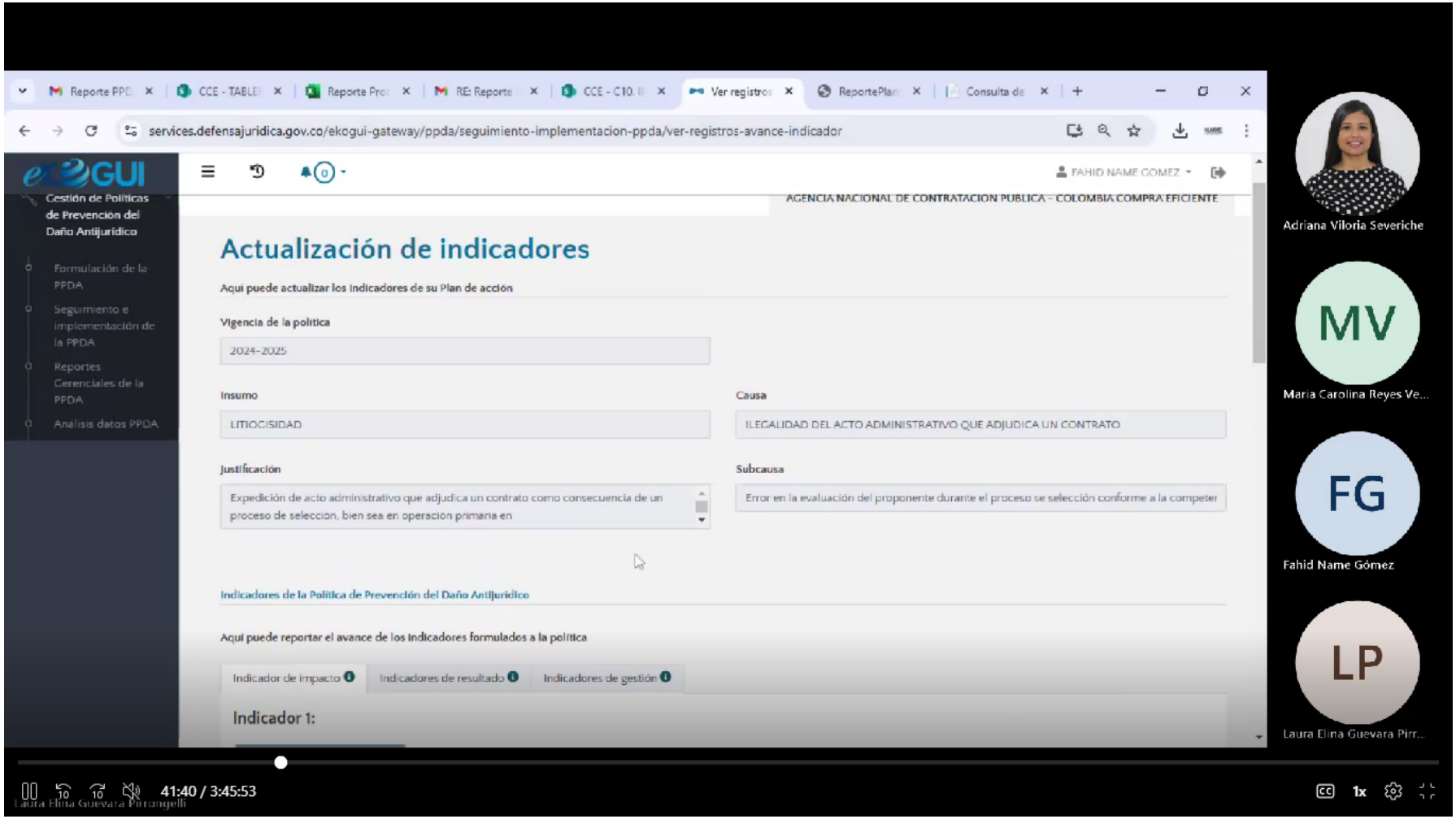
COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 3 18/02/2025



COMITÉ CONCILIACIÓN No. 4 28/02/2025



REPORTE PPDA 2024-2025 28/02/2025



REVISIÓN PROCESOS INTRADECCO 20/02/2025

